



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00021
Demandante: Julia Elena Arias Pereira.
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F.

Estando en trámite el proceso de la referencia, el Despacho advierte la posible configuración de falta de jurisdicción, por las razones que se pasan a exponer.

CONSIDERACIONES

Con la demanda impetrada la señora **Julia Elena Arias Pereira**, solicitó que previa inaplicación de los artículos 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, del artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario N° 289 de 2014, en lo que respecta a la negativa de otorgarle la calidad de funcionaria pública a las madres comunitarias¹, se declare la nulidad del acto administrativo número **S-2016-465116-2300**, proferido por el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-I.C.B.F.**, mediante el cual se negó el reconocimiento de la existencia de una relación laboral-administrativa entre esta última y la señora **Julia Elena Arias Pereira**.

Consecuencia de aquella declaración se reconozca y pague a la demandante el reajuste de los salarios deficitariamente devengados, de conformidad con la tabla de salarios de la institución, así como el pago de todas las primas, vacaciones, cesantías e intereses de las mismas, durante toda la relación laboral y las que se causen en el futuro, así como las sanciones e indemnizaciones por el no pago oportuno de salarios, intereses a las cesantías y sanción por la no consignación de cesantías a fondo administrador y el pago reajustado de los aportes a la seguridad social.

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF, a través de un intermediario, la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

¹ Por ser manifiestamente violatorio al artículo 53 de la Constitución Nacional.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiarán las siguientes normas:

En torno a los asuntos que conoce la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 104. De la Jurisdicción Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer, además de los dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contrataos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa..

Igualmente conocerán de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...)"

Del aparte normativo transcrito es claro que la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa esta supedita, en principio a que uno de los extremos procesales esté conformado por una entidad estatal, y tratándose de asuntos de carácter laboral, el servidor público debe acreditar una vinculación con el estado de carácter legal y reglamentario.

Por otro lado², la Jurisdicción Ordinaria Laboral, conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en un contrato de trabajo, disposición que se encuentra regulada en el artículo 2 de la Ley 712 de 2001³, el cual establece:

"Artículo 2º Competencia general. La Jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originan directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

(...)

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

(...)"

Conforme a lo visto, es decir, la competencia asignada a las distintas jurisdicciones, resulta necesario consultar lo dicho en la legislación nacional sobre la naturaleza de la labor adelantada por las madres comunitarias, dentro

² De carácter laboral.

³ Que modifico la competencia atribuida a la jurisdicción en su especialidad laboral y de seguridad social

de las que se destacan el artículo 4º del Decreto 1340 de 1995, por medio del cual se dictaron disposiciones sobre el desarrollo del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar; el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario 289 de 2014. En punto al tema regulan las anotadas disposiciones:

"Artículo 4º Decreto 1340 de 1995 La vinculación de las madres comunitarias, así como la de las demás personas y organismos de la comunidad, que participen en el programa de "Hogares de Bienestar", mediante su trabajo solidario, constituye contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia; por consiguiente, dicha vinculación no implica relación laboral".

"Artículo 36 de la Ley 1607 de 2012.. Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas.

La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustitutas recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes."

Decreto 289 de 2014 artículos 2º y 3º.

ARTÍCULO 2o. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.

ARTÍCULO 3o. CALIDAD DE LAS MADRES COMUNITARIAS. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF."

De las normas vistas resulta evidente la evolución positiva que han experimentado los servicios prestados por las madres comunitarias, que pasaron de una simple contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia, a ser vinculadas por las entidades dispuesta por la norma a través de un contrato de trabajo con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, sin que por ello adquirieran la calidad de servidores públicos, como tampoco solidaridad patronal con relación al I.C.B.F.

En este orden de ideas, no habiendo ostentado las madres comunitarias la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley

1607 de 2012 y su decreto reglamentario, no es admisible para esta Judicatura seguir conociendo el caso sub judice, en consideración a que la competencia asignada a esta Jurisdicción, en asuntos laborales según las voces del artículo 104 del C.P.A.C.A. se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad de los mismos, presupuestos que no concurren en el presente asunto según la normatividad vista.

Aunado a ello en torno a la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos, en pronunciamiento reciente⁴ la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal Sucre y el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo asignando la competencia para conocer el asunto al Juzgado Promiscuo de Corozal. En punto al tema indicó el Alto Tribunal:

"Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 del 12 de febrero de 2014 que reglamente la formalización de las madres comunitarias por parte del Presidente de la Republica, quien les garantizó un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:

"Artículo 2. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias

(...)

Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad de demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez del presente asunto.

Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema en estudio, se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE COROZAL SUCRE, para lo de su competencia."

Ahora, en gracia de discusión si se aceptara que la normatividad vista dio origen a una nueva clase de servidor público, el mismo no sería objeto de control judicial por parte de esta Jurisdicción, pues como se indicó su vinculación no es legal y reglamentaria, sino de carácter contractual asunto que es de competencia la Jurisdicción Laboral de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001 correspondiéndole en consecuencia a esa Jurisdicción el conocimiento del mismo.

En virtud de lo anterior, este Despacho declarará la Falta de Jurisdicción para conocer del presente proceso, y por tanto dará aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ordenándose la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería, a través de la**

⁴ Septiembre 17 de 2017. Radicado 110010102000201701800 00 ((14460-33)). M.P. Julia Emma Garzón de Gómez.

Oficina Judicial, para su correspondiente reparto, por ser este el competente por el factor territorial⁵.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de Jurisdicción para conocer del proceso instaurado por la señora **Julia Elena Arias Pereira** contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BINESTAR FAMILIAR I.C.B.F.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITIR** el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Montería (**reparto**), por ser este el competente por el factor territorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

⁵ Ver folio 28 a 34, donde se puede evidenciar el último lugar donde prestó los servicios la demandante fue el Municipio de Montería.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00071
Demandante: Yolanda Lucía Martínez Avilez
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F.

Estando en trámite el proceso de la referencia, el Despacho advierte la posible configuración de falta de jurisdicción, por las razones que se pasan a exponer.

CONSIDERACIONES

Con la demanda impetrada la señora **Yolanda Lucía Martínez Avilez**, solicitó que previa inaplicación de los artículos 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, del artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario N° 289 de 2014, en lo que respecta a la negativa de otorgarle la calidad de funcionaria pública a las madres comunitarias¹, se declare la nulidad del acto administrativo número **21000/E-2016-157966-2300/1760635973 Y S-2017-018174-0101**, proferido por el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-I.C.B.F.**, mediante el cual se negó el reconocimiento de la existencia de una relación laboral-administrativa entre esta última y la señora **Ada Luz Peña Arcia**.

Consecuencia de aquella declaración se reconozca y pague a la demandante el reajuste de los salarios deficitariamente devengados, de conformidad con la tabla de salarios de la institución, así como el pago de todas las primas, vacaciones, cesantías e intereses de las mismas, durante toda la relación laboral y las que se causen en el futuro, así como las sanciones e indemnizaciones por el no pago oportuno de salarios, intereses a las cesantías y sanción por la no consignación de cesantías a fondo administrador y el pago reajustado de los aportes a la seguridad social.

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF, a través de un intermediario, la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiarán las siguientes normas:

¹ Por ser manifiestamente violatorio al artículo 53 de la Constitución Nacional.

En torno a los asuntos que conoce la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 104. De la Jurisdicción Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer, además de los dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contrataos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa..

Iguualmente conocerán de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...)"

Del aparte normativo transcrito es claro que la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa esta supedita, en principio a que uno de los extremos procesales esté conformado por una entidad estatal, y tratándose de asuntos de carácter laboral, el servidor público debe acreditar una vinculación con el estado de carácter legal y reglamentario.

Por otro lado², la Jurisdicción Ordinaria Laboral, conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en un contrato de trabajo, disposición que se encuentra regulada en el artículo 2 de la Ley 712 de 2001³, el cual establece:

"Artículo 2º Competencia general. La Jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originan directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

(...)

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

(...)"

Conforme a lo visto, es decir, la competencia asignada a las distintas jurisdicciones, resulta necesario consultar lo dicho en la legislación nacional sobre la naturaleza de la labor adelantada por las madres comunitarias, dentro de las que se destacan el artículo 4º del Decreto 1340 de 1995, por medio del cual se dictaron disposiciones sobre el desarrollo del Programa Hogares

² De carácter laboral.

³ Que modifico la competencia atribuida a la jurisdicción en su especialidad laboral y de seguridad social

Comunitarios de Bienestar; el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario 289 de 2014. En punto al tema regulan las anotadas disposiciones:

"Artículo 4º Decreto 1340 de 1995 La vinculación de las madres comunitarias, así como la de las demás personas y organismos de la comunidad, que participen en el programa de "Hogares de Bienestar", mediante su trabajo solidario, constituye contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia; por consiguiente, dicha vinculación no implica relación laboral".

"Artículo 36 de la Ley 1607 de 2012.. Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas.

La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustitutas recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes."

Decreto 289 de 2014 artículos 2º y 3º.

ARTÍCULO 2o. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.

ARTÍCULO 3o. CALIDAD DE LAS MADRES COMUNITARIAS. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF."

De las normas vistas resulta evidente la evolución positiva que han experimentado los servicios prestados por las madres comunitarias, que pasaron de una simple contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia, a ser vinculadas por las entidades dispuesta por la norma a través de un contrato de trabajo con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, sin que por ello adquirieran la calidad de servidores públicos, como tampoco solidaridad patronal con relación al I.C.B.F.

En este orden de ideas, no habiendo ostentado las madres comunitarias la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, no es admisible para esta Judicatura seguir conociendo el caso sub judice, en consideración a que la competencia

asignada a esta Jurisdicción, en asuntos laborales según las voces del artículo 104 del C.P.A.C.A. se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad de los mismos, presupuestos que no concurren en el presente asunto según la normatividad vista.

Aunado a ello en torno a la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos, en pronunciamiento reciente⁴ la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal Sucre y el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo asignando la competencia para conocer el asunto al Juzgado Promiscuo de Corozal. En punto al tema indicó el Alto Tribunal:

"Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 del 12 de febrero de 2014 que reglamente la formalización de las madres comunitarias por parte del Presidente de la Republica, quien les garantizó un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:

"Artículo 2. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias

(...)

Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad de demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez del presente asunto.

Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema en estudio, se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE COROZAL SUCRE, para lo de su competencia."

Ahora, en gracia de discusión si se aceptara que la normatividad vista dio origen a una nueva clase de servidor público, el mismo no sería objeto de control judicial por parte de esta Jurisdicción, pues como se indicó su vinculación no es legal y reglamentaria, sino de carácter contractual asunto que es de competencia la Jurisdicción Laboral de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001 correspondiéndole en consecuencia a esa Jurisdicción el conocimiento del mismo.

En virtud de lo anterior, este Despacho declarará la Falta de Jurisdicción para conocer del presente proceso, y por tanto dará aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ordenándose la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería, a través de la Oficina Judicial**, para su correspondiente reparto, por ser este el competente por el factor territorial⁵.

⁴ Septiembre 17 de 2017. Radicado 110010102000201701800 00 ((14460-33)). M.P. Julia Emma Garzón de Gómez.

⁵ Ver página 28, donde reposa certificación del último lugar donde presta los servicios la demandante.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00071
Demandante: Yolanda Lucia Martínez Avilez
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de Jurisdicción para conocer del proceso instaurado por la señora **YOLANDA LUCIA MARTINEZ AVILEZ** contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR I.C.B.F.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITIR** el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Montería (**Reparto**), por ser este el competente por el factor territorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00064
Demandante: Ema De La Cruz Escobar Yánez
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F.

Estando en trámite el proceso de la referencia, el Despacho advierte la posible configuración de falta de jurisdicción, por las razones que se pasan a exponer.

CONSIDERACIONES

Con la demanda impetrada la señora **Ema De La Cruz Escobar Yánez**, solicitó que previa inaplicación de los artículos 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, del artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario N° 289 de 2014, en lo que respecta a la negativa de otorgarle la calidad de funcionaria pública a las madres comunitarias¹, se declare la nulidad del acto administrativo número **S-2016-470738-2300**, proferido por el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-I.C.B.F**, mediante el cual se negó el reconocimiento de la existencia de una relación laboral-administrativa entre esta última y la señora **Ema De La Cruz Escobar Yánez**.

Consecuencia de aquella declaración se reconozca y pague a la demandante el reajuste de los salarios deficitariamente devengados, de conformidad con la tabla de salarios de la institución, así como el pago de todas las primas, vacaciones, cesantías e intereses de las mismas, durante toda la relación laboral y las que se causen en el futuro, así como las sanciones e indemnizaciones por el no pago oportuno de salarios, intereses a las cesantías y sanción por la no consignación de cesantías a fondo administrador y el pago reajustado de los aportes a la seguridad social.

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF, a través de un intermediario, la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiarán las siguientes normas:

¹ Por ser manifiestamente violatorio al artículo 53 de la Constitución Nacional.

En torno a los asuntos que conoce la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 104. De la Jurisdicción Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer, además de los dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contrataos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa..

Igualmente conocerán de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...)"

Del aparte normativo transcrito es claro que la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa esta supedita, en principio a que uno de los extremos procesales esté conformado por una entidad estatal, y tratándose de asuntos de carácter laboral, el servidor público debe acreditar una vinculación con el estado de carácter legal y reglamentario.

Por otro lado², la Jurisdicción Ordinaria Laboral, conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en un contrato de trabajo, disposición que se encuentra regulada en el artículo 2 de la Ley 712 de 2001³, el cual establece:

"Artículo 2º Competencia general. La Jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originan directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

(...)

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

(...)"

Conforme a lo visto, es decir, la competencia asignada a las distintas jurisdicciones, resulta necesario consultar lo dicho en la legislación nacional sobre la naturaleza de la labor adelantada por las madres comunitarias, dentro de las que se destacan el artículo 4º del Decreto 1340 de 1995, por medio del cual se dictaron disposiciones sobre el desarrollo del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar; el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto

² De carácter laboral.

³ Que modificó la competencia atribuida a la jurisdicción en su especialidad laboral y de seguridad social

reglamentario 289 de 2014. En punto al tema regulan las anotadas disposiciones:

"Artículo 4º Decreto 1340 de 1995 La vinculación de las madres comunitarias, así como la de las demás personas y organismos de la comunidad, que participen en el programa de "Hogares de Bienestar", mediante su trabajo solidario, constituye contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia; por consiguiente, dicha vinculación no implica relación laboral".

"Artículo 36 de la Ley 1607 de 2012.. Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas.

La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustitutas recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes."
Decreto 289 de 2014 artículos 2º y 3º.

ARTÍCULO 2o. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.

ARTÍCULO 3o. CALIDAD DE LAS MADRES COMUNITARIAS. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF."

De las normas vistas resulta evidente la evolución positiva que han experimentado los servicios prestados por las madres comunitarias, que pasaron de una simple contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia, a ser vinculadas por las entidades dispuesta por la norma a través de un contrato de trabajo con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, sin que por ello adquirieran la calidad de servidores públicos, como tampoco solidaridad patronal con relación al I.C.B.F.

En este orden de ideas, no habiendo ostentado las madres comunitarias la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, no es admisible para esta Judicatura seguir conociendo el caso sub judice, en consideración a que la competencia asignada a esta Jurisdicción, en asuntos laborales según las voces del artículo

104 del C.P.A.C.A. se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad de los mismos, presupuestos que no concurren en el presente asunto según la normatividad vista.

Aunado a ello en torno a la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos, en pronunciamiento reciente⁴ la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal Sucre y el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo asignando la competencia para conocer el asunto al Juzgado Promiscuo de Corozal. En punto al tema indicó el Alto Tribunal:

"Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 del 12 de febrero de 2014 que reglamente la formalización de las madres comunitarias por parte del Presidente de la Republica, quien les garantizó un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:

"Artículo 2. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias

(...)

Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad de demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez del presente asunto.

Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema en estudio, se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE COROZAL SUCRE, para lo de su competencia."

Ahora, en gracia de discusión si se aceptara que la normatividad vista dio origen a una nueva clase de servidor público, el mismo no sería objeto de control judicial por parte de esta Jurisdicción, pues como se indicó su vinculación no es legal y reglamentaria, sino de carácter contractual asunto que es de competencia la Jurisdicción Laboral de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001 correspondiéndole en consecuencia a esa Jurisdicción el conocimiento del mismo.

En virtud de lo anterior, este Despacho declarará la Falta de Jurisdicción para conocer del presente proceso, y por tanto dará aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ordenándose la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería, a través de la Oficina Judicial**, para su correspondiente reparto, por ser este el competente por el factor territorial⁵.

⁴ Septiembre 17 de 2017. Radicado 110010102000201701800 00 ((14460-33)). M.P. Julia Emma Garzón de Gómez.

⁵ De conformidad con lo manifestado en el hecho primero de la demanda, se establece que la parte demandante desempeña el cargo de Madre Comunitaria en el Municipio de Montería.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00064
Demandante: Ema De La Cruz Escobar Yáñez
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de Jurisdicción para conocer del proceso instaurado por la señora **ADA LUZ PEÑA ARCIA** contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR I.C.B.F.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITIR** el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Montería (**Reparto**), por ser este el competente por el factor territorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00067
Demandante: Claribel Esther Espitia Hernández
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F.

Estando en trámite el proceso de la referencia, el Despacho advierte la posible configuración de falta de jurisdicción, por las razones que se pasan a exponer.

CONSIDERACIONES

Con la demanda impetrada la señora **Claribel Esther Espitia Hernández**, solicitó que previa inaplicación de los artículos 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, del artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario N° 289 de 2014, en lo que respecta a la negativa de otorgarle la calidad de funcionaria pública a las madres comunitarias¹, se declare la nulidad del acto administrativo número **21000/ E-2016-15851-2300/ 1760635975**, proferido por el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-I.C.B.F.**, mediante el cual se negó el reconocimiento de la existencia de una relación laboral-administrativa entre esta última y la señora **Claribel Esther Espitia Hernández**.

Consecuencia de aquella declaración se reconozca y pague a la demandante el reajuste de los salarios deficitariamente devengados, de conformidad con la tabla de salarios de la institución, así como el pago de todas las primas, vacaciones, cesantías e intereses de las mismas, durante toda la relación laboral y las que se causen en el futuro, así como las sanciones e indemnizaciones por el no pago oportuno de salarios, intereses a las cesantías y sanción por la no consignación de cesantías a fondo administrador y el pago reajustado de los aportes a la seguridad social.

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF, a través de un intermediario, la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiarán las siguientes normas:

¹ Por ser manifiestamente violatorio al artículo 53 de la Constitución Nacional.

En torno a los asuntos que conoce la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 104. De la Jurisdicción Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contrataos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa..

Igualmente conocerán de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...)"

Del aparte normativo transcrito es claro que la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa esta supedita, en principio a que uno de los extremos procesales esté conformado por una entidad estatal, y tratándose de asuntos de carácter laboral, el servidor público debe acreditar una vinculación con el estado de carácter legal y reglamentario.

Por otro lado², la Jurisdicción Ordinaria Laboral, conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en un contrato de trabajo, disposición que se encuentra regulada en el artículo 2 de la Ley 712 de 2001³, el cual establece:

"Artículo 2º Competencia general. La Jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originan directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

(...)

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

(...)"

Conforme a lo visto, es decir, la competencia asignada a las distintas jurisdicciones, resulta necesario consultar lo dicho en la legislación nacional sobre la naturaleza de la labor adelantada por las madres comunitarias, dentro de las que se destacan el artículo 4º del Decreto 1340 de 1995, por medio del cual se dictaron disposiciones sobre el desarrollo del Programa Hogares

² De carácter laboral.

³ Que modifico la competencia atribuida a la jurisdicción en su especialidad laboral y de seguridad social

Comunitarios de Bienestar; el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario 289 de 2014. En punto al tema regulan las anotadas disposiciones:

"Artículo 4º Decreto 1340 de 1995 La vinculación de las madres comunitarias, así como la de las demás personas y organismos de la comunidad, que participen en el programa de "Hogares de Bienestar", mediante su trabajo solidario, constituye contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia; por consiguiente, dicha vinculación no implica relación laboral".

"Artículo 36 de la Ley 1607 de 2012.. Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas.

La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustitutas recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes."

Decreto 289 de 2014 artículos 2º y 3º.

ARTÍCULO 2º. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.

ARTÍCULO 3º. CALIDAD DE LAS MADRES COMUNITARIAS. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF."

De las normas vistas resulta evidente la evolución positiva que han experimentado los servicios prestados por las madres comunitarias, que pasaron de una simple contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia, a ser vinculadas por las entidades dispuesta por la norma a través de un contrato de trabajo con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, sin que por ello adquirieran la calidad de servidores públicos, como tampoco solidaridad patronal con relación al I.C.B.F.

En este orden de ideas, no habiendo ostentado las madres comunitarias la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, no es admisible para esta Judicatura seguir conociendo el caso sub judice, en consideración a que la competencia

asignada a esta Jurisdicción, en asuntos laborales según las voces del artículo 104 del C.P.A.C.A. se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad de los mismos, presupuestos que no concurren en el presente asunto según la normatividad vista.

Aunado a ello en torno a la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos, en pronunciamiento reciente⁴ la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal Sucre y el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo asignando la competencia para conocer el asunto al Juzgado Promiscuo de Corozal. En punto al tema indicó el Alto Tribunal:

"Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 del 12 de febrero de 2014 que reglamente la formalización de las madres comunitarias por parte del Presidente de la Republica, quien les garantizó un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:

"Artículo 2. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias

(...)

Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad de demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez del presente asunto.

Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema en estudio, se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE COROZAL SUCRE, para lo de su competencia."

Ahora, en gracia de discusión si se aceptara que la normatividad vista dio origen a una nueva clase de servidor público, el mismo no sería objeto de control judicial por parte de esta Jurisdicción, pues como se indicó su vinculación no es legal y reglamentaria, sino de carácter contractual asunto que es de competencia la Jurisdicción Laboral de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001 correspondiéndole en consecuencia a esa Jurisdicción el conocimiento del mismo.

En virtud de lo anterior, este Despacho declarará la Falta de Jurisdicción para conocer del presente proceso, y por tanto dará aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ordenándose la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería, a través de la Oficina Judicial**, para su correspondiente reparto, por ser este el competente por el factor territorial⁵.

⁴ Septiembre 17 de 2017. Radicado 110010102000201701800 00 ((14460-33)). M.P. Julia Emma Garzón de Gómez.

⁵ De conformidad con lo manifestado en el hecho primero de la demanda, se establece que la parte demandante desempeño el cargo de Madre Comunitaria en el Municipio de Montería.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de Jurisdicción para conocer del proceso instaurado por la señora **CLARIBEL ESTHER ESPITIA HERNANDEZ** contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR I.C.B.F.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITIR** el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Montería (**Reparto**), por ser este el competente por el factor territorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00104
Demandante: Milena Sofia Bohórquez Ruiz
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F.

Estando en trámite el proceso de la referencia, el Despacho advierte la posible configuración de falta de jurisdicción, por las razones que se pasan a exponer.

CONSIDERACIONES

Con la demanda impetrada la señora **Milena Sofia Bohórquez Ruiz**, solicitó que previa inaplicación de los artículos 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, del artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario N° 289 de 2014, en lo que respecta a la negativa de otorgarle la calidad de funcionaria pública a las madres comunitarias¹, se declare la nulidad del acto administrativo número **21000/ E-2016-158501-2300/ 1760636006**, proferido por el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-I.C.B.F**, mediante el cual se negó el reconocimiento de la existencia de una relación laboral-administrativa entre esta última y la señora **Milena Sofia Bohórquez Ruiz**.

Consecuencia de aquella declaración se reconozca y pague a la demandante el reajuste de los salarios deficitariamente devengados, de conformidad con la tabla de salarios de la institución, así como el pago de todas las primas, vacaciones, cesantías e intereses de las mismas, durante toda la relación laboral y las que se causen en el futuro, así como las sanciones e indemnizaciones por el no pago oportuno de salarios, intereses a las cesantías y sanción por la no consignación de cesantías a fondo administrador y el pago reajustado de los aportes a la seguridad social.

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF, a través de un intermediario, la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiarán las siguientes normas:

¹ Por ser manifiestamente violatorio al artículo 53 de la Constitución Nacional.

En torno a los asuntos que conoce la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 104. De la Jurisdicción Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer, además de los dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contrataos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa..

Igualmente conocerán de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...)"

Del aparte normativo transcrito es claro que la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa esta supedita, en principio a que uno de los extremos procesales esté conformado por una entidad estatal, y tratándose de asuntos de carácter laboral, el servidor público debe acreditar una vinculación con el estado de carácter legal y reglamentario.

Por otro lado², la Jurisdicción Ordinaria Laboral, conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en un contrato de trabajo, disposición que se encuentra regulada en el artículo 2 de la Ley 712 de 2001³, el cual establece:

"Artículo 2º Competencia general. La Jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originan directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

(...)

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

(...) "

Conforme a lo visto, es decir, la competencia asignada a las distintas jurisdicciones, resulta necesario consultar lo dicho en la legislación nacional sobre la naturaleza de la labor adelantada por las madres comunitarias, dentro de las que se destacan el artículo 4º del Decreto 1340 de 1995, por medio del cual se dictaron disposiciones sobre el desarrollo del Programa Hogares

² De carácter laboral.

³ Que modificó la competencia atribuida a la jurisdicción en su especialidad laboral y de seguridad social

Comunitarios de Bienestar; el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario 289 de 2014. En punto al tema regulan las anotadas disposiciones:

"Artículo 4º Decreto 1340 de 1995 La vinculación de las madres comunitarias, así como la de las demás personas y organismos de la comunidad, que participen en el programa de "Hogares de Bienestar", mediante su trabajo solidario, constituye contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia; por consiguiente, dicha vinculación no implica relación laboral".

"Artículo 36 de la Ley 1607 de 2012.. Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas.

La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustitutas recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes."
Decreto 289 de 2014 artículos 2º y 3º.

ARTÍCULO 2º. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.

ARTÍCULO 3º. CALIDAD DE LAS MADRES COMUNITARIAS. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF."

De las normas vistas resulta evidente la evolución positiva que han experimentado los servicios prestados por las madres comunitarias, que pasaron de una simple contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia, a ser vinculadas por las entidades dispuesta por la norma a través de un contrato de trabajo con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, sin que por ello adquirieran la calidad de servidores públicos, como tampoco solidaridad patronal con relación al I.C.B.F.

En este orden de ideas, no habiendo ostentado las madres comunitarias la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, no es admisible para esta Judicatura seguir conociendo el caso sub judice, en consideración a que la competencia

asignada a esta Jurisdicción, en asuntos laborales según las voces del artículo 104 del C.P.A.C.A. se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad de los mismos, presupuestos que no concurren en el presente asunto según la normatividad vista.

Aunado a ello en torno a la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos, en pronunciamiento reciente⁴ la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal Sucre y el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo asignando la competencia para conocer el asunto al Juzgado Promiscuo de Corozal. En punto al tema indicó el Alto Tribunal:

"Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 del 12 de febrero de 2014 que reglamente la formalización de las madres comunitarias por parte del Presidente de la Republica, quien les garantizó un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:

"Artículo 2. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias

(...)

Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad de demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez del presente asunto.

Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema en estudio, se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE COROZAL SUCRE, para lo de su competencia."

Ahora, en gracia de discusión si se aceptara que la normatividad vista dio origen a una nueva clase de servidor público, el mismo no sería objeto de control judicial por parte de esta Jurisdicción, pues como se indicó su vinculación no es legal y reglamentaria, sino de carácter contractual asunto que es de competencia la Jurisdicción Laboral de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001 correspondiéndole en consecuencia a esa Jurisdicción el conocimiento del mismo.

En virtud de lo anterior, este Despacho declarará la Falta de Jurisdicción para conocer del presente proceso, y por tanto dará aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ordenándose la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería, a través de la Oficina Judicial**, para su correspondiente reparto, por ser este el competente por el factor territorial⁵.

⁴ Septiembre 17 de 2017. Radicado 110010102000201701800 00 ((14460-33)). M.P. Julia Emma Garzón de Gómez.

⁵ De conformidad con lo manifestado en el hecho primero de la demanda, se establece que la parte demandante desempeña el cargo de Madre Comunitaria en el Municipio de Montería.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00104
Demandante: Milena Sofia Bohórquez Ruiz
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F.

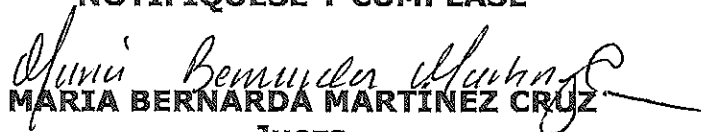
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de Jurisdicción para conocer del proceso instaurado por la señora **MILENA SOFIA BOHORQUEZ RUIZ** contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR I.C.B.F.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITIR** el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Montería (**Reparto**), por ser este el competente por el factor territorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00092.
Demandante: Nelcy Rosa Salgado Pacheco
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F.

Estando en trámite el proceso de la referencia, el Despacho advierte la posible configuración de falta de jurisdicción, por las razones que se pasan a exponer.

CONSIDERACIONES

Con la demanda impetrada la señora **Nelcy Rosa Salgado Pacheco**, solicitó que previa inaplicación de los artículos 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, del artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario N° 289 de 2014, en lo que respecta a la negativa de otorgarle la calidad de funcionaria pública a las madres comunitarias¹, se declare la nulidad del acto administrativo número **S-2016-468488-2300**, proferido por el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-I.C.B.F.**, mediante el cual se negó el reconocimiento de la existencia de una relación laboral-administrativa entre esta última y la señora **Nelcy Rosa Salgado Pacheco**.

Consecuencia de aquella declaración se reconozca y pague a la demandante el reajuste de los salarios deficitariamente devengados, de conformidad con la tabla de salarios de la institución, así como el pago de todas las primas, vacaciones, cesantías e intereses de las mismas, durante toda la relación laboral y las que se causen en el futuro, así como las sanciones e indemnizaciones por el no pago oportuno de salarios, intereses a las cesantías y sanción por la no consignación de cesantías a fondo administrador y el pago reajustado de los aportes a la seguridad social.

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF, a través de un intermediario, la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiarán las siguientes normas:

¹ Por ser manifiestamente violatorio al artículo 53 de la Constitución Nacional.

En torno a los asuntos que conoce la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 104. De la Jurisdicción Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contrataos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa..

Igualmente conocerán de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...)"

Del aparte normativo transcrito es claro que la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa esta supedita, en principio a que uno de los extremos procesales esté conformado por una entidad estatal, y tratándose de asuntos de carácter laboral, el servidor público debe acreditar una vinculación con el estado de carácter legal y reglamentario.

Por otro lado², la Jurisdicción Ordinaria Laboral, conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en un contrato de trabajo, disposición que se encuentra regulada en el artículo 2 de la Ley 712 de 2001³, el cual establece:

"Artículo 2º Competencia general. La Jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originan directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

(...)

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

(...) "

Conforme a lo visto, es decir, la competencia asignada a las distintas jurisdicciones, resulta necesario consultar lo dicho en la legislación nacional sobre la naturaleza de la labor adelantada por las madres comunitarias, dentro de las que se destacan el artículo 4º del Decreto 1340 de 1995, por medio del cual se dictaron disposiciones sobre el desarrollo del Programa Hogares

² De carácter laboral.

³ Que modifico la competencia atribuida a la jurisdicción en su especialidad laboral y de seguridad social

Comunitarios de Bienestar; el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario 289 de 2014. En punto al tema regulan las anotadas disposiciones:

"Artículo 4º Decreto 1340 de 1995 La vinculación de las madres comunitarias, así como la de las demás personas y organismos de la comunidad, que participen en el programa de "Hogares de Bienestar", mediante su trabajo solidario, constituye contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia; por consiguiente, dicha vinculación no implica relación laboral".

"Artículo 36 de la Ley 1607 de 2012.. Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas.

La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustitutas recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes."
Decreto 289 de 2014 artículos 2º y 3º.

ARTÍCULO 2o. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.

ARTÍCULO 3o. CALIDAD DE LAS MADRES COMUNITARIAS. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF."

De las normas vistas resulta evidente la evolución positiva que han experimentado los servicios prestados por las madres comunitarias, que pasaron de una simple contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia, a ser vinculadas por las entidades dispuesta por la norma a través de un contrato de trabajo con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, sin que por ello adquirieran la calidad de servidores públicos, como tampoco solidaridad patronal con relación al I.C.B.F.

En este orden de ideas, no habiendo ostentado las madres comunitarias la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, no es admisible para esta Judicatura seguir conociendo el caso sub judice, en consideración a que la competencia

asignada a esta Jurisdicción, en asuntos laborales según las voces del artículo 104 del C.P.A.C.A. se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad de los mismos, presupuestos que no concurren en el presente asunto según la normatividad vista.

Aunado a ello en torno a la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos, en pronunciamiento reciente⁴ la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal Sucre y el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo asignando la competencia para conocer el asunto al Juzgado Promiscuo de Corozal. En punto al tema indicó el Alto Tribunal:

"Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 del 12 de febrero de 2014 que reglamente la formalización de las madres comunitarias por parte del Presidente de la Republica, quien les garantizó un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:

"Artículo 2. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias

(...)

Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad de demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez del presente asunto.

Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema en estudio, se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIEMRO PROMISCOU DE COROZAL SUCRE, para lo de su competencia."

Ahora, en gracia de discusión si se aceptara que la normatividad vista dio origen a una nueva clase de servidor público, el mismo no sería objeto de control judicial por parte de esta Jurisdicción, pues como se indicó su vinculación no es legal y reglamentaria, sino de carácter contractual asunto que es de competencia la Jurisdicción Laboral de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001 correspondiéndole en consecuencia a esa Jurisdicción el conocimiento del mismo.

En virtud de lo anterior, este Despacho declarará la Falta de Jurisdicción para conocer del presente proceso, y por tanto dará aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ordenándose la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería, a través de la Oficina Judicial**, para su correspondiente reparto, por ser este el competente por el factor territorial⁵.

⁴ Septiembre 17 de 2017. Radicado 110010102000201701800 00 ((14460-33)). M.P. Julia Emma Garzón de Gómez.

⁵ Ver folio 1 del expediente, de conformidad con lo manifestado en el hecho primero de la demanda se establece que el último lugar donde prestó el servicio la demandante fue en el municipio de Montería.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00092
Demandante: Nelcy Rosa Salgado Pacheco.
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de Jurisdicción para conocer del proceso instaurado por la señora **Nelcy Rosa Salgado Pacheco** contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR I.C.B.F.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITIR** el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Montería (**reparto**), por ser este el competente por el factor territorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00089.
Demandante: Mirna Rebeca Rodríguez Barrera
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F.

Estando en trámite el proceso de la referencia, el Despacho advierte la posible configuración de falta de jurisdicción, por las razones que se pasan a exponer.

CONSIDERACIONES

Con la demanda impetrada la señora **Mirna Rebeca Rodríguez Barrera**, solicitó que previa inaplicación de los artículos 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, del artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario N° 289 de 2014, en lo que respecta a la negativa de otorgarle la calidad de funcionaria pública a las madres comunitarias¹, se declare la nulidad del acto administrativo número **S-2016-470724-2300**, proferido por el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-I.C.B.F**, mediante el cual se negó el reconocimiento de la existencia de una relación laboral-administrativa entre esta última y la señora **Mirna Rebeca Rodríguez Barrera**.

Consecuencia de aquella declaración se reconozca y pague a la demandante el reajuste de los salarios deficitariamente devengados, de conformidad con la tabla de salarios de la institución, así como el pago de todas las primas, vacaciones, cesantías e intereses de las mismas, durante toda la relación laboral y las que se causen en el futuro, así como las sanciones e indemnizaciones por el no pago oportuno de salarios, intereses a las cesantías y sanción por la no consignación de cesantías a fondo administrador y el pago reajustado de los aportes a la seguridad social.

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF, a través de un intermediario, la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiarán las siguientes normas:

¹ Por ser manifiestamente violatorio al artículo 53 de la Constitución Nacional.

En torno a los asuntos que conoce la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 104. De la Jurisdicción Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contrataos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa..

Igualmente conocerán de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...)"

Del aparte normativo transcrito es claro que la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa esta supedita, en principio a que uno de los extremos procesales esté conformado por una entidad estatal, y tratándose de asuntos de carácter laboral, el servidor público debe acreditar una vinculación con el estado de carácter legal y reglamentario.

Por otro lado², la Jurisdicción Ordinaria Laboral, conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en un contrato de trabajo, disposición que se encuentra regulada en el artículo 2 de la Ley 712 de 2001³, el cual establece:

"Artículo 2º Competencia general. La Jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originan directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

(...)

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

(...)"

Conforme a lo visto, es decir, la competencia asignada a las distintas jurisdicciones, resulta necesario consultar lo dicho en la legislación nacional sobre la naturaleza de la labor adelantada por las madres comunitarias, dentro de las que se destacan el artículo 4º del Decreto 1340 de 1995, por medio del cual se dictaron disposiciones sobre el desarrollo del Programa Hogares

² De carácter laboral.

³ Que modifico la competencia atribuida a la jurisdicción en su especialidad laboral y de seguridad social

Comunitarios de Bienestar; el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario 289 de 2014. En punto al tema regulan las anotadas disposiciones:

"Artículo 4º Decreto 1340 de 1995 La vinculación de las madres comunitarias, así como la de las demás personas y organismos de la comunidad, que participen en el programa de "Hogares de Bienestar", mediante su trabajo solidario, constituye contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia; por consiguiente, dicha vinculación no implica relación laboral".

"Artículo 36 de la Ley 1607 de 2012.. Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas.

La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustitutas recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes."
Decreto 289 de 2014 artículos 2º y 3º.

ARTÍCULO 2º. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.

ARTÍCULO 3º. CALIDAD DE LAS MADRES COMUNITARIAS. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF."

De las normas vistas resulta evidente la evolución positiva que han experimentado los servicios prestados por las madres comunitarias, que pasaron de una simple contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia, a ser vinculadas por las entidades dispuesta por la norma a través de un contrato de trabajo con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, sin que por ello adquirieran la calidad de servidores públicos, como tampoco solidaridad patronal con relación al I.C.B.F.

En este orden de ideas, no habiendo ostentado las madres comunitarias la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, no es admisible para esta Judicatura seguir conociendo el caso sub judice, en consideración a que la competencia

asignada a esta Jurisdicción, en asuntos laborales según las voces del artículo 104 del C.P.A.C.A. se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad de los mismos, presupuestos que no concurren en el presente asunto según la normatividad vista.

Aunado a ello en torno a la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos, en pronunciamiento reciente⁴ la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal Sucre y el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo asignando la competencia para conocer el asunto al Juzgado Promiscuo de Corozal. En punto al tema indicó el Alto Tribunal:

"Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 del 12 de febrero de 2014 que reglamente la formalización de las madres comunitarias por parte del Presidente de la Republica, quien les garantizó un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:

"Artículo 2. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias

(...)

Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad de demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez del presente asunto.

Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema en estudio, se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE COROZAL SUCRE, para lo de su competencia."

Ahora, en gracia de discusión si se aceptara que la normatividad vista dio origen a una nueva clase de servidor público, el mismo no sería objeto de control judicial por parte de esta Jurisdicción, pues como se indicó su vinculación no es legal y reglamentaria, sino de carácter contractual asunto que es de competencia la Jurisdicción Laboral de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001 correspondiéndole en consecuencia a esa Jurisdicción el conocimiento del mismo.

En virtud de lo anterior, este Despacho declarará la Falta de Jurisdicción para conocer del presente proceso, y por tanto dará aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ordenándose la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería, a través de la Oficina Judicial**, para su correspondiente reparto, por ser este el competente por el factor territorial⁵.

⁴ Septiembre 17 de 2017. Radicado 110010102000201701800 00 ((14460-33)). M.P. Julia Emma Garzón de Gómez.

⁵ Ver página 27, donde reposa certificación del último lugar donde presta los servicios la demandante.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00089
Demandante: Mirna Rebeca Rodríguez Barrera.
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - I.C.B.F.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de Jurisdicción para conocer del proceso instaurado por la señora **Mirna Rebeca Rodríguez Barrera** contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR I.C.B.F.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITIR** el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Montería (**reparto**), por ser este el competente por el factor territorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00489
Demandante: Esther Judith Mejía Sosa
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F.

Estando en trámite el proceso de la referencia, el Despacho advierte la posible configuración de falta de jurisdicción, por las razones que se pasan a exponer.

CONSIDERACIONES

Con la demanda impetrada la señora **Esther Judith Mejía Sosa**, solicitó que previa inaplicación de los artículos 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, del artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario N° 289 de 2014, en lo que respecta a la negativa de otorgarle la calidad de funcionaria pública a las madres comunitarias¹, se declare la nulidad de los actos administrativos número **S-2016-684453-0101 Y S-2017-018174-0101**, proferido por el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-I.C.B.F.**, mediante el cual se negó el reconocimiento de la existencia de una relación laboral-administrativa entre esta última y la señora **Esther Judith Mejía Sosa**.

Consecuencia de aquella declaración se reconozca y pague a la demandante el reajuste de los salarios deficitariamente devengados, de conformidad con la tabla de salarios de la institución, así como el pago de todas las primas, vacaciones, cesantías e intereses de las mismas, durante toda la relación laboral y las que se causen en el futuro, así como las sanciones e indemnizaciones por el no pago oportuno de salarios, intereses a las cesantías y sanción por la no consignación de cesantías a fondo administrador y el pago reajustado de los aportes a la seguridad social.

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF, a través de un intermediario, la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiarán las siguientes normas:

¹ Por ser manifiestamente violatorio al artículo 53 de la Constitución Nacional.

En torno a los asuntos que conoce la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 104. De la Jurisdicción Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer, además de los dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contrataos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa..

Iguualmente conocerán de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...) "

Del aparte normativo transcrito es claro que la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa esta supedita, en principio a que uno de los extremos procesales esté conformado por una entidad estatal, y tratándose de asuntos de carácter laboral, el servidor público debe acreditar una vinculación con el estado de carácter legal y reglamentario.

Por otro lado², la Jurisdicción Ordinaria Laboral, conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en un contrato de trabajo, disposición que se encuentra regulada en el artículo 2 de la Ley 712 de 2001³, el cual establece:

"Artículo 2º Competencia general. La Jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originan directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

(...)

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

(...) "

Conforme a lo visto, es decir, la competencia asignada a las distintas jurisdicciones, resulta necesario consultar lo dicho en la legislación nacional sobre la naturaleza de la labor adelantada por las madres comunitarias, dentro de las que se destacan el artículo 4º del Decreto 1340 de 1995, por medio del cual se dictaron disposiciones sobre el desarrollo del Programa Hogares

² De carácter laboral.

³ Que modifico la competencia atribuida a la jurisdicción en su especialidad laboral y de seguridad social

Comunitarios de Bienestar; el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario 289 de 2014. En punto al tema regulan las anotadas disposiciones:

"Artículo 4º Decreto 1340 de 1995 La vinculación de las madres comunitarias, así como la de las demás personas y organismos de la comunidad, que participen en el programa de "Hogares de Bienestar", mediante su trabajo solidario, constituye contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia; por consiguiente, dicha vinculación no implica relación laboral".

"Artículo 36 de la Ley 1607 de 2012.. Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas.

La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustitutas recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes."

Decreto 289 de 2014 artículos 2º y 3º.

ARTÍCULO 2o. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.

ARTÍCULO 3o. CALIDAD DE LAS MADRES COMUNITARIAS. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF."

De las normas vistas resulta evidente la evolución positiva que han experimentado los servicios prestados por las madres comunitarias, que pasaron de una simple contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia, a ser vinculadas por las entidades dispuesta por la norma a través de un contrato de trabajo con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, sin que por ello adquirieran la calidad de servidores públicos, como tampoco solidaridad patronal con relación al I.C.B.F.

En este orden de ideas, no habiendo ostentado las madres comunitarias la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, no es admisible para esta Judicatura seguir conociendo el caso sub judice, en consideración a que la competencia

asignada a esta Jurisdicción, en asuntos laborales según las voces del artículo 104 del C.P.A.C.A. se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad de los mismos, presupuestos que no concurren en el presente asunto según la normatividad vista.

Aunado a ello en torno a la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos, en pronunciamiento reciente⁴ la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal Sucre y el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo asignando la competencia para conocer el asunto al Juzgado Promiscuo de Corozal. En punto al tema indicó el Alto Tribunal:

"Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 del 12 de febrero de 2014 que reglamente la formalización de las madres comunitarias por parte del Presidente de la Republica, quien les garantizó un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:

"Artículo 2. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias

(...)

Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad de demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez del presente asunto.

Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema en estudio, se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE COROZAL SUCRE, para lo de su competencia."

Ahora, en gracia de discusión si se aceptara que la normatividad vista dio origen a una nueva clase de servidor público, el mismo no sería objeto de control judicial por parte de esta Jurisdicción, pues como se indicó su vinculación no es legal y reglamentaria, sino de carácter contractual asunto que es de competencia la Jurisdicción Laboral de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001 correspondiéndole en consecuencia a esa Jurisdicción el conocimiento del mismo.

En virtud de lo anterior, este Despacho declarará la Falta de Jurisdicción para conocer del presente proceso, y por tanto dará aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ordenándose la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería, a través de la Oficina Judicial**, para su correspondiente reparto, por ser este el competente por el factor territorial⁵.

⁴ Septiembre 17 de 2017. Radicado 110010102000201701800 00 ((14460-33)). M.P. Julia Emma Garzón de Gómez.

⁵ De conformidad con lo manifestado en el hecho primero de la demanda, se establece que la parte demandante desempeño el cargo de Madre Comunitaria en el municipio de Montería.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00489
Demandante: Esther Judith Mejía Sosa
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F.

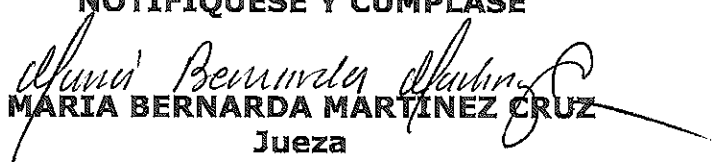
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de Jurisdicción para conocer del proceso instaurado por la señora **ESTHER JUDITH MEJIA SOSA** contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR I.C.B.F.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITIR** el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Montería (**Reparto**), por ser este el competente por el factor territorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00491

Demandante: Isis Del Socorro Sierra Jiménez

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F.

Estando el proceso de la referencia pendiente para estudiar su admisión, el Despacho advierte la posible configuración de falta de jurisdicción, por las razones que se pasan a exponer.

CONSIDERACIONES

Con la demanda impetrada la señora **Isis Del Socorro Sierra Jiménez**, solicitó que previa inaplicación de los artículos 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, del artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario N° 289 de 2014, en lo que respecta a la negativa de otorgarle la calidad de funcionaria pública a las madres comunitarias¹, se declare la nulidad de los actos administrativos número **S-2016-684453-0101 Y S-2017-018174-0101**, proferido por el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-I.C.B.F.**, mediante el cual se negó el reconocimiento de la existencia de una relación laboral-administrativa entre esta última y la señora **Isis Del Socorro Sierra Jiménez**.

Consecuencia de aquella declaración se reconozca y pague a la demandante el reajuste de los salarios deficitariamente devengados, de conformidad con la tabla de salarios de la institución, así como el pago de todas las primas, vacaciones, cesantías e intereses de las mismas, durante toda la relación laboral y las que se causen en el futuro, así como las sanciones e indemnizaciones por el no pago oportuno de salarios, intereses a las cesantías y sanción por la no consignación de cesantías a fondo administrador y el pago reajustado de los aportes a la seguridad social.

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF, a través de un intermediario, la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiarán las siguientes normas:

¹ Por ser manifiestamente violatorio al artículo 53 de la Constitución Nacional.

En torno a los asuntos que conoce la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 104. De la Jurisdicción Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer, además de los dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contrataos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa..

Igualmente conocerán de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...)"

Del aparte normativo transcrito es claro que la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa esta supedita, en principio a que uno de los extremos procesales esté conformado por una entidad estatal, y tratándose de asuntos de carácter laboral, el servidor público debe acreditar una vinculación con el estado de carácter legal y reglamentario.

Por otro lado², la Jurisdicción Ordinaria Laboral, conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en un contrato de trabajo, disposición que se encuentra regulada en el artículo 2 de la Ley 712 de 2001³, el cual establece:

"Artículo 2º Competencia general. La Jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originan directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

(...)

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

(...)"

Conforme a lo visto, es decir, la competencia asignada a las distintas jurisdicciones, resulta necesario consultar lo dicho en la legislación nacional sobre la naturaleza de la labor adelantada por las madres comunitarias, dentro de las que se destacan el artículo 4º del Decreto 1340 de 1995, por medio del cual se dictaron disposiciones sobre el desarrollo del Programa Hogares

² De carácter laboral.

³ Que modificó la competencia atribuida a la jurisdicción en su especialidad laboral y de seguridad social

Comunitarios de Bienestar; el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario 289 de 2014. En punto al tema regulan las anotadas disposiciones:

"Artículo 4º Decreto 1340 de 1995 La vinculación de las madres comunitarias, así como la de las demás personas y organismos de la comunidad, que participen en el programa de "Hogares de Bienestar", mediante su trabajo solidario, constituye contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia; por consiguiente, dicha vinculación no implica relación laboral".

"Artículo 36 de la Ley 1607 de 2012.. Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas.

La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustitutas recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes."

Decreto 289 de 2014 artículos 2º y 3º.

ARTÍCULO 2º. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.

ARTÍCULO 3º. CALIDAD DE LAS MADRES COMUNITARIAS. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF."

De las normas vistas resulta evidente la evolución positiva que han experimentado los servicios prestados por las madres comunitarias, que pasaron de una simple contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia, a ser vinculadas por las entidades dispuesta por la norma a través de un contrato de trabajo con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, sin que por ello adquirieran la calidad de servidores públicos, como tampoco solidaridad patronal con relación al I.C.B.F.

En este orden de ideas, no habiendo ostentado las madres comunitarias la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, no es admisible para esta Judicatura seguir conociendo el caso sub judice, en consideración a que la competencia

asignada a esta Jurisdicción, en asuntos laborales según las voces del artículo 104 del C.P.A.C.A. se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad de los mismos, presupuestos que no concurren en el presente asunto según la normatividad vista.

Aunado a ello en torno a la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos, en pronunciamiento reciente⁴ la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal Sucre y el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo asignando la competencia para conocer el asunto al Juzgado Promiscuo de Corozal. En punto al tema indicó el Alto Tribunal:

"Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 del 12 de febrero de 2014 que reglamente la formalización de las madres comunitarias por parte del Presidente de la Republica, quien les garantizó un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:

"Artículo 2. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias

(...)

Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad de demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez del presente asunto.

Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema en estudio, se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE COROZAL SUCRE, para lo de su competencia."

Ahora, en gracia de discusión si se aceptara que la normatividad vista dio origen a una nueva clase de servidor público, el mismo no sería objeto de control judicial por parte de esta Jurisdicción, pues como se indicó su vinculación no es legal y reglamentaria, sino de carácter contractual asunto que es de competencia la Jurisdicción Laboral de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001 correspondiéndole en consecuencia a esa Jurisdicción el conocimiento del mismo.

En virtud de lo anterior, este Despacho declarará la Falta de Jurisdicción para conocer del presente proceso, y por tanto dará aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ordenándose la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería, a través de la Oficina Judicial**, para su correspondiente reparto, por ser este el competente por el factor territorial⁵.

⁴ Septiembre 17 de 2017. Radicado 110010102000201701800 00 ((14460-33). M.P. Julia Emma Garzón de Gómez.

⁵ De conformidad con lo manifestado en el hecho primero de la demanda, se establece que la parte demandante desempeño el cargo de Madre Comunitaria en el municipio de Montería.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00491
Demandante: Isis Del Socorro Sierra Jiménez
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - I.C.B.F.

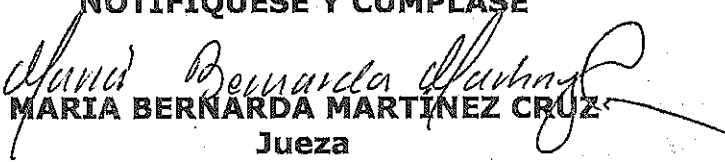
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de Jurisdicción para conocer del proceso instaurado por la señora **ISIS DEL SOCORRO SIERRA JIMENEZ** contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR I.C.B.F.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITIR** el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Montería (**Reparto**), por ser este el competente por el factor territorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00126
Demandante: Inés María Barrera Jaraba
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F.

Estando en trámite el proceso de la referencia, el Despacho advierte la posible configuración de falta de jurisdicción, por las razones que se pasan a exponer.

CONSIDERACIONES

Con la demanda impetrada la señora **Inés María Barrera Jaraba**, solicitó que previa inaplicación de los artículos 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, del artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario N° 289 de 2014, en lo que respecta a la negativa de otorgarle la calidad de funcionaria pública a las madres comunitarias¹, se declare la nulidad del acto administrativo número **21000/SIM 1760642416**, proferido por el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-I.C.B.F.**, mediante el cual se negó el reconocimiento de la existencia de una relación laboral-administrativa entre esta última y la señora **Inés María Barrera Jaraba**

Consecuencia de aquella declaración se reconozca y pague a la demandante el reajuste de los salarios deficitariamente devengados, de conformidad con la tabla de salarios de la institución, así como el pago de todas las primas, vacaciones, cesantías e intereses de las mismas, durante toda la relación laboral y las que se causen en el futuro, así como las sanciones e indemnizaciones por el no pago oportuno de salarios, intereses a las cesantías y sanción por la no consignación de cesantías a fondo administrador y el pago reajustado de los aportes a la seguridad social.

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF, a través de un intermediario, la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiarán las siguientes normas:

¹ Por ser manifiestamente violatorio al artículo 53 de la Constitución Nacional.

En torno a los asuntos que conoce la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 104. De la Jurisdicción Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer, además de los dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contrataos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa..

Igualmente conocerán de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...)"

Del aparte normativo transcrito es claro que la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa esta supedita, en principio a que uno de los extremos procesales esté conformado por una entidad estatal, y tratándose de asuntos de carácter laboral, el servidor público debe acreditar una vinculación con el estado de carácter legal y reglamentario.

Por otro lado², la Jurisdicción Ordinaria Laboral, conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en un contrato de trabajo, disposición que se encuentra regulada en el artículo 2 de la Ley 712 de 2001³, el cual establece:

"Artículo 2º Competencia general. La Jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originan directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

(...)

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

(...) "

Conforme a lo visto, es decir, la competencia asignada a las distintas jurisdicciones, resulta necesario consultar lo dicho en la legislación nacional sobre la naturaleza de la labor adelantada por las madres comunitarias, dentro de las que se destacan el artículo 4º del Decreto 1340 de 1995, por medio del cual se dictaron disposiciones sobre el desarrollo del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar; el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto

² De carácter laboral.

³ Que modifico la competencia atribuida a la jurisdicción en su especialidad laboral y de seguridad social

reglamentario 289 de 2014. En punto al tema regulan las anotadas disposiciones:

"Artículo 4º Decreto 1340 de 1995 La vinculación de las madres comunitarias, así como la de las demás personas y organismos de la comunidad, que participen en el programa de "Hogares de Bienestar", mediante su trabajo solidario, constituye contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia; por consiguiente, dicha vinculación no implica relación laboral".

"Artículo 36 de la Ley 1607 de 2012.. Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas.

La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustitutas recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes."

Decreto 289 de 2014 artículos 2º y 3º.

ARTÍCULO 2º. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.

ARTÍCULO 3º. CALIDAD DE LAS MADRES COMUNITARIAS. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF."

De las normas vistas resulta evidente la evolución positiva que han experimentado los servicios prestados por las madres comunitarias, que pasaron de una simple contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia, a ser vinculadas por las entidades dispuesta por la norma a través de un contrato de trabajo con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, sin que por ello adquirieran la calidad de servidores públicos, como tampoco solidaridad patronal con relación al I.C.B.F.

En este orden de ideas, no habiendo ostentado las madres comunitarias la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, no es admisible para esta Judicatura seguir conociendo el caso sub judice, en consideración a que la competencia asignada a esta Jurisdicción, en asuntos laborales según las voces del artículo

104 del C.P.A.C.A. se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad de los mismos, presupuestos que no concurren en el presente asunto según la normatividad vista.

Aunado a ello en torno a la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos, en pronunciamiento reciente⁴ la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal Sucre y el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo asignando la competencia para conocer el asunto al Juzgado Promiscuo de Corozal. En punto al tema indicó el Alto Tribunal:

"Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 del 12 de febrero de 2014 que reglamente la formalización de las madres comunitarias por parte del Presidente de la Republica, quien les garantizó un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:

"Artículo 2. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias

(...)

Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad de demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez del presente asunto.

Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema en estudio, se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE COROZAL SUCRE, para lo de su competencia."

Ahora, en gracia de discusión si se aceptara que la normatividad vista dio origen a una nueva clase de servidor público, el mismo no sería objeto de control judicial por parte de esta Jurisdicción, pues como se indicó su vinculación no es legal y reglamentaria, sino de carácter contractual asunto que es de competencia la Jurisdicción Laboral de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001 correspondiéndole en consecuencia a esa Jurisdicción el conocimiento del mismo.

En virtud de lo anterior, este Despacho declarará la Falta de Jurisdicción para conocer del presente proceso, y por tanto dará aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ordenándose la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería, a través de la Oficina Judicial**, para su correspondiente reparto, por ser este el competente por el factor territorial⁵.

⁴ Septiembre 17 de 2017. Radicado 110010102000201701800 00 ((14460-33)). M.P. Julia Emma Garzón de Gómez.

⁵ Ver página 24, donde reposa certificación del último lugar donde presta los servicios la demandante.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00126

Demandante: Inés María Barrera Jaraba

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de Jurisdicción para conocer del proceso instaurado por la señora **INES MARIA BARRERA JARABA** contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR I.C.B.F.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITIR** el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Montería (**Reparto**), por ser este el competente por el factor territorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00055
Demandante: María Mercedes Sánchez Torres
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F.

Estando en trámite el proceso de la referencia, el Despacho advierte la posible configuración de falta de jurisdicción, por las razones que se pasan a exponer.

CONSIDERACIONES

Con la demanda impetrada la señora **María Mercedes Sánchez Torres** solicitó que previa inaplicación de los artículos 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, del artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario N° 289 de 2014, en lo que respecta a la negativa de otorgarle la calidad de funcionaria pública a las madres comunitarias¹, se declare la nulidad del acto administrativo número **21000/ E-2016-157533-2300/ 1760635954**, proferido por el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-I.C.B.F.**, mediante el cual se negó el reconocimiento de la existencia de una relación laboral-administrativa entre esta última y la señora **María Mercedes Sánchez Torres**.

Consecuencia de aquella declaración se reconozca y pague a la demandante el reajuste de los salarios deficitariamente devengados, de conformidad con la tabla de salarios de la institución, así como el pago de todas las primas, vacaciones, cesantías e intereses de las mismas, durante toda la relación laboral y las que se causen en el futuro, así como las sanciones e indemnizaciones por el no pago oportuno de salarios, intereses a las cesantías y sanción por la no consignación de cesantías a fondo administrador y el pago reajustado de los aportes a la seguridad social.

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF, a través de un intermediario, la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiarán las siguientes normas:

¹ Por ser manifiestamente violatorio al artículo 53 de la Constitución Nacional.

En torno a los asuntos que conoce la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 104. De la Jurisdicción Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer, además de los dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contrataos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa..

Igualmente conocerán de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...)"

Del aparte normativo transcrito es claro que la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa esta supedita, en principio a que uno de los extremos procesales esté conformado por una entidad estatal, y tratándose de asuntos de carácter laboral, el servidor público debe acreditar una vinculación con el estado de carácter legal y reglamentario.

Por otro lado², la Jurisdicción Ordinaria Laboral, conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en un contrato de trabajo, disposición que se encuentra regulada en el artículo 2 de la Ley 712 de 2001³, el cual establece:

"Artículo 2º Competencia general. La Jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originan directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

(...)

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

(...) "

Conforme a lo visto, es decir, la competencia asignada a las distintas jurisdicciones, resulta necesario consultar lo dicho en la legislación nacional sobre la naturaleza de la labor adelantada por las madres comunitarias, dentro de las que se destacan el artículo 4º del Decreto 1340 de 1995, por medio del cual se dictaron disposiciones sobre el desarrollo del Programa Hogares

² De carácter laboral.

³ Que modifico la competencia atribuida a la jurisdicción en su especialidad laboral y de seguridad social

Comunitarios de Bienestar; el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario 289 de 2014. En punto al tema regulan las anotadas disposiciones:

"Artículo 4º Decreto 1340 de 1995 La vinculación de las madres comunitarias, así como la de las demás personas y organismos de la comunidad, que participen en el programa de "Hogares de Bienestar", mediante su trabajo solidario, constituye contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia; por consiguiente, dicha vinculación no implica relación laboral".

"Artículo 36 de la Ley 1607 de 2012.. Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas.

La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustitutas recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes."

Decreto 289 de 2014 artículos 2º y 3º.

ARTÍCULO 2o. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.

ARTÍCULO 3o. CALIDAD DE LAS MADRES COMUNITARIAS. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF."

De las normas vistas resulta evidente la evolución positiva que han experimentado los servicios prestados por las madres comunitarias, que pasaron de una simple contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia, a ser vinculadas por las entidades dispuesta por la norma a través de un contrato de trabajo con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, sin que por ello adquirieran la calidad de servidores públicos, como tampoco solidaridad patronal con relación al I.C.B.F.

En este orden de ideas, no habiendo ostentado las madres comunitarias la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, no es admisible para esta Judicatura seguir conociendo el caso sub judice, en consideración a que la competencia

asignada a esta Jurisdicción, en asuntos laborales según las voces del artículo 104 del C.P.A.C.A. se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad de los mismos, presupuestos que no concurren en el presente asunto según la normatividad vista.

Aunado a ello en torno a la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos, en pronunciamiento reciente⁴ la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal Sucre y el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo asignando la competencia para conocer el asunto al Juzgado Promiscuo de Corozal. En punto al tema indicó el Alto Tribunal:

"Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 del 12 de febrero de 2014 que reglamente la formalización de las madres comunitarias por parte del Presidente de la Republica, quien les garantizó un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:

"Artículo 2. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias

(...)

Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad de demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez del presente asunto.

Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema en estudio, se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE COROZAL SUCRE, para lo de su competencia."

Ahora, en gracia de discusión si se aceptara que la normatividad vista dio origen a una nueva clase de servidor público, el mismo no sería objeto de control judicial por parte de esta Jurisdicción, pues como se indicó su vinculación no es legal y reglamentaria, sino de carácter contractual asunto que es de competencia la Jurisdicción Laboral de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001 correspondiéndole en consecuencia a esa Jurisdicción el conocimiento del mismo.

En virtud de lo anterior, este Despacho declarará la Falta de Jurisdicción para conocer del presente proceso, y por tanto dará aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ordenándose la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería, a través de la Oficina Judicial**, para su correspondiente reparto, por ser este el competente por el factor territorial⁵.

⁴ Septiembre 17 de 2017. Radicado 110010102000201701800 00 ((14460-33)). M.P. Julia Emma Garzón de Gómez.

⁵ Ver página 28, donde reposa certificación del último lugar donde presta los servicios la demandante.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00055
Demandante: María Mercedes Sánchez Torres
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F.

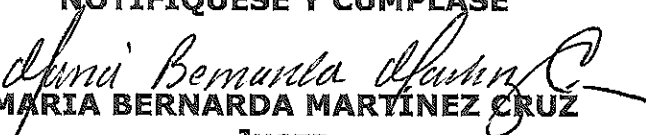
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de Jurisdicción para conocer del proceso instaurado por la señora **MARIA MERCEDES SANCHEZ TORRES** contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR I.C.B.F.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITIR** el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Montería (**Reparto**), por ser este el competente por el factor territorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00056
Demandante: Narcisa Isabel Guevara Hernández
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F.

Estando en trámite el proceso de la referencia, el Despacho advierte la posible configuración de falta de jurisdicción, por las razones que se pasan a exponer.

CONSIDERACIONES

Con la demanda impetrada la señora **Narcisa Isabel Guevara Hernández**, solicitó que previa inaplicación de los artículos 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, del artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario N° 289 de 2014, en lo que respecta a la negativa de otorgarle la calidad de funcionaria pública a las madres comunitarias¹, se declare la nulidad del acto administrativo número **21000/E-2016-157591-2300/1760635950**, proferido por el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-I.C.B.F.**, mediante el cual se negó el reconocimiento de la existencia de una relación laboral-administrativa entre esta última y la señora **Narcisa Isabel Guevara Hernández**.

Consecuencia de aquella declaración se reconozca y pague a la demandante el reajuste de los salarios deficitariamente devengados, de conformidad con la tabla de salarios de la institución, así como el pago de todas las primas, vacaciones, cesantías e intereses de las mismas, durante toda la relación laboral y las que se causen en el futuro, así como las sanciones e indemnizaciones por el no pago oportuno de salarios, intereses a las cesantías y sanción por la no consignación de cesantías a fondo administrador y el pago reajustado de los aportes a la seguridad social.

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF, a través de un intermediario, la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiarán las siguientes normas:

¹ Por ser manifiestamente violatorio al artículo 53 de la Constitución Nacional.

En torno a los asuntos que conoce la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 104. De la Jurisdicción Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer, además de los dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contrataos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa..

Igualmente conocerán de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...) "

Del aparte normativo transcrito es claro que la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa esta supedita, en principio a que uno de los extremos procesales esté conformado por una entidad estatal, y tratándose de asuntos de carácter laboral, el servidor público debe acreditar una vinculación con el estado de carácter legal y reglamentario.

Por otro lado², la Jurisdicción Ordinaria Laboral, conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en un contrato de trabajo, disposición que se encuentra regulada en el artículo 2 de la Ley 712 de 2001³, el cual establece:

"Artículo 2º Competencia general. La Jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originan directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

(...)

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

(...) "

Conforme a lo visto, es decir, la competencia asignada a las distintas jurisdicciones, resulta necesario consultar lo dicho en la legislación nacional sobre la naturaleza de la labor adelantada por las madres comunitarias, dentro de las que se destacan el artículo 4º del Decreto 1340 de 1995, por medio del cual se dictaron disposiciones sobre el desarrollo del Programa Hogares

² De carácter laboral.

³ Que modifico la competencia atribuida a la jurisdicción en su especialidad laboral y de seguridad social

Comunitarios de Bienestar; el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario 289 de 2014. En punto al tema regulan las anotadas disposiciones:

"Artículo 4º Decreto 1340 de 1995 La vinculación de las madres comunitarias, así como la de las demás personas y organismos de la comunidad, que participen en el programa de "Hogares de Bienestar", mediante su trabajo solidario, constituye contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia; por consiguiente, dicha vinculación no implica relación laboral".

"Artículo 36 de la Ley 1607 de 2012.. Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas.

La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustitutas recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes."

Decreto 289 de 2014 artículos 2º y 3º.

ARTÍCULO 2o. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.

ARTÍCULO 3o. CALIDAD DE LAS MADRES COMUNITARIAS. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF."

De las normas vistas resulta evidente la evolución positiva que han experimentado los servicios prestados por las madres comunitarias, que pasaron de una simple contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia, a ser vinculadas por las entidades dispuesta por la norma a través de un contrato de trabajo con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, sin que por ello adquirieran la calidad de servidores públicos, como tampoco solidaridad patronal con relación al I.C.B.F.

En este orden de ideas, no habiendo ostentado las madres comunitarias la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, no es admisible para esta Judicatura seguir conociendo el caso sub judice, en consideración a que la competencia

asignada a esta Jurisdicción, en asuntos laborales según las voces del artículo 104 del C.P.A.C.A. se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad de los mismos, presupuestos que no concurren en el presente asunto según la normatividad vista.

Aunado a ello en torno a la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos, en pronunciamiento reciente⁴ la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal Sucre y el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo asignando la competencia para conocer el asunto al Juzgado Promiscuo de Corozal. En punto al tema indicó el Alto Tribunal:

"Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 del 12 de febrero de 2014 que reglamente la formalización de las madres comunitarias por parte del Presidente de la Republica, quien les garantizó un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:

"Artículo 2. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias

(...)

Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad de demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez del presente asunto.

Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema en estudio, se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE COROZAL SUCRE, para lo de su competencia."

Ahora, en gracia de discusión si se aceptara que la normatividad vista dio origen a una nueva clase de servidor público, el mismo no sería objeto de control judicial por parte de esta Jurisdicción, pues como se indicó su vinculación no es legal y reglamentaria, sino de carácter contractual asunto que es de competencia la Jurisdicción Laboral de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001 correspondiéndole en consecuencia a esa Jurisdicción el conocimiento del mismo.

En virtud de lo anterior, este Despacho declarará la Falta de Jurisdicción para conocer del presente proceso, y por tanto dará aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ordenándose la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería, a través de la Oficina Judicial**, para su correspondiente reparto, por ser este el competente por el factor territorial⁵.

⁴ Septiembre 17 de 2017. Radicado 110010102000201701800 00 ((14460-33)). M.P. Julia Emma Garzón de Gómez.

⁵ Ver página 28, donde reposa certificación del último lugar donde presta los servicios la demandante.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00056
Demandante: Narcisa Isabel Guevara Hernández
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de Jurisdicción para conocer del proceso instaurado por la señora **NARCISA ISABEL GUEVARA HERNÁNDEZ** contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR I.C.B.F.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITIR** el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Montería (**Reparto**), por ser este el competente por el factor territorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00136.

Demandante: Nora Elena Jiménez Gómez

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F.

Estando en trámite el proceso de la referencia, el Despacho advierte la posible configuración de falta de jurisdicción, por las razones que se pasan a exponer.

CONSIDERACIONES

Con la demanda impetrada la señora **Nora Elena Jiménez Gómez**, solicitó que previa inaplicación de los artículos 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, del artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario N° 289 de 2014, en lo que respecta a la negativa de otorgarle la calidad de funcionaria pública a las madres comunitarias¹, se declare la nulidad del acto administrativo número **21000/ SIM 1760642630**, proferido por el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-I.C.B.F**, mediante el cual se negó el reconocimiento de la existencia de una relación laboral-administrativa entre esta última y la señora **Nora Elena Jiménez Gómez**.

Consecuencia de aquella declaración se reconozca y pague a la demandante el reajuste de los salarios deficitariamente devengados, de conformidad con la tabla de salarios de la institución, así como el pago de todas las primas, vacaciones, cesantías e intereses de las mismas, durante toda la relación laboral y las que se causen en el futuro, así como las sanciones e indemnizaciones por el no pago oportuno de salarios, intereses a las cesantías y sanción por la no consignación de cesantías a fondo administrador y el pago reajustado de los aportes a la seguridad social.

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF, a través de un intermediario, la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiarán las siguientes normas:

¹ Por ser manifiestamente violatorio al artículo 53 de la Constitución Nacional.

En torno a los asuntos que conoce la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 104. De la Jurisdicción Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer, además de los dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contrataos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa..

Igualmente conocerán de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...)"

Del aparte normativo transcrito es claro que la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa esta supedita, en principio a que uno de los extremos procesales esté conformado por una entidad estatal, y tratándose de asuntos de carácter laboral, el servidor público debe acreditar una vinculación con el estado de carácter legal y reglamentario.

Por otro lado², la Jurisdicción Ordinaria Laboral, conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en un contrato de trabajo, disposición que se encuentra regulada en el artículo 2 de la Ley 712 de 2001³, el cual establece:

"Artículo 2º Competencia general. La Jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originan directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

(...)

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

(...) "

Conforme a lo visto, es decir, la competencia asignada a las distintas jurisdicciones, resulta necesario consultar lo dicho en la legislación nacional sobre la naturaleza de la labor adelantada por las madres comunitarias, dentro de las que se destacan el artículo 4º del Decreto 1340 de 1995, por medio del cual se dictaron disposiciones sobre el desarrollo del Programa Hogares

² De carácter laboral.

³ Que modifico la competencia atribuida a la jurisdicción en su especialidad laboral y de seguridad social

Comunitarios de Bienestar; el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario 289 de 2014. En punto al tema regulan las anotadas disposiciones:

"Artículo 4º Decreto 1340 de 1995 La vinculación de las madres comunitarias, así como la de las demás personas y organismos de la comunidad, que participen en el programa de "Hogares de Bienestar", mediante su trabajo solidario, constituye contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia; por consiguiente, dicha vinculación no implica relación laboral".

"Artículo 36 de la Ley 1607 de 2012.. Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas.

La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustitutas recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes."
Decreto 289 de 2014 artículos 2º y 3º.

ARTÍCULO 2o. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.

ARTÍCULO 3o. CALIDAD DE LAS MADRES COMUNITARIAS. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF."

De las normas vistas resulta evidente la evolución positiva que han experimentado los servicios prestados por las madres comunitarias, que pasaron de una simple contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia, a ser vinculadas por las entidades dispuesta por la norma a través de un contrato de trabajo con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, sin que por ello adquirieran la calidad de servidores públicos, como tampoco solidaridad patronal con relación al I.C.B.F.

En este orden de ideas, no habiendo ostentado las madres comunitarias la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, no es admisible para esta Judicatura seguir conociendo el caso sub judice, en consideración a que la competencia

asignada a esta Jurisdicción, en asuntos laborales según las voces del artículo 104 del C.P.A.C.A. se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad de los mismos, presupuestos que no concurren en el presente asunto según la normatividad vista.

Aunado a ello en torno a la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos, en pronunciamiento reciente⁴ la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal Sucre y el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo asignando la competencia para conocer el asunto al Juzgado Promiscuo de Corozal. En punto al tema indicó el Alto Tribunal:

"Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 del 12 de febrero de 2014 que reglamente la formalización de las madres comunitarias por parte del Presidente de la Republica, quien les garantizó un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:

"Artículo 2. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias

(...)

Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad de demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez del presente asunto.

Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema en estudio, se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIEMRO PROMISCOUO DE COROZAL SUCRE, para lo de su competencia."

Ahora, en gracia de discusión si se aceptara que la normatividad vista dio origen a una nueva clase de servidor público, el mismo no sería objeto de control judicial por parte de esta Jurisdicción, pues como se indicó su vinculación no es legal y reglamentaria, sino de carácter contractual asunto que es de competencia la Jurisdicción Laboral de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001 correspondiéndole en consecuencia a esa Jurisdicción el conocimiento del mismo.

En virtud de lo anterior, este Despacho declarará la Falta de Jurisdicción para conocer del presente proceso, y por tanto dará aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ordenándose la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería, a través de la Oficina Judicial**, para su correspondiente reparto, por ser este el competente por el factor territorial⁵.

⁴ Septiembre 17 de 2017. Radicado 110010102000201701800 00 ((14460-33)). M.P. Julia Emma Garzón de Gómez.

⁵ Ver folio 24, 26,27, donde se puede evidenciar el último lugar donde prestó los servicios la demandante fue el Municipio de Montería.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00136
Demandante: Nora Elena Jiménez Gómez.
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de Jurisdicción para conocer del proceso instaurado por la señora **Nora Elena Jiménez Gómez** contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR I.C.B.F.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITIR** el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Montería (**reparto**), por ser este el competente por el factor territorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00130
Demandante: Ana Isabel De Hoyos Murillo
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F.

Estando en trámite el proceso de la referencia, el Despacho advierte la posible configuración de falta de jurisdicción, por las razones que se pasan a exponer.

CONSIDERACIONES

Con la demanda impetrada la señora **Ana Isabel De Hoyos Murillo**, solicitó que previa inaplicación de los artículos 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, del artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario N° 289 de 2014, en lo que respecta a la negativa de otorgarle la calidad de funcionaria pública a las madres comunitarias¹, se declare la nulidad del acto administrativo número **21000/SIM 1760642413**, proferido por el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-I.C.B.F.**, mediante el cual se negó el reconocimiento de la existencia de una relación laboral-administrativa entre esta última y la señora **Ana Isabel De Hoyos Murillo**.

Consecuencia de aquella declaración se reconozca y pague a la demandante el reajuste de los salarios deficitariamente devengados, de conformidad con la tabla de salarios de la institución, así como el pago de todas las primas, vacaciones, cesantías e intereses de las mismas, durante toda la relación laboral y las que se causen en el futuro, así como las sanciones e indemnizaciones por el no pago oportuno de salarios, intereses a las cesantías y sanción por la no consignación de cesantías a fondo administrador y el pago reajustado de los aportes a la seguridad social.

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF, a través de un intermediario, la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiarán las siguientes normas:

¹ Por ser manifiestamente violatorio al artículo 53 de la Constitución Nacional.

En torno a los asuntos que conoce la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 104. De la Jurisdicción Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer, además de los dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contrataos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa..

Igualmente conocerán de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...)"

Del aparte normativo transcrito es claro que la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa esta supedita, en principio a que uno de los extremos procesales esté conformado por una entidad estatal, y tratándose de asuntos de carácter laboral, el servidor público debe acreditar una vinculación con el estado de carácter legal y reglamentario.

Por otro lado², la Jurisdicción Ordinaria Laboral, conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en un contrato de trabajo, disposición que se encuentra regulada en el artículo 2 de la Ley 712 de 2001³, el cual establece:

"Artículo 2º Competencia general. La Jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originan directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

(...)

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

(...) "

Conforme a lo visto, es decir, la competencia asignada a las distintas jurisdicciones, resulta necesario consultar lo dicho en la legislación nacional sobre la naturaleza de la labor adelantada por las madres comunitarias, dentro de las que se destacan el artículo 4º del Decreto 1340 de 1995, por medio del cual se dictaron disposiciones sobre el desarrollo del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar; el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto

² De carácter laboral.

³ Que modifico la competencia atribuida a la jurisdicción en su especialidad laboral y de seguridad social

reglamentario 289 de 2014. En punto al tema regulan las anotadas disposiciones:

"Artículo 4º Decreto 1340 de 1995 La vinculación de las madres comunitarias, así como la de las demás personas y organismos de la comunidad, que participen en el programa de "Hogares de Bienestar", mediante su trabajo solidario, constituye contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia; por consiguiente, dicha vinculación no implica relación laboral".

"Artículo 36 de la Ley 1607 de 2012.. Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas.

La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustitutas recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes."

Decreto 289 de 2014 artículos 2º y 3º.

ARTÍCULO 2o. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.

ARTÍCULO 3o. CALIDAD DE LAS MADRES COMUNITARIAS. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF."

De las normas vistas resulta evidente la evolución positiva que han experimentado los servicios prestados por las madres comunitarias, que pasaron de una simple contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia, a ser vinculadas por las entidades dispuesta por la norma a través de un contrato de trabajo con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, sin que por ello adquirieran la calidad de servidores públicos, como tampoco solidaridad patronal con relación al I.C.B.F.

En este orden de ideas, no habiendo ostentado las madres comunitarias la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, no es admisible para esta Judicatura seguir conociendo el caso sub judice, en consideración a que la competencia asignada a esta Jurisdicción, en asuntos laborales según las voces del artículo

104 del C.P.A.C.A. se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad de los mismos, presupuestos que no concurren en el presente asunto según la normatividad vista.

Aunado a ello en torno a la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos, en pronunciamiento reciente⁴ la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal Sucre y el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo asignando la competencia para conocer el asunto al Juzgado Promiscuo de Corozal. En punto al tema indicó el Alto Tribunal:

"Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 del 12 de febrero de 2014 que reglamente la formalización de las madres comunitarias por parte del Presidente de la Republica, quien les garantizó un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:

"Artículo 2. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias

(...)

Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad de demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez del presente asunto.

Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema en estudio, se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE COROZAL SUCRE, para lo de su competencia."

Ahora, en gracia de discusión si se aceptara que la normatividad vista dio origen a una nueva clase de servidor público, el mismo no sería objeto de control judicial por parte de esta Jurisdicción, pues como se indicó su vinculación no es legal y reglamentaria, sino de carácter contractual asunto que es de competencia la Jurisdicción Laboral de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001 correspondiéndole en consecuencia a esa Jurisdicción el conocimiento del mismo.

En virtud de lo anterior, este Despacho declarará la Falta de Jurisdicción para conocer del presente proceso, y por tanto dará aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ordenándose la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería, a través de la Oficina Judicial**, para su correspondiente reparto, por ser este el competente por el factor territorial⁵.

⁴ Septiembre 17 de 2017. Radicado 110010102000201701800 00 ((14460-33)). M.P. Julia Emma Garzón de Gómez.

⁵ Ver página 25, donde reposa certificación del último lugar donde presta los servicios la demandante.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00130
Demandante: Ana Isabel De Hoyos Murillo
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de Jurisdicción para conocer del proceso instaurado por la señora **ANA ISABEL DE HOYOS MURILLO** contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR I.C.B.F.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITIR** el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Montería (**Reparto**), por ser este el competente por el factor territorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00062
Demandante: Regina Isabel Padilla Seña
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F.

Estando en trámite el proceso de la referencia, el Despacho advierte la posible configuración de falta de jurisdicción, por las razones que se pasan a exponer.

CONSIDERACIONES

Con la demanda impetrada la señora **Regina Isabel Padilla Seña**, solicitó que previa inaplicación de los artículos 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, del artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario N° 289 de 2014, en lo que respecta a la negativa de otorgarle la calidad de funcionaria pública a las madres comunitarias¹, se declare la nulidad del acto administrativo número **S-2016-464848-2300**, proferido por el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-I.C.B.F.**, mediante el cual se negó el reconocimiento de la existencia de una relación laboral-administrativa entre esta última y la señora **Regina Isabel Padilla Seña**.

Consecuencia de aquella declaración se reconozca y pague a la demandante el reajuste de los salarios deficitariamente devengados, de conformidad con la tabla de salarios de la institución, así como el pago de todas las primas, vacaciones, cesantías e intereses de las mismas, durante toda la relación laboral y las que se causen en el futuro, así como las sanciones e indemnizaciones por el no pago oportuno de salarios, intereses a las cesantías y sanción por la no consignación de cesantías a fondo administrador y el pago reajustado de los aportes a la seguridad social.

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF, a través de un intermediario, la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiarán las siguientes normas:

¹ Por ser manifiestamente violatorio al artículo 53 de la Constitución Nacional.

En torno a los asuntos que conoce la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 104. De la Jurisdicción Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contrataos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa..

Igualmente conocerán de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...)"

Del aparte normativo transcrito es claro que la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa esta supedita, en principio a que uno de los extremos procesales esté conformado por una entidad estatal, y tratándose de asuntos de carácter laboral, el servidor público debe acreditar una vinculación con el estado de carácter legal y reglamentario.

Por otro lado², la Jurisdicción Ordinaria Laboral, conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en un contrato de trabajo, disposición que se encuentra regulada en el artículo 2 de la Ley 712 de 2001³, el cual establece:

"Artículo 2º Competencia general. La Jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originan directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

(...)

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

(...) "

Conforme a lo visto, es decir, la competencia asignada a las distintas jurisdicciones, resulta necesario consultar lo dicho en la legislación nacional sobre la naturaleza de la labor adelantada por las madres comunitarias, dentro de las que se destacan el artículo 4º del Decreto 1340 de 1995, por medio del cual se dictaron disposiciones sobre el desarrollo del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar; el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto

² De carácter laboral.

³ Que modifico la competencia atribuida a la jurisdicción en su especialidad laboral y de seguridad social

reglamentario 289 de 2014. En punto al tema regulan las anotadas disposiciones:

"Artículo 4º Decreto 1340 de 1995 La vinculación de las madres comunitarias, así como la de las demás personas y organismos de la comunidad, que participen en el programa de "Hogares de Bienestar", mediante su trabajo solidario, constituye contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia; por consiguiente, dicha vinculación no implica relación laboral".

"Artículo 36 de la Ley 1607 de 2012.. Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas.

La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustitutas recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes."

Decreto 289 de 2014 artículos 2º y 3º.

ARTÍCULO 2º. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.

ARTÍCULO 3º. CALIDAD DE LAS MADRES COMUNITARIAS. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF."

De las normas vistas resulta evidente la evolución positiva que han experimentado los servicios prestados por las madres comunitarias, que pasaron de una simple contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia, a ser vinculadas por las entidades dispuesta por la norma a través de un contrato de trabajo con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, sin que por ello adquirieran la calidad de servidores públicos, como tampoco solidaridad patronal con relación al I.C.B.F.

En este orden de ideas, no habiendo ostentado las madres comunitarias la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, no es admisible para esta Judicatura seguir conociendo el caso sub judice, en consideración a que la competencia asignada a esta Jurisdicción, en asuntos laborales según las voces del artículo

104 del C.P.A.C.A. se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad de los mismos, presupuestos que no concurren en el presente asunto según la normatividad vista.

Aunado a ello en torno a la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos, en pronunciamiento reciente⁴ la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal Sucre y el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo asignando la competencia para conocer el asunto al Juzgado Promiscuo de Corozal. En punto al tema indicó el Alto Tribunal:

"Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 del 12 de febrero de 2014 que reglamente la formalización de las madres comunitarias por parte del Presidente de la Republica, quien les garantizó un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:

"Artículo 2. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias

(...)

Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad de demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez del presente asunto.

Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema en estudio, se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIEMRO PROMISCOUO DE COROZAL SUCRE, para lo de su competencia."

Ahora, en gracia de discusión si se aceptara que la normatividad vista dio origen a una nueva clase de servidor público, el mismo no sería objeto de control judicial por parte de esta Jurisdicción, pues como se indicó su vinculación no es legal y reglamentaria, sino de carácter contractual asunto que es de competencia la Jurisdicción Laboral de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001 correspondiéndole en consecuencia a esa Jurisdicción el conocimiento del mismo.

En virtud de lo anterior, este Despacho declarará la Falta de Jurisdicción para conocer del presente proceso, y por tanto dará aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ordenándose la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería, a través de la Oficina Judicial**, para su correspondiente reparto, por ser este el competente por el factor territorial⁵.

⁴ Septiembre 17 de 2017. Radicado 110010102000201701800 00 ((14460-33)). M.P. Julia Emma Garzón de Gómez.

⁵ Ver página 27, donde reposa certificación del último lugar donde presta los servicios la demandante.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00062

Demandante: Reglna Isabel Padilla Seña

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F.

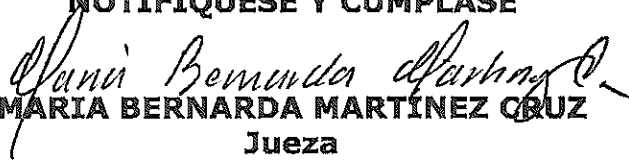
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de Jurisdicción para conocer del proceso Instaurado por la señora **REGINA ISABEL PADILLA SEÑA** contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR I.C.B.F.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITIR** el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Montería (**Reparto**), por ser este el competente por el factor territorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00246
Demandante: Julia Edith Coronado Luna
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F.

Estando en trámite el proceso de la referencia, el Despacho advierte la posible configuración de falta de jurisdicción, por las razones que se pasan a exponer.

CONSIDERACIONES

Con la demanda impetrada la señora **Julia Edith Coronado Luna**, solicitó que previa inaplicación de los artículos 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, del artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario N° 289 de 2014, en lo que respecta a la negativa de otorgarle la calidad de funcionaria pública a las madres comunitarias¹, se declare la nulidad del acto administrativo número **S-2016-403827-2300**, proferido por el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-I.C.B.F.**, mediante el cual se negó el reconocimiento de la existencia de una relación laboral-administrativa entre esta última y la señora **Julia Edith Coronado Luna**.

Consecuencia de aquella declaración se reconozca y pague a la demandante el reajuste de los salarios deficitariamente devengados, de conformidad con la tabla de salarios de la institución, así como el pago de todas las primas, vacaciones, cesantías e intereses de las mismas, durante toda la relación laboral y las que se causen en el futuro, así como las sanciones e indemnizaciones por el no pago oportuno de salarios, intereses a las cesantías y sanción por la no consignación de cesantías a fondo administrador y el pago reajustado de los aportes a la seguridad social.

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF, a través de un intermediario, la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiarán las siguientes normas:

¹ Por ser manifiestamente violatorio al artículo 53 de la Constitución Nacional.

En torno a los asuntos que conoce la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 104. De la Jurisdicción Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contrataos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa..

Igualmente conocerán de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...)"

Del aparte normativo transcrito es claro que la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa esta supedita, en principio a que uno de los extremos procesales esté conformado por una entidad estatal, y tratándose de asuntos de carácter laboral, el servidor público debe acreditar una vinculación con el estado de carácter legal y reglamentario.

Por otro lado², la Jurisdicción Ordinaria Laboral, conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en un contrato de trabajo, disposición que se encuentra regulada en el artículo 2 de la Ley 712 de 2001³, , el cual establece:

"Artículo 2º Competencia general. La Jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originan directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

(...)

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

(...)"

Conforme a lo visto, es decir, la competencia asignada a las distintas jurisdicciones, resulta necesario consultar lo dicho en la legislación nacional sobre la naturaleza de la labor adelantada por las madres comunitarias, dentro de las que se destacan el artículo 4º del Decreto 1340 de 1995, por medio del cual se dictaron disposiciones sobre el desarrollo del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar; el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto

² De carácter laboral.

³ Que modifico la competencia atribuida a la jurisdicción en su especialidad laboral y de seguridad social

reglamentario 289 de 2014. En punto al tema regulan las anotadas disposiciones:

"Artículo 4º Decreto 1340 de 1995 La vinculación de las madres comunitarias, así como la de las demás personas y organismos de la comunidad, que participen en el programa de "Hogares de Bienestar", mediante su trabajo solidario, constituye contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia; por consiguiente, dicha vinculación no implica relación laboral".

"Artículo 36 de la Ley 1607 de 2012.. Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas.

La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustitutas recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes."

Decreto 289 de 2014 artículos 2º y 3º.

ARTÍCULO 2º. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.

ARTÍCULO 3º. CALIDAD DE LAS MADRES COMUNITARIAS. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF."

De las normas vistas resulta evidente la evolución positiva que han experimentado los servicios prestados por las madres comunitarias, que pasaron de una simple contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia, a ser vinculadas por las entidades dispuesta por la norma a través de un contrato de trabajo con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, sin que por ello adquirieran la calidad de servidores públicos, como tampoco solidaridad patronal con relación al I.C.B.F.

En este orden de ideas, no habiendo ostentado las madres comunitarias la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, no es admisible para esta Judicatura seguir conociendo el caso sub judice, en consideración a que la competencia asignada a esta Jurisdicción, en asuntos laborales según las voces del artículo

104 del C.P.A.C.A. se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad de los mismos, presupuestos que no concurren en el presente asunto según la normatividad vista.

Aunado a ello en torno a la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos, en pronunciamiento reciente⁴ la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal Sucre y el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo asignando la competencia para conocer el asunto al Juzgado Promiscuo de Corozal. En punto al tema indicó el Alto Tribunal:

"Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 del 12 de febrero de 2014 que reglamente la formalización de las madres comunitarias por parte del Presidente de la Republica, quien les garantizó un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:

"Artículo 2. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias

(...)

Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad de demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez del presente asunto.

Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema en estudio, se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE COROZAL SUCRE, para lo de su competencia."

Ahora, en gracia de discusión si se aceptara que la normatividad vista dio origen a una nueva clase de servidor público, el mismo no sería objeto de control judicial por parte de esta Jurisdicción, pues como se indicó su vinculación no es legal y reglamentaria, sino de carácter contractual asunto que es de competencia la Jurisdicción Laboral de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001 correspondiéndole en consecuencia a esa Jurisdicción el conocimiento del mismo.

En virtud de lo anterior, este Despacho declarará la Falta de Jurisdicción para conocer del presente proceso, y por tanto dará aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ordenándose la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería, a través de la Oficina Judicial**, para su correspondiente reparto, por ser este el competente por el factor territorial⁵.

⁴ Septiembre 17 de 2017. Radicado 110010102000201701800 00 ((14460-33)). M.P. Julia Emma Garzón de Gómez.

⁵ De conformidad con lo manifestado en el hecho primero de la demanda, se establece que la parte demandante desempeño el cargo de Madre Comunitaria en el municipio de Montería.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00246

Demandante: Julia Edith Coronado Luna

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de Jurisdicción para conocer del proceso instaurado por la señora **JULIA EDITH CORONADO LUNA** contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR I.C.B.F.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITIR** el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Montería (**Reparto**), por ser este el competente por el factor territorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00168
Demandante: Omaida María Bravo Martínez
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F.

Estando en trámite el proceso de la referencia, el Despacho advierte la posible configuración de falta de jurisdicción, por las razones que se pasan a exponer.

CONSIDERACIONES

Con la demanda impetrada la señora **Omaida María Bravo Martínez**, solicitó que previa inaplicación de los artículos 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, del artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario N° 289 de 2014, en lo que respecta a la negativa de otorgarle la calidad de funcionaria pública a las madres comunitarias¹, se declare la nulidad del acto administrativo número **E-2016-284267-2300 SIM 20307511**, proferido por el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-I.C.B.F.**, mediante el cual se negó el reconocimiento de la existencia de una relación laboral-administrativa entre esta última y la señora **Omaida María Bravo Martínez**.

Consecuencia de aquella declaración se reconozca y pague a la demandante el reajuste de los salarios deficitariamente devengados, de conformidad con la tabla de salarios de la institución, así como el pago de todas las primas, vacaciones, cesantías e intereses de las mismas, durante toda la relación laboral y las que se causen en el futuro, así como las sanciones e indemnizaciones por el no pago oportuno de salarios, intereses a las cesantías y sanción por la no consignación de cesantías a fondo administrador y el pago reajustado de los aportes a la seguridad social.

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF, a través de un intermediario, la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiarán las siguientes normas:

¹ Por ser manifiestamente violatorio al artículo 53 de la Constitución Nacional.

En torno a los asuntos que conoce la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 104. De la Jurisdicción Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer, además de los dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contrataos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa..

Igualmente conocerán de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...)”

Del aparte normativo transcrito es claro que la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa esta supedita, en principio a que uno de los extremos procesales esté conformado por una entidad estatal, y tratándose de asuntos de carácter laboral, el servidor público debe acreditar una vinculación con el estado de carácter legal y reglamentario.

Por otro lado², la Jurisdicción Ordinaria Laboral, conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en un contrato de trabajo, disposición que se encuentra regulada en el artículo 2 de la Ley 712 de 2001³, , el cual establece:

“Artículo 2º Competencia general. La Jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originan directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

(...)

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

(...) ”

Conforme a lo visto, es decir, la competencia asignada a las distintas jurisdicciones, resulta necesario consultar lo dicho en la legislación nacional sobre la naturaleza de la labor adelantada por las madres comunitarias, dentro de las que se destacan el artículo 4º del Decreto 1340 de 1995, por medio del cual se dictaron disposiciones sobre el desarrollo del Programa Hogares

² De carácter laboral.

³ Que modifico la competencia atribuida a la jurisdicción en su especialidad laboral y de seguridad social

Comunitarios de Bienestar; el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario 289 de 2014. En punto al tema regulan las anotadas disposiciones:

"Artículo 4º Decreto 1340 de 1995 La vinculación de las madres comunitarias, así como la de las demás personas y organismos de la comunidad, que participen en el programa de "Hogares de Bienestar", mediante su trabajo solidario, constituye contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia; por consiguiente, dicha vinculación no implica relación laboral".

"Artículo 36 de la Ley 1607 de 2012.. Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas.

La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustitutas recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes."

Decreto 289 de 2014 artículos 2º y 3º.

ARTÍCULO 2o. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.

ARTÍCULO 3o. CALIDAD DE LAS MADRES COMUNITARIAS. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF."

De las normas vistas resulta evidente la evolución positiva que han experimentado los servicios prestados por las madres comunitarias, que pasaron de una simple contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia, a ser vinculadas por las entidades dispuesta por la norma a través de un contrato de trabajo con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, sin que por ello adquirieran la calidad de servidores públicos, como tampoco solidaridad patronal con relación al I.C.B.F.

En este orden de ideas, no habiendo ostentado las madres comunitarias la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, no es admisible para esta Judicatura seguir conociendo el caso sub judice, en consideración a que la competencia

asignada a esta Jurisdicción, en asuntos laborales según las voces del artículo 104 del C.P.A.C.A. se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad de los mismos, presupuestos que no concurren en el presente asunto según la normatividad vista.

Aunado a ello en torno a la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos, en pronunciamiento reciente⁴ la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal Sucre y el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo asignando la competencia para conocer el asunto al Juzgado Promiscuo de Corozal. En punto al tema indicó el Alto Tribunal:

"Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 del 12 de febrero de 2014 que reglamente la formalización de las madres comunitarias por parte del Presidente de la Republica, quien les garantizó un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:

"Artículo 2. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias

(...)

Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad de demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez del presente asunto.

Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema en estudio, se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE COROZAL SUCRE, para lo de su competencia."

Ahora, en gracia de discusión si se aceptara que la normatividad vista dio origen a una nueva clase de servidor público, el mismo no sería objeto de control judicial por parte de esta Jurisdicción, pues como se indicó su vinculación no es legal y reglamentaria, sino de carácter contractual asunto que es de competencia la Jurisdicción Laboral de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001 correspondiéndole en consecuencia a esa Jurisdicción el conocimiento del mismo.

En virtud de lo anterior, este Despacho declarará la Falta de Jurisdicción para conocer del presente proceso, y por tanto dará aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ordenándose la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería, a través de la Oficina Judicial**, para su correspondiente reparto, por ser este el competente por el factor territorial⁵.

⁴ Septiembre 17 de 2017. Radicado 110010102000201701800 00 ((14460-33). M.P. Julia Emma Garzón de Gómez.

⁵ Ver página 30, donde reposa certificación del último lugar donde presta los servicios la demandante.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00168
Demandante: Omalda María Bravo Martínez
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de Jurisdicción para conocer del proceso instaurado por la señora **NARCISA ISABEL GUEVARA HERNÁNDEZ** contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR I.C.B.F.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITIR** el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Montería (**Reparto**), por ser este el competente por el factor territorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00141
Demandante: Emilsa Del Carmen Contreras Solano
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F.

Estando en trámite el proceso de la referencia, el Despacho advierte la posible configuración de falta de jurisdicción, por las razones que se pasan a exponer.

CONSIDERACIONES

Con la demanda impetrada la señora **Emilsa Del Carmen Contreras Solano**, solicitó que previa inaplicación de los artículos 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, del artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario N° 289 de 2014, en lo que respecta a la negativa de otorgarle la calidad de funcionaria pública a las madres comunitarias¹, se declare la nulidad del acto administrativo número **21000/ SIM 1760642666**, proferido por el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-I.C.B.F.**, mediante el cual se negó el reconocimiento de la existencia de una relación laboral-administrativa entre esta última y la señora **Emilsa Del Carmen Contreras Solano**.

Consecuencia de aquella declaración se reconozca y pague a la demandante el reajuste de los salarios deficitariamente devengados, de conformidad con la tabla de salarios de la institución, así como el pago de todas las primas, vacaciones, cesantías e intereses de las mismas, durante toda la relación laboral y las que se causen en el futuro, así como las sanciones e indemnizaciones por el no pago oportuno de salarios, intereses a las cesantías y sanción por la no consignación de cesantías a fondo administrador y el pago reajustado de los aportes a la seguridad social.

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF, a través de un intermediario, la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiarán las siguientes normas:

¹ Por ser manifiestamente violatorio al artículo 53 de la Constitución Nacional.

En torno a los asuntos que conoce la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 104. De la Jurisdicción Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer, además de los dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contrataos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa..

Igualmente conocerán de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...)"

Del aparte normativo transcrito es claro que la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa esta supedita, en principio a que uno de los extremos procesales esté conformado por una entidad estatal, y tratándose de asuntos de carácter laboral, el servidor público debe acreditar una vinculación con el estado de carácter legal y reglamentario.

Por otro lado², la Jurisdicción Ordinaria Laboral, conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en un contrato de trabajo, disposición que se encuentra regulada en el artículo 2 de la Ley 712 de 2001³, el cual establece:

"Artículo 2º Competencia general. La Jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originan directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

(...)

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

(...) "

Conforme a lo visto, es decir, la competencia asignada a las distintas jurisdicciones, resulta necesario consultar lo dicho en la legislación nacional sobre la naturaleza de la labor adelantada por las madres comunitarias, dentro de las que se destacan el artículo 4º del Decreto 1340 de 1995, por medio del cual se dictaron disposiciones sobre el desarrollo del Programa Hogares

² De carácter laboral.

³ Que modifico la competencia atribuida a la jurisdicción en su especialidad laboral y de seguridad social

Comunitarios de Bienestar; el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario 289 de 2014. En punto al tema regulan las anotadas disposiciones:

"Artículo 4º Decreto 1340 de 1995 La vinculación de las madres comunitarias, así como la de las demás personas y organismos de la comunidad, que participen en el programa de "Hogares de Bienestar", mediante su trabajo solidario, constituye contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia; por consiguiente, dicha vinculación no implica relación laboral".

"Artículo 36 de la Ley 1607 de 2012.. Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas.

La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustitutas recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes."

Decreto 289 de 2014 artículos 2º y 3º.

ARTÍCULO 2o. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.

ARTÍCULO 3o. CALIDAD DE LAS MADRES COMUNITARIAS. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF."

De las normas vistas resulta evidente la evolución positiva que han experimentado los servicios prestados por las madres comunitarias, que pasaron de una simple contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia, a ser vinculadas por las entidades dispuesta por la norma a través de un contrato de trabajo con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, sin que por ello adquirieran la calidad de servidores públicos, como tampoco solidaridad patronal con relación al I.C.B.F.

En este orden de ideas, no habiendo ostentado las madres comunitarias la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, no es admisible para esta Judicatura seguir conociendo el caso sub judice, en consideración a que la competencia

asignada a esta Jurisdicción, en asuntos laborales según las voces del artículo 104 del C.P.A.C.A. se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad de los mismos, presupuestos que no concurren en el presente asunto según la normatividad vista.

Aunado a ello en torno a la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos, en pronunciamiento reciente⁴ la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal Sucre y el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo asignando la competencia para conocer el asunto al Juzgado Promiscuo de Corozal. En punto al tema indicó el Alto Tribunal:

"Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 del 12 de febrero de 2014 que reglamente la formalización de las madres comunitarias por parte del Presidente de la Republica, quien les garantizó un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:

"Artículo 2. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias

(...)

Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad de demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez del presente asunto.

Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema en estudio, se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE COROZAL SUCRE, para lo de su competencia."

Ahora, en gracia de discusión si se aceptara que la normatividad vista dio origen a una nueva clase de servidor público, el mismo no sería objeto de control judicial por parte de esta Jurisdicción, pues como se indicó su vinculación no es legal y reglamentaria, sino de carácter contractual asunto que es de competencia la Jurisdicción Laboral de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001 correspondiéndole en consecuencia a esa Jurisdicción el conocimiento del mismo.

En virtud de lo anterior, este Despacho declarará la Falta de Jurisdicción para conocer del presente proceso, y por tanto dará aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ordenándose la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería, a través de la Oficina Judicial**, para su correspondiente reparto, por ser este el competente por el factor territorial⁵.

⁴ Septiembre 17 de 2017. Radicado 110010102000201701800 00 ((14460-33). M.P. Julia Emma Garzón de Gómez.

⁵ Ver página 24, donde reposa certificación del último lugar donde presta los servicios la demandante.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00141

Demandante: Emilsa Del Carmen Contreras Solano

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de Jurisdicción para conocer del proceso instaurado por la señora **EMILSA DEL CARMEN CONTRERAS SOLANO** contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR I.C.B.F.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITIR** el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Montería (**Reparto**), por ser este el competente por el factor territorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00493
Demandante: Miris Del Carmen Ruiz Espitia
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F.

Estando en trámite el proceso de la referencia, el Despacho advierte la posible configuración de falta de jurisdicción, por las razones que se pasan a exponer.

CONSIDERACIONES

Con la demanda impetrada la señora **Miris Del Carmen Ruiz Espitia**, solicitó que previa inaplicación de los artículos 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, del artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario N° 289 de 2014, en lo que respecta a la negativa de otorgarle la calidad de funcionaria pública a las madres comunitarias¹, se declare la nulidad de los actos administrativos número **S-2016-684453-0101 Y S-2017-018174-0101**, proferido por el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-I.C.B.F.**, mediante el cual se negó el reconocimiento de la existencia de una relación laboral-administrativa entre esta última y la señora **Miris Del Carmen Ruiz Espitia**

Consecuencia de aquella declaración se reconozca y pague a la demandante el reajuste de los salarios deficitariamente devengados, de conformidad con la tabla de salarios de la institución, así como el pago de todas las primas, vacaciones, cesantías e intereses de las mismas, durante toda la relación laboral y las que se causen en el futuro, así como las sanciones e indemnizaciones por el no pago oportuno de salarios, intereses a las cesantías y sanción por la no consignación de cesantías a fondo administrador y el pago reajustado de los aportes a la seguridad social.

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF, a través de un intermediario, la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiarán las siguientes normas:

¹ Por ser manifiestamente violatorio al artículo 53 de la Constitución Nacional.

En torno a los asuntos que conoce la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 104. De la Jurisdicción Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer, además de los dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contrataos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa..

Igualmente conocerán de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...)"

Del aparte normativo transcrito es claro que la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa esta supedita, en principio a que uno de los extremos procesales esté conformado por una entidad estatal, y tratándose de asuntos de carácter laboral, el servidor público debe acreditar una vinculación con el estado de carácter legal y reglamentario.

Por otro lado², la Jurisdicción Ordinaria Laboral, conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en un contrato de trabajo, disposición que se encuentra regulada en el artículo 2 de la Ley 712 de 2001³, el cual establece:

"Artículo 2º Competencia general. La Jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originan directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

(...)

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

(...)"

Conforme a lo visto, es decir, la competencia asignada a las distintas jurisdicciones, resulta necesario consultar lo dicho en la legislación nacional sobre la naturaleza de la labor adelantada por las madres comunitarias, dentro de las que se destacan el artículo 4º del Decreto 1340 de 1995, por medio del cual se dictaron disposiciones sobre el desarrollo del Programa Hogares

² De carácter laboral.

³ Que modifico la competencia atribuida a la jurisdicción en su especialidad laboral y de seguridad social

Comunitarios de Bienestar; el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario 289 de 2014. En punto al tema regulan las anotadas disposiciones:

"Artículo 4º Decreto 1340 de 1995 La vinculación de las madres comunitarias, así como la de las demás personas y organismos de la comunidad, que participen en el programa de "Hogares de Bienestar", mediante su trabajo solidario, constituye contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia; por consiguiente, dicha vinculación no implica relación laboral".

"Artículo 36 de la Ley 1607 de 2012.. Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas.

La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustitutas recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes."

Decreto 289 de 2014 artículos 2º y 3º.

ARTÍCULO 2o. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.

ARTÍCULO 3o. CALIDAD DE LAS MADRES COMUNITARIAS. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF."

De las normas vistas resulta evidente la evolución positiva que han experimentado los servicios prestados por las madres comunitarias, que pasaron de una simple contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia, a ser vinculadas por las entidades dispuesta por la norma a través de un contrato de trabajo con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, sin que por ello adquirieran la calidad de servidores públicos, como tampoco solidaridad patronal con relación al I.C.B.F.

En este orden de ideas, no habiendo ostentado las madres comunitarias la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, no es admisible para esta Judicatura seguir conociendo el caso sub judice, en consideración a que la competencia

asignada a esta Jurisdicción, en asuntos laborales según las voces del artículo 104 del C.P.A.C.A. se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad de los mismos, presupuestos que no concurren en el presente asunto según la normatividad vista.

Aunado a ello en torno a la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos, en pronunciamiento reciente⁴ la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal Sucre y el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo asignando la competencia para conocer el asunto al Juzgado Promiscuo de Corozal. En punto al tema indicó el Alto Tribunal:

"Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 del 12 de febrero de 2014 que reglamente la formalización de las madres comunitarias por parte del Presidente de la Republica, quien les garantizó un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:

"Artículo 2. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias

(...)

Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad de demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez del presente asunto.

Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema en estudio, se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE COROZAL SUCRE, para lo de su competencia."

Ahora, en gracia de discusión si se aceptara que la normatividad vista dio origen a una nueva clase de servidor público, el mismo no sería objeto de control judicial por parte de esta Jurisdicción, pues como se indicó su vinculación no es legal y reglamentaria, sino de carácter contractual asunto que es de competencia la Jurisdicción Laboral de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001 correspondiéndole en consecuencia a esa Jurisdicción el conocimiento del mismo.

En virtud de lo anterior, este Despacho declarará la Falta de Jurisdicción para conocer del presente proceso, y por tanto dará aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ordenándose la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería, a través de la Oficina Judicial**, para su correspondiente reparto, por ser este el competente por el factor territorial⁵.

⁴ Septiembre 17 de 2017. Radicado 110010102000201701800 00 ((14460-33)). M.P. Julia Emma Garzón de Gómez.

⁵ Ver página 62, donde reposa certificación del último lugar donde presta los servicios la demandante.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00493
Demandante: Miris Del Carmen Ruiz Espitia
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de Jurisdicción para conocer del proceso instaurado por la señora **MIRIS DEL CARMEN RUIZ ESPITIA** contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR I.C.B.F.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITIR** el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Montería (**Reparto**), por ser este el competente por el factor territorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00488
Demandante: Ada Luz Peña Arcia
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F.

Estando en trámite el proceso de la referencia, el Despacho advierte la posible configuración de falta de jurisdicción, por las razones que se pasan a exponer.

CONSIDERACIONES

Con la demanda impetrada la señora **Ada Luz Peña Arcia**, solicitó que previa inaplicación de los artículos 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, del artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario N° 289 de 2014, en lo que respecta a la negativa de otorgarle la calidad de funcionaria pública a las madres comunitarias¹, se declare la nulidad de los actos administrativos número **S-2016-684453-0101 Y S-2017-018174-0101**, proferido por el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-I.C.B.F.**, mediante el cual se negó el reconocimiento de la existencia de una relación laboral-administrativa entre esta última y la señora **Ada Luz Peña Arcia**.

Consecuencia de aquella declaración se reconozca y pague a la demandante el reajuste de los salarios deficitariamente devengados, de conformidad con la tabla de salarios de la institución, así como el pago de todas las primas, vacaciones, cesantías e intereses de las mismas, durante toda la relación laboral y las que se causen en el futuro, así como las sanciones e indemnizaciones por el no pago oportuno de salarios, intereses a las cesantías y sanción por la no consignación de cesantías a fondo administrador y el pago reajustado de los aportes a la seguridad social.

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF, a través de un intermediario, la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiarán las siguientes normas:

¹ Por ser manifiestamente violatorio al artículo 53 de la Constitución Nacional.

En torno a los asuntos que conoce la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 104. De la Jurisdicción Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer, además de los dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contrataos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa..

Igualmente conocerán de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...)"

Del aparte normativo transcrito es claro que la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa esta supedita, en principio a que uno de los extremos procesales esté conformado por una entidad estatal, y tratándose de asuntos de carácter laboral, el servidor público debe acreditar una vinculación con el estado de carácter legal y reglamentario.

Por otro lado², la Jurisdicción Ordinaria Laboral, conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en un contrato de trabajo, disposición que se encuentra regulada en el artículo 2 de la Ley 712 de 2001³, el cual establece:

"Artículo 2º Competencia general. La Jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originan directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

(...)

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

(...)"

Conforme a lo visto, es decir, la competencia asignada a las distintas jurisdicciones, resulta necesario consultar lo dicho en la legislación nacional sobre la naturaleza de la labor adelantada por las madres comunitarias, dentro de las que se destacan el artículo 4º del Decreto 1340 de 1995, por medio del cual se dictaron disposiciones sobre el desarrollo del Programa Hogares

² De carácter laboral.

³ Que modifico la competencia atribuida a la jurisdicción en su especialidad laboral y de seguridad social

Comunitarios de Bienestar; el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario 289 de 2014. En punto al tema regulan las anotadas disposiciones:

"Artículo 4º Decreto 1340 de 1995 La vinculación de las madres comunitarias, así como la de las demás personas y organismos de la comunidad, que participen en el programa de "Hogares de Bienestar", mediante su trabajo solidario, constituye contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia; por consiguiente, dicha vinculación no implica relación laboral".

"Artículo 36 de la Ley 1607 de 2012.. Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas.

La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustitutas recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes."

Decreto 289 de 2014 artículos 2º y 3º.

ARTÍCULO 2o. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.

ARTÍCULO 3o. CALIDAD DE LAS MADRES COMUNITARIAS. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF."

De las normas vistas resulta evidente la evolución positiva que han experimentado los servicios prestados por las madres comunitarias, que pasaron de una simple contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia, a ser vinculadas por las entidades dispuesta por la norma a través de un contrato de trabajo con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, sin que por ello adquirieran la calidad de servidores públicos, como tampoco solidaridad patronal con relación al I.C.B.F.

En este orden de ideas, no habiendo ostentado las madres comunitarias la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, no es admisible para esta Judicatura seguir conociendo el caso sub judice, en consideración a que la competencia

asignada a esta Jurisdicción, en asuntos laborales según las voces del artículo 104 del C.P.A.C.A. se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad de los mismos, presupuestos que no concurren en el presente asunto según la normatividad vista.

Aunado a ello en torno a la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos, en pronunciamiento reciente⁴ la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal Sucre y el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo asignando la competencia para conocer el asunto al Juzgado Promiscuo de Corozal. En punto al tema indicó el Alto Tribunal:

"Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 del 12 de febrero de 2014 que reglamente la formalización de las madres comunitarias por parte del Presidente de la Republica, quien les garantizó un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:

"Artículo 2. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias

(...)

Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad de demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez del presente asunto.

Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema en estudio, se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE COROZAL SUCRE, para lo de su competencia."

Ahora, en gracia de discusión si se aceptara que la normatividad vista dio origen a una nueva clase de servidor público, el mismo no sería objeto de control judicial por parte de esta Jurisdicción, pues como se indicó su vinculación no es legal y reglamentaria, sino de carácter contractual asunto que es de competencia la Jurisdicción Laboral de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001 correspondiéndole en consecuencia a esa Jurisdicción el conocimiento del mismo.

En virtud de lo anterior, este Despacho declarará la Falta de Jurisdicción para conocer del presente proceso, y por tanto dará aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ordenándose la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería, a través de la Oficina Judicial**, para su correspondiente reparto, por ser este el competente por el factor territorial⁵.

⁴ Septiembre 17 de 2017. Radicado 110010102000201701800 00 ((14460-33). M.P. Julia Emma Garzón de Gómez.

⁵ De conformidad con lo manifestado en el hecho primero de la demanda, se establece que la parte demandante desempeña el cargo de Madre Comunitaria en el municipio de Montería.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00488

Demandante: Ada Luz Peña Arcia

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de Jurisdicción para conocer del proceso instaurado por la señora **ADA LUZ PEÑA ARCIA** contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR I.C.B.F.,** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITIR** el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Montería (**Reparto**), por ser este el competente por el factor territorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00061
Demandante: Carmen Alicia Pastrana Rivera
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F.

Estando en trámite el proceso de la referencia, el Despacho advierte la posible configuración de falta de jurisdicción, por las razones que se pasan a exponer.

CONSIDERACIONES

Con la demanda impetrada la señora **Carmen Alicia Pastrana Rivera**, solicitó que previa inaplicación de los artículos 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, del artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario N° 289 de 2014, en lo que respecta a la negativa de otorgarle la calidad de funcionaria pública a las madres comunitarias¹, se declare la nulidad del acto administrativo número **S-2016-464859-2300**, proferido por el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-I.C.B.F**, mediante el cual se negó el reconocimiento de la existencia de una relación laboral-administrativa entre esta última y la señora **Carmen Alicia Pastrana Rivera**.

Consecuencia de aquella declaración se reconozca y pague a la demandante el reajuste de los salarios deficitariamente devengados, de conformidad con la tabla de salarios de la institución, así como el pago de todas las primas, vacaciones, cesantías e intereses de las mismas, durante toda la relación laboral y las que se causen en el futuro, así como las sanciones e indemnizaciones por el no pago oportuno de salarios, intereses a las cesantías y sanción por la no consignación de cesantías a fondo administrador y el pago reajustado de los aportes a la seguridad social.

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF, a través de un intermediario, la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiarán las siguientes normas:

¹ Por ser manifiestamente violatorio al artículo 53 de la Constitución Nacional.

En torno a los asuntos que conoce la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 104. De la Jurisdicción Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contrataos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa..

Igualmente conocerán de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...)"

Del aparte normativo transcrito es claro que la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa esta supedita, en principio a que uno de los extremos procesales esté conformado por una entidad estatal, y tratándose de asuntos de carácter laboral, el servidor público debe acreditar una vinculación con el estado de carácter legal y reglamentario.

Por otro lado², la Jurisdicción Ordinaria Laboral, conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en un contrato de trabajo, disposición que se encuentra regulada en el artículo 2 de la Ley 712 de 2001³, el cual establece:

"Artículo 2º Competencia general. La Jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originan directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

(...)

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

(...) "

Conforme a lo visto, es decir, la competencia asignada a las distintas jurisdicciones, resulta necesario consultar lo dicho en la legislación nacional sobre la naturaleza de la labor adelantada por las madres comunitarias, dentro de las que se destacan el artículo 4º del Decreto 1340 de 1995, por medio del cual se dictaron disposiciones sobre el desarrollo del Programa Hogares

² De carácter laboral.

³ Que modificó la competencia atribuida a la jurisdicción en su especialidad laboral y de seguridad social

Comunitarios de Bienestar; el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario 289 de 2014. En punto al tema regulan las anotadas disposiciones:

"Artículo 4º Decreto 1340 de 1995 La vinculación de las madres comunitarias, así como la de las demás personas y organismos de la comunidad, que participen en el programa de "Hogares de Bienestar", mediante su trabajo solidario, constituye contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia; por consiguiente, dicha vinculación no implica relación laboral".

"Artículo 36 de la Ley 1607 de 2012.. Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas.

La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustitutas recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes."
Decreto 289 de 2014 artículos 2º y 3º.

ARTÍCULO 2o. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.

ARTÍCULO 3o. CALIDAD DE LAS MADRES COMUNITARIAS. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF."

De las normas vistas resulta evidente la evolución positiva que han experimentado los servicios prestados por las madres comunitarias, que pasaron de una simple contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia, a ser vinculadas por las entidades dispuesta por la norma a través de un contrato de trabajo con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, sin que por ello adquirieran la calidad de servidores públicos, como tampoco solidaridad patronal con relación al I.C.B.F.

En este orden de ideas, no habiendo ostentado las madres comunitarias la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, no es admisible para esta Judicatura seguir conociendo el caso sub judice, en consideración a que la competencia

asignada a esta Jurisdicción, en asuntos laborales según las voces del artículo 104 del C.P.A.C.A. se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad de los mismos, presupuestos que no concurren en el presente asunto según la normatividad vista.

Aunado a ello en torno a la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos, en pronunciamiento reciente⁴ la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal Sucre y el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo asignando la competencia para conocer el asunto al Juzgado Promiscuo de Corozal. En punto al tema indicó el Alto Tribunal:

"Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 del 12 de febrero de 2014 que reglamente la formalización de las madres comunitarias por parte del Presidente de la Republica, quien les garantizó un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:

"Artículo 2. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias

(...)

Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad de demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez del presente asunto.

Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema en estudio, se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIEMRO PROMISCOU DE COROZAL SUCRE, para lo de su competencia."

Ahora, en gracia de discusión si se aceptara que la normatividad vista dio origen a una nueva clase de servidor público, el mismo no sería objeto de control judicial por parte de esta Jurisdicción, pues como se indicó su vinculación no es legal y reglamentaria, sino de carácter contractual asunto que es de competencia la Jurisdicción Laboral de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001 correspondiéndole en consecuencia a esa Jurisdicción el conocimiento del mismo.

En virtud de lo anterior, este Despacho declarará la Falta de Jurisdicción para conocer del presente proceso, y por tanto dará aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ordenándose la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería, a través de la Oficina Judicial**, para su correspondiente reparto, por ser este el competente por el factor territorial⁵.

⁴ Septiembre 17 de 2017. Radicado 110010102000201701800 00 ((14460-33)). M.P. Julia Emma Garzón de Gómez.

⁵ Ver folio 27, donde reposa la certificación del último lugar donde la demandante prestó sus servicios.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00061
Demandante: Carmen Alicia Pastrana Rivera.
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de Jurisdicción para conocer del proceso instaurado por la señora **Carmen Alicia Pastrana Rivera** contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR I.C.B.F.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITIR** el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Montería (**reparto**), por ser este el competente por el factor territorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00137
Demandante: Elia Vicencia García Rodríguez
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F.

Estando en trámite el proceso de la referencia, el Despacho advierte la posible configuración de falta de jurisdicción, por las razones que se pasan a exponer.

CONSIDERACIONES

Con la demanda impetrada la señora **Elia Vicencia García Rodríguez**, solicitó que previa inaplicación de los artículos 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, del artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario N° 289 de 2014, en lo que respecta a la negativa de otorgarle la calidad de funcionaria pública a las madres comunitarias¹, se declare la nulidad del acto administrativo número **21000/SIM 1760642413**, proferido por el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-I.C.B.F**, mediante el cual se negó el reconocimiento de la existencia de una relación laboral-administrativa entre esta última y la señora **Elia Vicencia García Rodríguez**.

Consecuencia de aquella declaración se reconozca y pague a la demandante el reajuste de los salarios deficitariamente devengados, de conformidad con la tabla de salarios de la institución, así como el pago de todas las primas, vacaciones, cesantías e intereses de las mismas, durante toda la relación laboral y las que se causen en el futuro, así como las sanciones e indemnizaciones por el no pago oportuno de salarios, intereses a las cesantías y sanción por la no consignación de cesantías a fondo administrador y el pago reajustado de los aportes a la seguridad social.

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF, a través de un intermediario, la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiarán las siguientes normas:

¹ Por ser manifiestamente violatorio al artículo 53 de la Constitución Nacional.

En torno a los asuntos que conoce la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 104. De la Jurisdicción Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contrataos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa..

Igualmente conocerán de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...)"

Del aparte normativo transcrito es claro que la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa esta supedita, en principio a que uno de los extremos procesales esté conformado por una entidad estatal, y tratándose de asuntos de carácter laboral, el servidor público debe acreditar una vinculación con el estado de carácter legal y reglamentario.

Por otro lado², la Jurisdicción Ordinaria Laboral, conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en un contrato de trabajo, disposición que se encuentra regulada en el artículo 2 de la Ley 712 de 2001³, , el cual establece:

"Artículo 2º Competencia general. La Jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originan directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

(...)

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

(...) "

Conforme a lo visto, es decir, la competencia asignada a las distintas jurisdicciones, resulta necesario consultar lo dicho en la legislación nacional sobre la naturaleza de la labor adelantada por las madres comunitarias, dentro de las que se destacan el artículo 4º del Decreto 1340 de 1995, por medio del cual se dictaron disposiciones sobre el desarrollo del Programa Hogares

² De carácter laboral.

³ Que modifico la competencia atribuida a la jurisdicción en su especialidad laboral y de seguridad social

Comunitarios de Bienestar; el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario 289 de 2014. En punto al tema regulan las anotadas disposiciones:

"Artículo 4º Decreto 1340 de 1995 La vinculación de las madres comunitarias, así como la de las demás personas y organismos de la comunidad, que participen en el programa de "Hogares de Bienestar", mediante su trabajo solidario, constituye contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia; por consiguiente, dicha vinculación no implica relación laboral".

"Artículo 36 de la Ley 1607 de 2012.. Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas.

La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustitutas recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes."
Decreto 289 de 2014 artículos 2º y 3º.

ARTÍCULO 2o. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.

ARTÍCULO 3o. CALIDAD DE LAS MADRES COMUNITARIAS. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF."

De las normas vistas resulta evidente la evolución positiva que han experimentado los servicios prestados por las madres comunitarias, que pasaron de una simple contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia, a ser vinculadas por las entidades dispuesta por la norma a través de un contrato de trabajo con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, sin que por ello adquirieran la calidad de servidores públicos, como tampoco solidaridad patronal con relación al I.C.B.F.

En este orden de ideas, no habiendo ostentado las madres comunitarias la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, no es admisible para esta Judicatura seguir conociendo el caso sub judice, en consideración a que la competencia

asignada a esta Jurisdicción, en asuntos laborales según las voces del artículo 104 del C.P.A.C.A. se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad de los mismos, presupuestos que no concurren en el presente asunto según la normatividad vista.

Aunado a ello en torno a la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos, en pronunciamiento reciente⁴ la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal Sucre y el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo asignando la competencia para conocer el asunto al Juzgado Promiscuo de Corozal. En punto al tema indicó el Alto Tribunal:

"Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 del 12 de febrero de 2014 que reglamente la formalización de las madres comunitarias por parte del Presidente de la Republica, quien les garantizó un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:

"Artículo 2. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias

(...)

Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad de demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez del presente asunto.

Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema en estudio, se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIEMRO PROMISCOUO DE COROZAL SUCRE, para lo de su competencia."

Ahora, en gracia de discusión si se aceptara que la normatividad vista dio origen a una nueva clase de servidor público, el mismo no sería objeto de control judicial por parte de esta Jurisdicción, pues como se indicó su vinculación no es legal y reglamentaria, sino de carácter contractual asunto que es de competencia la Jurisdicción Laboral de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001 correspondiéndole en consecuencia a esa Jurisdicción el conocimiento del mismo.

En virtud de lo anterior, este Despacho declarará la Falta de Jurisdicción para conocer del presente proceso, y por tanto dará aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ordenándose la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería, a través de la Oficina Judicial**, para su correspondiente reparto, por ser este el competente por el factor territorial⁵.

⁴ Septiembre 17 de 2017. Radicado 110010102000201701800 00 ((14460-33)). M.P. Julia Emma Garzón de Gómez.

⁵ Ver folio 24, donde reposa la certificación del último lugar donde la demandante presto sus servicios.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00137
Demandante: Elia Vicencia García Rodríguez.
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de Jurisdicción para conocer del proceso instaurado por la señora **Elia Vicencia García Rodríguez** contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR I.C.B.F.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITIR** el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Montería (**reparto**), por ser este el competente por el factor territorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00140.
Demandante: Teodora Isabel Regino Herrera
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F.

Estando en trámite el proceso de la referencia, el Despacho advierte la posible configuración de falta de jurisdicción, por las razones que se pasan a exponer.

CONSIDERACIONES

Con la demanda impetrada la señora **Teodora Isabel Regino Herrera**, solicitó que previa inaplicación de los artículos 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, del artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario N° 289 de 2014, en lo que respecta a la negativa de otorgarle la calidad de funcionaria pública a las madres comunitarias¹, se declare la nulidad del acto administrativo número **21000/ SIM 1760642653**, proferido por el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-I.C.B.F.**, mediante el cual se negó el reconocimiento de la existencia de una relación laboral-administrativa entre esta última y la señora **Teodora Isabel Regino Herrera**.

Consecuencia de aquella declaración se reconozca y pague a la demandante el reajuste de los salarios deficitariamente devengados, de conformidad con la tabla de salarios de la institución, así como el pago de todas las primas, vacaciones, cesantías e intereses de las mismas, durante toda la relación laboral y las que se causen en el futuro, así como las sanciones e indemnizaciones por el no pago oportuno de salarios, intereses a las cesantías y sanción por la no consignación de cesantías a fondo administrador y el pago reajustado de los aportes a la seguridad social.

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF, a través de un intermediario, la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

¹ Por ser manifiestamente violatorio al artículo 53 de la Constitución Nacional.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiarán las siguientes normas:

En torno a los asuntos que conoce la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 104. De la Jurisdicción Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer, además de los dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contrataos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa..

Igualmente conocerán de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...)"

Del aparte normativo transcrito es claro que la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa esta supedita, en principio a que uno de los extremos procesales esté conformado por una entidad estatal, y tratándose de asuntos de carácter laboral, el servidor público debe acreditar una vinculación con el estado de carácter legal y reglamentario.

Por otro lado², la Jurisdicción Ordinaria Laboral, conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en un contrato de trabajo, disposición que se encuentra regulada en el artículo 2 de la Ley 712 de 2001³, el cual establece:

"Artículo 2º Competencia general. La Jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originan directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

(...)

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

(...)"

Conforme a lo visto, es decir, la competencia asignada a las distintas jurisdicciones, resulta necesario consultar lo dicho en la legislación nacional sobre la naturaleza de la labor adelantada por las madres comunitarias, dentro

² De carácter laboral.

³ Que modifico la competencia atribuida a la jurisdicción en su especialidad laboral y de seguridad social

de las que se destacan el artículo 4º del Decreto 1340 de 1995, por medio del cual se dictaron disposiciones sobre el desarrollo del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar; el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario 289 de 2014. En punto al tema regulan las anotadas disposiciones:

"Artículo 4º Decreto 1340 de 1995 La vinculación de las madres comunitarias, así como la de las demás personas y organismos de la comunidad, que participen en el programa de "Hogares de Bienestar", mediante su trabajo solidario, constituye contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia; por consiguiente, dicha vinculación no implica relación laboral".

"Artículo 36 de la Ley 1607 de 2012.. Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas.

La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustitutas recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes."
Decreto 289 de 2014 artículos 2º y 3º.

ARTÍCULO 2o. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.

ARTÍCULO 3o. CALIDAD DE LAS MADRES COMUNITARIAS. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF."

De las normas vistas resulta evidente la evolución positiva que han experimentado los servicios prestados por las madres comunitarias, que pasaron de una simple contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia, a ser vinculadas por las entidades dispuesta por la norma a través de un contrato de trabajo con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, sin que por ello adquirieran la calidad de servidores públicos, como tampoco solidaridad patronal con relación al I.C.B.F.

En este orden de ideas, no habiendo ostentado las madres comunitarias la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley

1607 de 2012 y su decreto reglamentario, no es admisible para esta Judicatura seguir conociendo el caso sub judice, en consideración a que la competencia asignada a esta Jurisdicción, en asuntos laborales según las voces del artículo 104 del C.P.A.C.A. se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad de los mismos, presupuestos que no concurren en el presente asunto según la normatividad vista.

Aunado a ello en torno a la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos, en pronunciamiento reciente⁴ la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal Sucre y el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo asignando la competencia para conocer el asunto al Juzgado Promiscuo de Corozal. En punto al tema indicó el Alto Tribunal:

"Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 del 12 de febrero de 2014 que reglamente la formalización de las madres comunitarias por parte del Presidente de la Republica, quien les garantizó un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:

"Artículo 2. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias

(...)

Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad de demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez del presente asunto.

Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema en estudio, se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIEMRO PROMISCUO DE COROZAL SUCRE, para lo de su competencia."

Ahora, en gracia de discusión si se aceptara que la normatividad vista dio origen a una nueva clase de servidor público, el mismo no sería objeto de control judicial por parte de esta Jurisdicción, pues como se indicó su vinculación no es legal y reglamentaria, sino de carácter contractual asunto que es de competencia la Jurisdicción Laboral de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001 correspondiéndole en consecuencia a esa Jurisdicción el conocimiento del mismo.

En virtud de lo anterior, este Despacho declarará la Falta de Jurisdicción para conocer del presente proceso, y por tanto dará aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ordenándose la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería, a través de la**

⁴ Septiembre 17 de 2017. Radicado 110010102000201701800 00 ((14460-33)). M.P. Julia Emma Garzón de Gómez.

Oficina Judicial, para su correspondiente reparto, por ser este el competente por el factor territorial⁵.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de Jurisdicción para conocer del proceso instaurado por la señora **Teodora Isabel Regino Herrera** contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR I.C.B.F.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITIR** el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Montería (**reparto**), por ser este el competente por el factor territorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

⁵ Ver folio 1 del expediente, de conformidad con lo manifestado en el hecho primero de la demanda se establece que el último lugar donde prestó el servicio la demandante fue en el municipio de Montería.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00138
Demandante: Lenys Esther Guerra Díaz
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F.

Estando en trámite el proceso de la referencia, el Despacho advierte la posible configuración de falta de jurisdicción, por las razones que se pasan a exponer.

CONSIDERACIONES

Con la demanda impetrada la señora **Lenys Esther Guerra Díaz**, solicitó que previa inaplicación de los artículos 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, del artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario N° 289 de 2014, en lo que respecta a la negativa de otorgarle la calidad de funcionaria pública a las madres comunitarias¹, se declare la nulidad del acto administrativo número **21000/ SIM 1760642666**, proferido por el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-I.C.B.F**, mediante el cual se negó el reconocimiento de la existencia de una relación laboral-administrativa entre esta última y la señora **Lenys Esther Guerra Díaz**.

Consecuencia de aquella declaración se reconozca y pague a la demandante el reajuste de los salarios deficitariamente devengados, de conformidad con la tabla de salarios de la institución, así como el pago de todas las primas, vacaciones, cesantías e intereses de las mismas, durante toda la relación laboral y las que se causen en el futuro, así como las sanciones e indemnizaciones por el no pago oportuno de salarios, intereses a las cesantías y sanción por la no consignación de cesantías a fondo administrador y el pago reajustado de los aportes a la seguridad social.

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF, a través de un intermediario, la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiarán las siguientes normas:

¹ Por ser manifiestamente violatorio al artículo 53 de la Constitución Nacional.

En torno a los asuntos que conoce la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 104. De la Jurisdicción Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer, además de los dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contrataos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa..

Igualmente conocerán de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...)"

Del aparte normativo transcrito es claro que la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa esta supedita, en principio a que uno de los extremos procesales esté conformado por una entidad estatal, y tratándose de asuntos de carácter laboral, el servidor público debe acreditar una vinculación con el estado de carácter legal y reglamentario.

Por otro lado², la Jurisdicción Ordinaria Laboral, conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en un contrato de trabajo, disposición que se encuentra regulada en el artículo 2 de la Ley 712 de 2001³, el cual establece:

"Artículo 2º Competencia general. La Jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originan directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

(...)

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

(...) "

Conforme a lo visto, es decir, la competencia asignada a las distintas jurisdicciones, resulta necesario consultar lo dicho en la legislación nacional sobre la naturaleza de la labor adelantada por las madres comunitarias, dentro de las que se destacan el artículo 4º del Decreto 1340 de 1995, por medio del cual se dictaron disposiciones sobre el desarrollo del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar; el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto

² De carácter laboral.

³ Que modificó la competencia atribuida a la jurisdicción en su especialidad laboral y de seguridad social

reglamentario 289 de 2014. En punto al tema regulan las anotadas disposiciones:

"Artículo 4º Decreto 1340 de 1995 La vinculación de las madres comunitarias, así como la de las demás personas y organismos de la comunidad, que participen en el programa de "Hogares de Bienestar", mediante su trabajo solidario, constituye contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia; por consiguiente, dicha vinculación no implica relación laboral".

"Artículo 36 de la Ley 1607 de 2012.. Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas.

La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustitutas recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes."

Decreto 289 de 2014 artículos 2º y 3º.

ARTÍCULO 2º. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.

ARTÍCULO 3º. CALIDAD DE LAS MADRES COMUNITARIAS. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF."

De las normas vistas resulta evidente la evolución positiva que han experimentado los servicios prestados por las madres comunitarias, que pasaron de una simple contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia, a ser vinculadas por las entidades dispuesta por la norma a través de un contrato de trabajo con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, sin que por ello adquirieran la calidad de servidores públicos, como tampoco solidaridad patronal con relación al I.C.B.F.

En este orden de ideas, no habiendo ostentado las madres comunitarias la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, no es admisible para esta Judicatura seguir conociendo el caso sub judice, en consideración a que la competencia asignada a esta Jurisdicción, en asuntos laborales según las voces del artículo

104 del C.P.A.C.A. se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad de los mismos, presupuestos que no concurren en el presente asunto según la normatividad vista.

Aunado a ello en torno a la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos, en pronunciamiento reciente⁴ la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal Sucre y el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo asignando la competencia para conocer el asunto al Juzgado Promiscuo de Corozal. En punto al tema indicó el Alto Tribunal:

"Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 del 12 de febrero de 2014 que reglamente la formalización de las madres comunitarias por parte del Presidente de la Republica, quien les garantizó un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:

"Artículo 2. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias

(...)

Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad de demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez del presente asunto.

Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema en estudio, se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIEMRO PROMISCOU DE COROZAL SUCRE, para lo de su competencia."

Ahora, en gracia de discusión si se aceptara que la normatividad vista dio origen a una nueva clase de servidor público, el mismo no sería objeto de control judicial por parte de esta Jurisdicción, pues como se indicó su vinculación no es legal y reglamentaria, sino de carácter contractual asunto que es de competencia la Jurisdicción Laboral de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001 correspondiéndole en consecuencia a esa Jurisdicción el conocimiento del mismo.

En virtud de lo anterior, este Despacho declarará la Falta de Jurisdicción para conocer del presente proceso, y por tanto dará aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ordenándose la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería, a través de la Oficina Judicial**, para su correspondiente reparto, por ser este el competente por el factor territorial⁵.

⁴ Septiembre 17 de 2017. Radicado 110010102000201701800 00 ((14460-33)). M.P. Julia Emma Garzón de Gómez.

⁵ Ver página 24, donde reposa certificación del ultimo lugar donde presto los servicios la demandante.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00138

Demandante: Lenys Esther Guerra Díaz

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de Jurisdicción para conocer del proceso instaurado por la señora **LENYS ESTHER GUERRA DIAZ** contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR I.C.B.F.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITIR** el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Montería (**Reparto**), por ser este el competente por el factor territorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00129
Demandante: Catalina María Ávila Anaya
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F.

Estando en trámite el proceso de la referencia, el Despacho advierte la posible configuración de falta de jurisdicción, por las razones que se pasan a exponer.

CONSIDERACIONES

Con la demanda impetrada la señora **Catalina María Avila Anaya**, solicitó que previa inaplicación de los artículos 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, del artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario N° 289 de 2014, en lo que respecta a la negativa de otorgarle la calidad de funcionaria pública a las madres comunitarias¹, se declare la nulidad del acto administrativo número **21000/ SIM 1760642416**, proferido por el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-I.C.B.F.**, mediante el cual se negó el reconocimiento de la existencia de una relación laboral-administrativa entre esta última y la señora **Catalina María Avila Anaya**.

Consecuencia de aquella declaración se reconozca y pague a la demandante el reajuste de los salarios deficitariamente devengados, de conformidad con la tabla de salarios de la institución, así como el pago de todas las primas, vacaciones, cesantías e intereses de las mismas, durante toda la relación laboral y las que se causen en el futuro, así como las sanciones e indemnizaciones por el no pago oportuno de salarios, intereses a las cesantías y sanción por la no consignación de cesantías a fondo administrador y el pago reajustado de los aportes a la seguridad social.

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF, a través de un intermediario, la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiarán las siguientes normas:

¹ Por ser manifiestamente violatorio al artículo 53 de la Constitución Nacional.

En torno a los asuntos que conoce la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 104. De la Jurisdicción Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer, además de los dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contrataos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa..

Igualmente conocerán de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...)"

Del aparte normativo transcrito es claro que la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa esta supedita, en principio a que uno de los extremos procesales esté conformado por una entidad estatal, y tratándose de asuntos de carácter laboral, el servidor público debe acreditar una vinculación con el estado de carácter legal y reglamentario.

Por otro lado², la Jurisdicción Ordinaria Laboral, conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en un contrato de trabajo, disposición que se encuentra regulada en el artículo 2 de la Ley 712 de 2001³, el cual establece:

"Artículo 2º Competencia general. La Jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originan directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

(...)

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

(...)"

Conforme a lo visto, es decir, la competencia asignada a las distintas jurisdicciones, resulta necesario consultar lo dicho en la legislación nacional sobre la naturaleza de la labor adelantada por las madres comunitarias, dentro de las que se destacan el artículo 4º del Decreto 1340 de 1995, por medio del cual se dictaron disposiciones sobre el desarrollo del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar; el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto

² De carácter laboral.

³ Que modifico la competencia atribuida a la jurisdicción en su especialidad laboral y de seguridad social

reglamentario 289 de 2014. En punto al tema regulan las anotadas disposiciones:

"Artículo 4º Decreto 1340 de 1995 La vinculación de las madres comunitarias, así como la de las demás personas y organismos de la comunidad, que participen en el programa de "Hogares de Bienestar", mediante su trabajo solidario, constituye contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia; por consiguiente, dicha vinculación no implica relación laboral".

"Artículo 36 de la Ley 1607 de 2012.. Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas.

La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustitutas recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes."

Decreto 289 de 2014 artículos 2º y 3º.

ARTÍCULO 2o. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.

ARTÍCULO 3o. CALIDAD DE LAS MADRES COMUNITARIAS. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF."

De las normas vistas resulta evidente la evolución positiva que han experimentado los servicios prestados por las madres comunitarias, que pasaron de una simple contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia, a ser vinculadas por las entidades dispuesta por la norma a través de un contrato de trabajo con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, sin que por ello adquirieran la calidad de servidores públicos, como tampoco solidaridad patronal con relación al I.C.B.F.

En este orden de ideas, no habiendo ostentado las madres comunitarias la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, no es admisible para esta Judicatura seguir conociendo el caso sub judice, en consideración a que la competencia asignada a esta Jurisdicción, en asuntos laborales según las voces del artículo

104 del C.P.A.C.A. se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad de los mismos, presupuestos que no concurren en el presente asunto según la normatividad vista.

Aunado a ello en torno a la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos, en pronunciamiento reciente⁴ la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal Sucre y el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo asignando la competencia para conocer el asunto al Juzgado Promiscuo de Corozal. En punto al tema indicó el Alto Tribunal:

"Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 del 12 de febrero de 2014 que reglamente la formalización de las madres comunitarias por parte del Presidente de la Republica, quien les garantizó un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:

"Artículo 2. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias

(...)

Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad de demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez del presente asunto.

Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema en estudio, se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE COROZAL SUCRE, para lo de su competencia."

Ahora, en gracia de discusión si se aceptara que la normatividad vista dio origen a una nueva clase de servidor público, el mismo no sería objeto de control judicial por parte de esta Jurisdicción, pues como se indicó su vinculación no es legal y reglamentaria, sino de carácter contractual asunto que es de competencia la Jurisdicción Laboral de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001 correspondiéndole en consecuencia a esa Jurisdicción el conocimiento del mismo.

En virtud de lo anterior, este Despacho declarará la Falta de Jurisdicción para conocer del presente proceso, y por tanto dará aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ordenándose la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería, a través de la Oficina Judicial**, para su correspondiente reparto, por ser este el competente por el factor territorial⁵.

⁴ Septiembre 17 de 2017. Radicado 110010102000201701800 00 ((14460-33)). M.P. Julia Emma Garzón de Gómez.

⁵ Ver página 24, donde reposa certificación del último lugar donde presta los servicios la demandante.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00129

Demandante: Catalina María Avila Anaya

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F.

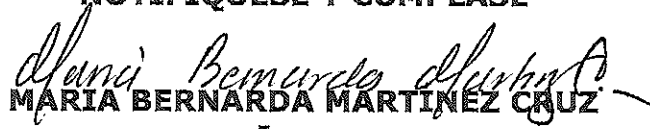
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de Jurisdicción para conocer del proceso instaurado por la señora **CATALINA MARIA AVILA ANAYA** contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR I.C.B.F.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITIR** el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Montería (**Reparto**), por ser este el competente por el factor territorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00163
Demandante: Eulalia Josefa Román Torreglosa
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F.

Estando en trámite el proceso de la referencia, el Despacho advierte la posible configuración de falta de jurisdicción, por las razones que se pasan a exponer.

CONSIDERACIONES

Con la demanda Impetrada la señora **Eulalia Josefa Román Torreglosa**, solicitó que previa inaplicación de los artículos 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, del artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario N° 289 de 2014, en lo que respecta a la negativa de otorgarle la calidad de funcionaria pública a las madres comunitarias¹, se declare la nulidad del acto administrativo número **21000/1760642686**, proferido por el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-I.C.B.F.**, mediante el cual se negó el reconocimiento de la existencia de una relación laboral-administrativa entre esta última y la señora **Eulalia Josefa Román Torreglosa**.

Consecuencia de aquella declaración se reconozca y pague a la demandante el reajuste de los salarios deficitariamente devengados, de conformidad con la tabla de salarios de la institución, así como el pago de todas las primas, vacaciones, cesantías e intereses de las mismas, durante toda la relación laboral y las que se causen en el futuro, así como las sanciones e indemnizaciones por el no pago oportuno de salarios, intereses a las cesantías y sanción por la no consignación de cesantías a fondo administrador y el pago reajustado de los aportes a la seguridad social.

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF, a través de un intermediario, la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiarán las siguientes normas:

¹ Por ser manifiestamente violatorio al artículo 53 de la Constitución Nacional.

En torno a los asuntos que conoce la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 104. De la Jurisdicción Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer, además de los dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contrataos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa..

Igualmente conocerán de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...) "

Del aparte normativo transcrito es claro que la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa esta supedita, en principio a que uno de los extremos procesales esté conformado por una entidad estatal, y tratándose de asuntos de carácter laboral, el servidor público debe acreditar una vinculación con el estado de carácter legal y reglamentario.

Por otro lado², la Jurisdicción Ordinaria Laboral, conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en un contrato de trabajo, disposición que se encuentra regulada en el artículo 2 de la Ley 712 de 2001³, el cual establece:

"Artículo 2º Competencia general. La Jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originan directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

(...)

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

(...) "

Conforme a lo visto, es decir, la competencia asignada a las distintas jurisdicciones, resulta necesario consultar lo dicho en la legislación nacional sobre la naturaleza de la labor adelantada por las madres comunitarias, dentro de las que se destacan el artículo 4º del Decreto 1340 de 1995, por medio del cual se dictaron disposiciones sobre el desarrollo del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar; el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto

² De carácter laboral.

³ Que modifico la competencia atribuida a la jurisdicción en su especialidad laboral y de seguridad social

reglamentario 289 de 2014. En punto al tema regulan las anotadas disposiciones:

"Artículo 4º Decreto 1340 de 1995 La vinculación de las madres comunitarias, así como la de las demás personas y organismos de la comunidad, que participen en el programa de "Hogares de Bienestar", mediante su trabajo solidario, constituye contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia; por consiguiente, dicha vinculación no implica relación laboral".

"Artículo 36 de la Ley 1607 de 2012.. Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas.

La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustitutas recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes."

Decreto 289 de 2014 artículos 2º y 3º.

ARTÍCULO 2o. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.

ARTÍCULO 3o. CALIDAD DE LAS MADRES COMUNITARIAS. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF."

De las normas vistas resulta evidente la evolución positiva que han experimentado los servicios prestados por las madres comunitarias, que pasaron de una simple contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia, a ser vinculadas por las entidades dispuesta por la norma a través de un contrato de trabajo con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, sin que por ello adquirieran la calidad de servidores públicos, como tampoco solidaridad patronal con relación al I.C.B.F.

En este orden de ideas, no habiendo ostentado las madres comunitarias la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, no es admisible para esta Judicatura seguir conociendo el caso sub judice, en consideración a que la competencia asignada a esta Jurisdicción, en asuntos laborales según las voces del artículo

104 del C.P.A.C.A. se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad de los mismos, presupuestos que no concurren en el presente asunto según la normatividad vista.

Aunado a ello en torno a la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos, en pronunciamiento reciente⁴ la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal Sucre y el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo asignando la competencia para conocer el asunto al Juzgado Promiscuo de Corozal. En punto al tema indicó el Alto Tribunal:

"Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 del 12 de febrero de 2014 que reglamente la formalización de las madres comunitarias por parte del Presidente de la Republica, quien les garantizó un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:

"Artículo 2. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias

(...)

Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad de demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez del presente asunto.

Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema en estudio, se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIEMRO PROMISCOUO DE COROZAL SUCRE, para lo de su competencia."

Ahora, en gracia de discusión si se aceptara que la normatividad vista dio origen a una nueva clase de servidor público, el mismo no sería objeto de control judicial por parte de esta Jurisdicción, pues como se indicó su vinculación no es legal y reglamentaria, sino de carácter contractual asunto que es de competencia la Jurisdicción Laboral de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001 correspondiéndole en consecuencia a esa Jurisdicción el conocimiento del mismo.

En virtud de lo anterior, este Despacho declarará la Falta de Jurisdicción para conocer del presente proceso, y por tanto dará aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ordenándose la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería, a través de la Oficina Judicial**, para su correspondiente reparto, por ser este el competente por el factor territorial⁵.

⁴ Septiembre 17 de 2017. Radicado 110010102000201701800 00 ((14460-33)). M.P. Julia Emma Garzón de Gómez.

⁵ De conformidad con lo manifestado en el hecho primero de la demanda, se establece que la parte demandante desempeña el cargo de Madre Comunitaria en el municipio de Montería.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00163
Demandante: Eulalia Josefa Román Torreglosa
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de Jurisdicción para conocer del proceso instaurado por la señora **EULALIA JOSEFA ROMAN TORREGLOSA** contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR I.C.B.F.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITIR** el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Montería (**Reparto**), por ser este el competente por el factor territorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00125
Demandante: Claudia Patricia Santos Argumedo
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F.

Estando en trámite el proceso de la referencia, el Despacho advierte la posible configuración de falta de jurisdicción, por las razones que se pasan a exponer.

CONSIDERACIONES

Con la demanda impetrada la señora **Claudia Patricia Santos Argumedo**, solicitó que previa inaplicación de los artículos 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, del artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario N° 289 de 2014, en lo que respecta a la negativa de otorgarle la calidad de funcionaria pública a las madres comunitarias¹, se declare la nulidad del acto administrativo número **21000/SIM 1760642591**, proferido por el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-I.C.B.F.**, mediante el cual se negó el reconocimiento de la existencia de una relación laboral-administrativa entre esta última y la señora **Claudia Patricia Santos Argumedo**.

Consecuencia de aquella declaración se reconozca y pague a la demandante el reajuste de los salarios deficitariamente devengados, de conformidad con la tabla de salarios de la institución, así como el pago de todas las primas, vacaciones, cesantías e intereses de las mismas, durante toda la relación laboral y las que se causen en el futuro, así como las sanciones e indemnizaciones por el no pago oportuno de salarios, intereses a las cesantías y sanción por la no consignación de cesantías a fondo administrador y el pago reajustado de los aportes a la seguridad social.

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF, a través de un intermediario, la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiarán las siguientes normas:

¹ Por ser manifiestamente violatorio al artículo 53 de la Constitución Nacional.

En torno a los asuntos que conoce la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 104. De la Jurisdicción Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contrataos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa..

Igualmente conocerán de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...)"

Del aparte normativo transcrito es claro que la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa esta supedita, en principio a que uno de los extremos procesales esté conformado por una entidad estatal, y tratándose de asuntos de carácter laboral, el servidor público debe acreditar una vinculación con el estado de carácter legal y reglamentario.

Por otro lado², la Jurisdicción Ordinaria Laboral, conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en un contrato de trabajo, disposición que se encuentra regulada en el artículo 2 de la Ley 712 de 2001³, el cual establece:

"Artículo 2º Competencia general. La Jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originan directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

(...)

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

(...) "

Conforme a lo visto, es decir, la competencia asignada a las distintas jurisdicciones, resulta necesario consultar lo dicho en la legislación nacional sobre la naturaleza de la labor adelantada por las madres comunitarias, dentro de las que se destacan el artículo 4º del Decreto 1340 de 1995, por medio del cual se dictaron disposiciones sobre el desarrollo del Programa Hogares

² De carácter laboral.

³ Que modificó la competencia atribuida a la jurisdicción en su especialidad laboral y de seguridad social

Comunitarios de Bienestar; el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario 289 de 2014. En punto al tema regulan las anotadas disposiciones:

"Artículo 4º Decreto 1340 de 1995 La vinculación de las madres comunitarias, así como la de las demás personas y organismos de la comunidad, que participen en el programa de "Hogares de Bienestar", mediante su trabajo solidario, constituye contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia; por consiguiente, dicha vinculación no implica relación laboral".

"Artículo 36 de la Ley 1607 de 2012.. Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas.

La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustitutas recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes."

Decreto 289 de 2014 artículos 2º y 3º.

ARTÍCULO 2o. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.

ARTÍCULO 3o. CALIDAD DE LAS MADRES COMUNITARIAS. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF."

De las normas vistas resulta evidente la evolución positiva que han experimentado los servicios prestados por las madres comunitarias, que pasaron de una simple contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia, a ser vinculadas por las entidades dispuesta por la norma a través de un contrato de trabajo con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, sin que por ello adquirieran la calidad de servidores públicos, como tampoco solidaridad patronal con relación al I.C.B.F.

En este orden de ideas, no habiendo ostentado las madres comunitarias la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, no es admisible para esta Judicatura seguir conociendo el caso sub judice, en consideración a que la competencia

asignada a esta Jurisdicción, en asuntos laborales según las voces del artículo 104 del C.P.A.C.A. se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad de los mismos, presupuestos que no concurren en el presente asunto según la normatividad vista.

Aunado a ello en torno a la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos, en pronunciamiento reciente⁴ la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal Sucre y el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo asignando la competencia para conocer el asunto al Juzgado Promiscuo de Corozal. En punto al tema indicó el Alto Tribunal:

"Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 del 12 de febrero de 2014 que reglamente la formalización de las madres comunitarias por parte del Presidente de la Republica, quien les garantizó un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:

"Artículo 2. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias

(...)

Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad de demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez del presente asunto.

Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema en estudio, se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIEMRO PROMISCOUO DE COROZAL SUCRE, para lo de su competencia."

Ahora, en gracia de discusión si se aceptara que la normatividad vista dio origen a una nueva clase de servidor público, el mismo no sería objeto de control judicial por parte de esta Jurisdicción, pues como se indicó su vinculación no es legal y reglamentaria, sino de carácter contractual asunto que es de competencia la Jurisdicción Laboral de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001 correspondiéndole en consecuencia a esa Jurisdicción el conocimiento del mismo.

En virtud de lo anterior, este Despacho declarará la Falta de Jurisdicción para conocer del presente proceso, y por tanto dará aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ordenándose la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería, a través de la Oficina Judicial**, para su correspondiente reparto, por ser este el competente por el factor territorial⁵.

⁴ Septiembre 17 de 2017. Radicado 110010102000201701800 00 ((14460-33)). M.P. Julia Emma Garzón de Gómez.

⁵ Ver página 24, donde reposa certificación del último lugar donde presta los servicios la demandante.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00125
Demandante: Claudia Patricia Santos Argumedo
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de Jurisdicción para conocer del proceso instaurado por la señora **CLAUDIA PATRICIA SANTOS ARGUMEDO** contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR I.C.B.F.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITIR** el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Montería (**Reparto**), por ser este el competente por el factor territorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00079
Demandante: María Del Carmen Suarez Ospina
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F.

Estando en trámite el proceso de la referencia, el Despacho advierte la posible configuración de falta de jurisdicción, por las razones que se pasan a exponer.

CONSIDERACIONES

Con la demanda impetrada la señora **María Del Carmen Suarez Ospina**, solicitó que previa inaplicación de los artículos 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, del artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario N° 289 de 2014, en lo que respecta a la negativa de otorgarle la calidad de funcionaria pública a las madres comunitarias¹, se declare la nulidad del acto administrativo número **S-2016-470689-2300**, proferido por el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-I.C.B.F**, mediante el cual se negó el reconocimiento de la existencia de una relación laboral-administrativa entre esta última y la señora **María Del Carmen Suarez Ospina**.

Consecuencia de aquella declaración se reconozca y pague a la demandante el reajuste de los salarios deficitariamente devengados, de conformidad con la tabla de salarios de la institución, así como el pago de todas las primas, vacaciones, cesantías e intereses de las mismas, durante toda la relación laboral y las que se causen en el futuro, así como las sanciones e indemnizaciones por el no pago oportuno de salarios, intereses a las cesantías y sanción por la no consignación de cesantías a fondo administrador y el pago reajustado de los aportes a la seguridad social.

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF, a través de un intermediario, la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiarán las siguientes normas:

¹ Por ser manifiestamente violatorio al artículo 53 de la Constitución Nacional.

En torno a los asuntos que conoce la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 104. De la Jurisdicción Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer, además de los dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contrataos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa..

Igualmente conocerán de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...)"

Del aparte normativo transcrito es claro que la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa esta supedita, en principio a que uno de los extremos procesales esté conformado por una entidad estatal, y tratándose de asuntos de carácter laboral, el servidor público debe acreditar una vinculación con el estado de carácter legal y reglamentario.

Por otro lado², la Jurisdicción Ordinaria Laboral, conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en un contrato de trabajo, disposición que se encuentra regulada en el artículo 2 de la Ley 712 de 2001³, el cual establece:

"Artículo 2º Competencia general. La Jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originan directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

(...)

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

(...) "

Conforme a lo visto, es decir, la competencia asignada a las distintas jurisdicciones, resulta necesario consultar lo dicho en la legislación nacional sobre la naturaleza de la labor adelantada por las madres comunitarias, dentro de las que se destacan el artículo 4º del Decreto 1340 de 1995, por medio del cual se dictaron disposiciones sobre el desarrollo del Programa Hogares

² De carácter laboral.

³ Que modifico la competencia atribuida a la jurisdicción en su especialidad laboral y de seguridad social

Comunitarios de Bienestar; el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario 289 de 2014. En punto al tema regulan las anotadas disposiciones:

"Artículo 4º Decreto 1340 de 1995 La vinculación de las madres comunitarias, así como la de las demás personas y organismos de la comunidad, que participen en el programa de "Hogares de Bienestar", mediante su trabajo solidario, constituye contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia; por consiguiente, dicha vinculación no implica relación laboral".

"Artículo 36 de la Ley 1607 de 2012.. Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas.

La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustitutas recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes."
Decreto 289 de 2014 artículos 2º y 3º.

ARTÍCULO 2º. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.

ARTÍCULO 3º. CALIDAD DE LAS MADRES COMUNITARIAS. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF."

De las normas vistas resulta evidente la evolución positiva que han experimentado los servicios prestados por las madres comunitarias, que pasaron de una simple contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia, a ser vinculadas por las entidades dispuesta por la norma a través de un contrato de trabajo con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, sin que por ello adquirieran la calidad de servidores públicos, como tampoco solidaridad patronal con relación al I.C.B.F.

En este orden de ideas, no habiendo ostentado las madres comunitarias la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, no es admisible para esta Judicatura seguir conociendo el caso sub judice, en consideración a que la competencia

asignada a esta Jurisdicción, en asuntos laborales según las voces del artículo 104 del C.P.A.C.A. se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad de los mismos, presupuestos que no concurren en el presente asunto según la normatividad vista.

Aunado a ello en torno a la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos, en pronunciamiento reciente⁴ la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal Sucre y el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo asignando la competencia para conocer el asunto al Juzgado Promiscuo de Corozal. En punto al tema indicó el Alto Tribunal:

"Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 del 12 de febrero de 2014 que reglamente la formalización de las madres comunitarias por parte del Presidente de la Republica, quien les garantizó un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:

"Artículo 2. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias

(...)

Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad de demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez del presente asunto.

Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema en estudio, se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIEMRO PROMISCOUO DE COROZAL SUCRE, para lo de su competencia."

Ahora, en gracia de discusión si se aceptara que la normatividad vista dio origen a una nueva clase de servidor público, el mismo no sería objeto de control judicial por parte de esta Jurisdicción, pues como se indicó su vinculación no es legal y reglamentaria, sino de carácter contractual asunto que es de competencia la Jurisdicción Laboral de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001 correspondiéndole en consecuencia a esa Jurisdicción el conocimiento del mismo.

En virtud de lo anterior, este Despacho declarará la Falta de Jurisdicción para conocer del presente proceso, y por tanto dará aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ordenándose la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería, a través de la Oficina Judicial**, para su correspondiente reparto, por ser este el competente por el factor territorial⁵.

⁴ Septiembre 17 de 2017. Radicado 110010102000201701800 00 ((14460-33)). M.P. Julia Emma Garzón de Gómez.

⁵ Ver folio 1, donde se establece en el hecho primero el último lugar donde la demandante presto sus servicios.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00079
Demandante: Maria Del Carmen Suarez Ospina.
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de Jurisdicción para conocer del proceso instaurado por la señora **María Del Carmen Suarez Ospina** contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR I.C.B.F.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITIR** el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Montería (**reparto**), por ser este el competente por el factor territorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00106
Demandante: Tibilay Del Carmen Gómez Ballesteros
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F.

Estando en trámite el proceso de la referencia, el Despacho advierte la posible configuración de falta de jurisdicción, por las razones que se pasan a exponer.

CONSIDERACIONES

Con la demanda impetrada la señora **Tibilay Del Carmen Gómez Ballesteros**, solicitó que previa inaplicación de los artículos 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, del artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario N° 289 de 2014, en lo que respecta a la negativa de otorgarle la calidad de funcionaria pública a las madres comunitarias¹, se declare la nulidad del acto administrativo número **S-2016-470596-2300**, proferido por el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-I.C.B.F.**, mediante el cual se negó el reconocimiento de la existencia de una relación laboral-administrativa entre esta última y la señora **Tibilay Del Carmen Gómez Ballesteros**.

Consecuencia de aquella declaración se reconozca y pague a la demandante el reajuste de los salarios deficitariamente devengados, de conformidad con la tabla de salarios de la institución, así como el pago de todas las primas, vacaciones, cesantías e intereses de las mismas, durante toda la relación laboral y las que se causen en el futuro, así como las sanciones e indemnizaciones por el no pago oportuno de salarios, intereses a las cesantías y sanción por la no consignación de cesantías a fondo administrador y el pago reajustado de los aportes a la seguridad social.

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF, a través de un intermediario, la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiarán las siguientes normas:

¹ por ser manifiestamente violatorio al artículo 53 de la Constitución Nacional.

En torno a los asuntos que conoce la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 104. De la Jurisdicción Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa..

Igualmente conocerán de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...)"

Del aparte normativo transcrito es claro que la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa está supedita, en principio a que uno de los extremos procesales esté conformado por una entidad estatal, y tratándose de asuntos de carácter laboral, el servidor público debe acreditar una vinculación con el estado de carácter legal y reglamentario.

Por otro lado², la Jurisdicción Ordinaria Laboral, conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en un contrato de trabajo, disposición que se encuentra regulada en el artículo 2 de la Ley 712 de 2001³, el cual establece:

"Artículo 2º Competencia general. La Jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originan directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

(...)

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

(...)"

Conforme a lo visto, es decir, la competencia asignada a las distintas jurisdicciones, resulta necesario consultar lo dicho en la legislación nacional sobre la naturaleza de la labor adelantada por las madres comunitarias, dentro de las que se destacan el artículo 4º del Decreto 1340 de 1995, por medio del cual se dictaron disposiciones sobre el desarrollo del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar; el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto

² De carácter laboral.

³ Que modificó la competencia atribuida a la jurisdicción en su especialidad laboral y de seguridad social

reglamentario 289 de 2014. En punto al tema regulan las anotadas disposiciones:

"Artículo 4º Decreto 1340 de 1995 La vinculación de las madres comunitarias, así como la de las demás personas y organismos de la comunidad, que participen en el programa de "Hogares de Bienestar", mediante su trabajo solidario, constituye contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia; por consiguiente, dicha vinculación no implica relación laboral".

"Artículo 36 de la Ley 1607 de 2012.. Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas.

La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustitutas recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes."

Decreto 289 de 2014 artículos 2º y 3º.

ARTÍCULO 2o. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.

ARTÍCULO 3o. CALIDAD DE LAS MADRES COMUNITARIAS. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF."

De las normas vistas resulta evidente la evolución positiva que han experimentado los servicios prestados por las madres comunitarias, que pasaron de una simple contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia, a ser vinculadas por las entidades dispuesta por la norma a través de un contrato de trabajo con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, sin que por ello adquirieran la calidad de servidores públicos, como tampoco solidaridad patronal con relación al I.C.B.F.

En este orden de ideas, no habiendo ostentado las madres comunitarias la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, no es admisible para esta Judicatura seguir conociendo el caso sub judice, en consideración a que la competencia asignada a esta Jurisdicción, en asuntos laborales según las voces del artículo

104 del C.P.A.C.A. se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad de los mismos, presupuestos que no concurren en el presente asunto según la normatividad vista.

Aunado a ello en torno a la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos, en pronunciamiento reciente⁴ la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal Sucre y el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo asignando la competencia para conocer el asunto al Juzgado Promiscuo de Corozal. En punto al tema indicó el Alto Tribunal:

"Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 del 12 de febrero de 2014 que reglamente la formalización de las madres comunitarias por parte del Presidente de la Republica, quien les garantizó un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:

"Artículo 2. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias

(...)

Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad de demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez del presente asunto.

Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema en estudio, se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE COROZAL SUCRE, para lo de su competencia."

Ahora, en gracia de discusión si se aceptara que la normatividad vista dio origen a una nueva clase de servidor público, el mismo no sería objeto de control judicial por parte de esta Jurisdicción, pues como se indicó su vinculación no es legal y reglamentaria, sino de carácter contractual asunto que es de competencia la Jurisdicción Laboral de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001 correspondiéndole en consecuencia a esa Jurisdicción el conocimiento del mismo.

En virtud de lo anterior, este Despacho declarara la falta de Jurisdicción para conocer del presente proceso, y por tanto dará aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ordenándose la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería, a través de la Oficina Judicial**, para su correspondiente reparto, por ser este el competente por el factor territorial⁵, debido a que el municipio de Tierralta se encuentra dentro de la jurisdicción de Montería.

⁴ Septiembre 17 de 2017. Radicado 110010102000201701800 00 ((14460-33)). M.P. Julia Emma Garzón de Gómez.

⁵ Ver página 35, 42, 43, 44, 45, 51, 52, 53, 54, donde se evidencia que el último lugar donde prestó los servicios la demandante fue en el municipio de Tierralta –Córdoba.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00106
Demandante: Tibusay Del Carmen Gómez Ballesteros
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - I.C.B.F.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de Jurisdicción para conocer del proceso instaurado por la señora **Tibusay Del Carmen Gómez Ballesteros** contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR I.C.B.F.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITIR** el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Montería (**reparto**), por ser este el competente por el factor territorial;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00135

Demandante: Ana Micaela Espitia Cordero.

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - I.C.B.F.

Estando en trámite el proceso de la referencia, el Despacho advierte la posible configuración de falta de jurisdicción, por las razones que se pasan a exponer.

CONSIDERACIONES

Con la demanda impetrada la señora **Ana Micaela Espitia Cordero**, solicitó que previa inaplicación de los artículos 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, del artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario N° 289 de 2014, en lo que respecta a la negativa de otorgarle la calidad de funcionaria pública a las madres comunitarias¹, se declare la nulidad del acto administrativo número **21000/ SIM 1760642637**, proferido por el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-I.C.B.F.**, mediante el cual se negó el reconocimiento de la existencia de una relación laboral-administrativa entre esta última y la señora **Ana Micaela Espitia Cordero**.

Consecuencia de aquella declaración se reconozca y pague a la demandante el reajuste de los salarios deficitariamente devengados, de conformidad con la tabla de salarios de la institución, así como el pago de todas las primas, vacaciones, cesantías e intereses de las mismas, durante toda la relación laboral y las que se causen en el futuro, así como las sanciones e indemnizaciones por el no pago oportuno de salarios, intereses a las cesantías y sanción por la no consignación de cesantías a fondo administrador y el pago reajustado de los aportes a la seguridad social.

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF, a través de un intermediario, la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiarán las siguientes normas:

¹ Por ser manifiestamente violatorio al artículo 53 de la Constitución Nacional.

En torno a los asuntos que conoce la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 104. De la Jurisdicción Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer, además de los dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contrataos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa..

Igualmente conocerán de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...)"

Del aparte normativo transcrito es claro que la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa esta supedita, en principio a que uno de los extremos procesales esté conformado por una entidad estatal, y tratándose de asuntos de carácter laboral, el servidor público debe acreditar una vinculación con el estado de carácter legal y reglamentario.

Por otro lado², la Jurisdicción Ordinaria Laboral, conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en un contrato de trabajo, disposición que se encuentra regulada en el artículo 2 de la Ley 712 de 2001³, el cual establece:

"Artículo 2º Competencia general. La Jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originan directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

(...)

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

(...)"

Conforme a lo visto, es decir, la competencia asignada a las distintas jurisdicciones, resulta necesario consultar lo dicho en la legislación nacional sobre la naturaleza de la labor adelantada por las madres comunitarias, dentro de las que se destacan el artículo 4º del Decreto 1340 de 1995, por medio del cual se dictaron disposiciones sobre el desarrollo del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar; el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto

² De carácter laboral.

³ Que modifico la competencia atribuida a la jurisdicción en su especialidad laboral y de seguridad social

reglamentario 289 de 2014. En punto al tema regulan las anotadas disposiciones:

"Artículo 4º Decreto 1340 de 1995 La vinculación de las madres comunitarias, así como la de las demás personas y organismos de la comunidad, que participen en el programa de "Hogares de Bienestar", mediante su trabajo solidario, constituye contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia; por consiguiente, dicha vinculación no implica relación laboral".

"Artículo 36 de la Ley 1607 de 2012.. Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas.

La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustitutas recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes."

Decreto 289 de 2014 artículos 2º y 3º.

ARTÍCULO 2º. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.

ARTÍCULO 3º. CALIDAD DE LAS MADRES COMUNITARIAS. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF."

De las normas vistas resulta evidente la evolución positiva que han experimentado los servicios prestados por las madres comunitarias, que pasaron de una simple contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia, a ser vinculadas por las entidades dispuesta por la norma a través de un contrato de trabajo con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, sin que por ello adquirieran la calidad de servidores públicos, como tampoco solidaridad patronal con relación al I.C.B.F.

En este orden de ideas, no habiendo ostentado las madres comunitarias la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, no es admisible para esta Judicatura seguir conociendo el caso sub judice, en consideración a que la competencia asignada a esta Jurisdicción, en asuntos laborales según las voces del artículo

104 del C.P.A.C.A. se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad de los mismos, presupuestos que no concurren en el presente asunto según la normatividad vista.

Aunado a ello en torno a la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos, en pronunciamiento reciente⁴ la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal Sucre y el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo asignando la competencia para conocer el asunto al Juzgado Promiscuo de Corozal. En punto al tema indicó el Alto Tribunal:

"Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 del 12 de febrero de 2014 que reglamente la formalización de las madres comunitarias por parte del Presidente de la Republica, quien les garantizó un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:

"Artículo 2. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias

(...)

Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad de demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez del presente asunto.

Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema en estudio, se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIEMRO PROMISCOU DE COROZAL SUCRE, para lo de su competencia."

Ahora, en gracia de discusión si se aceptara que la normatividad vista dio origen a una nueva clase de servidor público, el mismo no sería objeto de control judicial por parte de esta Jurisdicción, pues como se indicó su vinculación no es legal y reglamentaria, sino de carácter contractual asunto que es de competencia la Jurisdicción Laboral de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001 correspondiéndole en consecuencia a esa Jurisdicción el conocimiento del mismo.

En virtud de lo anterior, este Despacho declarará la Falta de Jurisdicción para conocer del presente proceso, y por tanto dará aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ordenándose la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería, a través de la Oficina Judicial**, para su correspondiente reparto, por ser este el competente por el factor territorial⁵.

⁴ Septiembre 17 de 2017. Radicado 110010102000201701800 00 ((14460-33). M.P. Julia Emma Garzón de Gómez.

⁵ Ver folio 1, donde en el hecho primero se establece el lugar donde la demandante presto sus servicios.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00135
Demandante: Ana Micaela Espitia Cordero.
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de Jurisdicción para conocer del proceso instaurado por la señora **Ana Micaela Espitia Cordero** contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR I.C.B.F.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITIR** el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Montería (**reparto**), por ser este el competente por el factor territorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00593
Demandante: Ana Teresa Thevening Martínez
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F.

Estando el proceso de la referencia para el estudio de su admisión, el Despacho advierte la posible configuración de falta de jurisdicción, por las razones que se pasan a exponer.

CONSIDERACIONES

Con la demanda impetrada la señora **Ana Teresa Thevening Martínez**, solicitó que previa inaplicación de los artículos 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, del artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario N° 289 de 2014, en lo que respecta a la negativa de otorgarle la calidad de funcionaria pública a las madres comunitarias¹, se declare la nulidad del acto administrativo número **S-2017-175843-0101**, proferido por el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-I.C.B.F**, mediante el cual se negó el reconocimiento de la existencia de una relación laboral-administrativa entre esta última y la señora **Ana Teresa Thevening Martínez**.

Consecuencia de aquella declaración se reconozca y pague a la demandante el reajuste de los salarios deficitariamente devengados, de conformidad con la tabla de salarios de la institución, así como el pago de todas las primas, vacaciones, cesantías e intereses de las mismas, durante toda la relación laboral y las que se causen en el futuro, así como las sanciones e indemnizaciones por el no pago oportuno de salarios, intereses a las cesantías y sanción por la no consignación de cesantías a fondo administrador y el pago reajustado de los aportes a la seguridad social.

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF, a través de un intermediario, la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiarán las siguientes normas:

¹ Por ser manifiestamente violatorio al artículo 53 de la Constitución Nacional.

En torno a los asuntos que conoce la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 104. De la Jurisdicción Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contrataos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa..

Igualmente conocerán de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...)"

Del aparte normativo transcrito es claro que la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa esta supedita, en principio a que uno de los extremos procesales esté conformado por una entidad estatal, y tratándose de asuntos de carácter laboral, el servidor público debe acreditar una vinculación con el estado de carácter legal y reglamentario.

Por otro lado², la Jurisdicción Ordinaria Laboral, conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en un contrato de trabajo, disposición que se encuentra regulada en el artículo 2 de la Ley 712 de 2001³, el cual establece:

"Artículo 2º Competencia general. La Jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originan directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

(...)

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

(...)"

Conforme a lo visto, es decir, la competencia asignada a las distintas jurisdicciones, resulta necesario consultar lo dicho en la legislación nacional sobre la naturaleza de la labor adelantada por las madres comunitarias, dentro de las que se destacan el artículo 4º del Decreto 1340 de 1995, por medio del cual se dictaron disposiciones sobre el desarrollo del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar; el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto

² De carácter laboral.

³ Que modifico la competencia atribuida a la jurisdicción en su especialidad laboral y de seguridad social

reglamentario 289 de 2014. En punto al tema regulan las anotadas disposiciones:

"Artículo 4º Decreto 1340 de 1995 La vinculación de las madres comunitarias, así como la de las demás personas y organismos de la comunidad, que participen en el programa de "Hogares de Bienestar", mediante su trabajo solidario, constituye contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia; por consiguiente, dicha vinculación no implica relación laboral".

"Artículo 36 de la Ley 1607 de 2012.. Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas.

La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustitutas recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes."

Decreto 289 de 2014 artículos 2º y 3º.

ARTÍCULO 2º. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.

ARTÍCULO 3º. CALIDAD DE LAS MADRES COMUNITARIAS. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF."

De las normas vistas resulta evidente la evolución positiva que han experimentado los servicios prestados por las madres comunitarias, que pasaron de una simple contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia, a ser vinculadas por las entidades dispuesta por la norma a través de un contrato de trabajo con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, sin que por ello adquirieran la calidad de servidores públicos, como tampoco solidaridad patronal con relación al I.C.B.F.

En este orden de ideas, no habiendo ostentado las madres comunitarias la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, no es admisible para esta Judicatura seguir conociendo el caso sub judice, en consideración a que la competencia asignada a esta Jurisdicción, en asuntos laborales según las voces del artículo

104 del C.P.A.C.A. se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad de los mismos, presupuestos que no concurren en el presente asunto según la normatividad vista.

Aunado a ello en torno a la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos, en pronunciamiento reciente⁴ la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal Sucre y el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo asignando la competencia para conocer el asunto al Juzgado Promiscuo de Corozal. En punto al tema indicó el Alto Tribunal:

"Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 del 12 de febrero de 2014 que reglamente la formalización de las madres comunitarias por parte del Presidente de la Republica, quien les garantizó un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:

"Artículo 2. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias

(...)

Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad de demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez del presente asunto.

Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema en estudio, se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE COROZAL SUCRE, para lo de su competencia."

Ahora, en gracia de discusión si se aceptara que la normatividad vista dio origen a una nueva clase de servidor público, el mismo no sería objeto de control judicial por parte de esta Jurisdicción, pues como se indicó su vinculación no es legal y reglamentaria, sino de carácter contractual asunto que es de competencia la Jurisdicción Laboral de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001 correspondiéndole en consecuencia a esa Jurisdicción el conocimiento del mismo.

En virtud de lo anterior, este Despacho declarará la Falta de Jurisdicción para conocer del presente proceso, y por tanto dará aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ordenándose la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería, a través de la Oficina Judicial**, para su correspondiente reparto, por ser este el competente por el factor territorial⁵.

⁴ Septiembre 17 de 2017. Radicado 110010102000201701800 00 ((14460-33)). M.P. Julia Emma Garzón de Gómez.

⁵ Ver página 45, donde reposa certificación del último lugar donde presta los servicios la demandante.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00593
Demandante: Ana Teresa Thevening Martínez
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F.

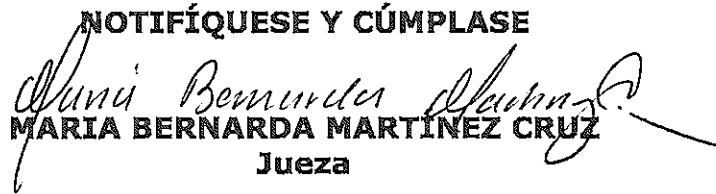
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de Jurisdicción para conocer del proceso instaurado por la señora **Ana Teresa Thevening Martínez** contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR I.C.B.F.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITIR** el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Montería (**reparto**), por ser este el competente por el factor territorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00069

Demandante: Luz Marina Díaz Murillo

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F.

Estando en trámite el proceso de la referencia, el Despacho advierte la positiva configuración de falta de jurisdicción, por las razones que se pasan a exponer.

CONSIDERACIONES

Con la demanda impetrada la señora **Luz Marina Díaz Murillo**, solicitó que previa inaplicación de los artículos 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, del artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario N° 289 de 2014, en lo que respecta a la negativa de otorgarle la calidad de funcionaria pública a las madres comunitarias¹, se declarara la nulidad del acto administrativo número **S-2016-468549-2300**, proferido por el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-I.C.B.F.**, mediante el cual se negó el reconocimiento de la existencia de una relación laboral-administrativa entre esta última y la señora **Luz Marina Díaz Murillo**.

Consecuencia de aquella declaración se reconozca y pague a la demandante el reajuste de los salarios deficitariamente devengados, de conformidad con la tabla de salarios de la institución, así como el pago de todas las primas, vacaciones, cesantías e intereses de las mismas, durante toda la relación laboral y las que se causen en el futuro, así como las sanciones e indemnizaciones por el no pago oportuno de salarios, intereses a las cesantías y sanción por la no consignación de cesantías a fondo administrador y el pago reajustado de los aportes a la seguridad social.

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF, a través de un intermediario, la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiarán las siguientes normas:

¹ Por ser manifiestamente violatorio al artículo 53 de la Constitución Nacional.

En torno a los asuntos que conoce la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 104. De la Jurisdicción Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contrataos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa..

Igualmente conocerán de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...)"

Del aparte normativo transcrito es claro que la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa esta supedita, en principio a que uno de los extremos procesales esté conformado por una entidad estatal, y tratándose de asuntos de carácter laboral, el servidor público debe acreditar una vinculación con el estado de carácter legal y reglamentario.

Por otro lado², la Jurisdicción Ordinaria Laboral, conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en un contrato de trabajo, disposición que se encuentra regulada en el artículo 2 de la Ley 712 de 2001³, el cual establece:

"Artículo 2º Competencia general. La Jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originan directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

(...)

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

(...)"

Conforme a lo visto, es decir, la competencia asignada a las distintas jurisdicciones, resulta necesario consultar lo dicho en la legislación nacional sobre la naturaleza de la labor adelantada por las madres comunitarias, dentro de las que se destacan el artículo 4º del Decreto 1340 de 1995, por medio del cual se dictaron disposiciones sobre el desarrollo del Programa Hogares

² De carácter laboral.

³ Que modifico la competencia atribuida a la jurisdicción en su especialidad laboral y de seguridad social

Comunitarios de Bienestar; el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario 289 de 2014. En punto al tema regulan las anotadas disposiciones:

"Artículo 4º Decreto 1340 de 1995 La vinculación de las madres comunitarias, así como la de las demás personas y organismos de la comunidad, que participen en el programa de "Hogares de Bienestar", mediante su trabajo solidario, constituye contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia; por consiguiente, dicha vinculación no implica relación laboral".

"Artículo 36 de la Ley 1607 de 2012.. Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas.

La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustitutas recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes."

Decreto 289 de 2014 artículos 2º y 3º.

ARTÍCULO 2º. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.

ARTÍCULO 3º. CALIDAD DE LAS MADRES COMUNITARIAS. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF."

De las normas vistas resulta evidente la evolución positiva que han experimentado los servicios prestados por las madres comunitarias, que pasaron de una simple contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia, a ser vinculadas por las entidades dispuesta por la norma a través de un contrato de trabajo con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, sin que por ello adquirieran la calidad de servidores públicos, como tampoco solidaridad patronal con relación al I.C.B.F.

En este orden de ideas, no habiendo ostentado las madres comunitarias la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, no es admisible para esta Judicatura

seguir conociendo el caso sub judice, en consideración a que la competencia asignada a esta Jurisdicción, en asuntos laborales según las voces del artículo 104 del C.P.A.C.A. se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad de los mismos, presupuestos que no concurren en el presente asunto según la normatividad vista.

Aunado a ello en torno a la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos, en pronunciamiento reciente⁴ la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal Sucre y el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo asignando la competencia para conocer el asunto al Juzgado Promiscuo de Corozal. En punto al tema indicó el Alto Tribunal:

"Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 del 12 de febrero de 2014 que reglamente la formalización de las madres comunitarias por parte del Presidente de la Republica, quien les garantizó un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:

"Artículo 2. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias

(...)

Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad de demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez del presente asunto.

Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema en estudio, se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIEMRO PROMISCOU DE COROZAL SUCRE, para lo de su competencia."

Ahora, en gracia de discusión si se aceptara que la normatividad vista dio origen a una nueva clase de servidor público, el mismo no sería objeto de control judicial por parte de esta Jurisdicción, pues como se indicó su vinculación no es legal y reglamentaria, sino de carácter contractual asunto que es de competencia la Jurisdicción Laboral de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001 correspondiéndole en consecuencia a esa Jurisdicción el conocimiento del mismo.

En virtud de lo anterior, este Despacho declarará la Falta de Jurisdicción para conocer del presente proceso, y por tanto dará aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ordenándose la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería, a través de la**

⁴ Septiembre 17 de 2017. Radicado 110010102000201701800 00 ((14460-33). M.P. Julia Emma Garzón de Gómez.

Oficina Judicial, para su correspondiente reparto, por ser este el competente por el factor territorial⁵.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de Jurisdicción para conocer del proceso instaurado por la señora **Luz Marina Díaz Murillo** contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR I.C.B.F.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITIR** el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Montería (**reparto**), por ser este el competente por el factor territorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

⁵ Ver página 34 y 36, donde se evidencia del último lugar donde la demandante presto sus servicios



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00030
Demandante: Mirna Margarita Márquez Correa.
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F.

Estando en trámite el proceso de la referencia, el Despacho advierte la posible configuración de falta de jurisdicción, por las razones que se pasan a exponer.

CONSIDERACIONES

Con la demanda impetrada la señora **Mirna Margarita Márquez Correa**, solicitó que previa inaplicación de los artículos 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, del artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario N° 289 de 2014, en lo que respecta a la negativa de otorgarle la calidad de funcionaria pública a las madres comunitarias¹, se declare la nulidad del acto administrativo número **S-466695-2300**, proferido por el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-I.C.B.F**, mediante el cual se negó el reconocimiento de la existencia de una relación laboral-administrativa entre esta última y la señora **Mirna Margarita Márquez Correa**.

Consecuencia de aquella declaración se reconozca y pague a la demandante el reajuste de los salarios deficitariamente devengados, de conformidad con la tabla de salarios de la institución, así como el pago de todas las primas, vacaciones, cesantías e intereses de las mismas, durante toda la relación laboral y las que se causen en el futuro, así como las sanciones e indemnizaciones por el no pago oportuno de salarios, intereses a las cesantías y sanción por la no consignación de cesantías a fondo administrador y el pago reajustado de los aportes a la seguridad social.

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF, a través de un intermediario, la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiarán las siguientes normas:

¹ Por ser manifiestamente violatorio al artículo 53 de la Constitución Nacional.

En torno a los asuntos que conoce la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 104. De la Jurisdicción Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contrataos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa..

Igualmente conocerán de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...)"

Del aparte normativo transcrito es claro que la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa esta supedita, en principio a que uno de los extremos procesales esté conformado por una entidad estatal, y tratándose de asuntos de carácter laboral, el servidor público debe acreditar una vinculación con el estado de carácter legal y reglamentario.

Por otro lado², la Jurisdicción Ordinaria Laboral, conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en un contrato de trabajo, disposición que se encuentra regulada en el artículo 2 de la Ley 712 de 2001³, el cual establece:

"Artículo 2º Competencia general. La Jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originan directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

(...)

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

(...)"

Conforme a lo visto, es decir, la competencia asignada a las distintas jurisdicciones, resulta necesario consultar lo dicho en la legislación nacional sobre la naturaleza de la labor adelantada por las madres comunitarias, dentro de las que se destacan el artículo 4º del Decreto 1340 de 1995, por medio del cual se dictaron disposiciones sobre el desarrollo del Programa Hogares

² De carácter laboral.

³ Que modifico la competencia atribuida a la jurisdicción en su especialidad laboral y de seguridad social

Comunitarios de Bienestar; el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario 289 de 2014. En punto al tema regulan las anotadas disposiciones:

"Artículo 4º Decreto 1340 de 1995 La vinculación de las madres comunitarias, así como la de las demás personas y organismos de la comunidad, que participen en el programa de "Hogares de Bienestar", mediante su trabajo solidario, constituye contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia; por consiguiente, dicha vinculación no implica relación laboral".

"Artículo 36 de la Ley 1607 de 2012.. Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas.

La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustitutas recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes."

Decreto 289 de 2014 artículos 2º y 3º.

ARTÍCULO 2º. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.

ARTÍCULO 3º. CALIDAD DE LAS MADRES COMUNITARIAS. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF."

De las normas vistas resulta evidente la evolución positiva que han experimentado los servicios prestados por las madres comunitarias, que pasaron de una simple contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia, a ser vinculadas por las entidades dispuesta por la norma a través de un contrato de trabajo con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, sin que por ello adquirieran la calidad de servidores públicos, como tampoco solidaridad patronal con relación al I.C.B.F.

En este orden de ideas, no habiendo ostentado las madres comunitarias la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, no es admisible para esta Judicatura

seguir conociendo el caso sub judice, en consideración a que la competencia asignada a esta Jurisdicción, en asuntos laborales según las voces del artículo 104 del C.P.A.C.A. se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad de los mismos, presupuestos que no concurren en el presente asunto según la normatividad vista.

Aunado a ello en torno a la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos, en pronunciamiento reciente⁴ la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal Sucre y el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo asignando la competencia para conocer el asunto al Juzgado Promiscuo de Corozal. En punto al tema indicó el Alto Tribunal:

"Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 del 12 de febrero de 2014 que reglamente la formalización de las madres comunitarias por parte del Presidente de la Republica, quien les garantizó un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:

"Artículo 2. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias

(...)

Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad de demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez del presente asunto.

Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema en estudio, se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIEMRO PROMISCOU DE COROZAL SUCRE, para lo de su competencia."

Ahora, en gracia de discusión si se aceptara que la normatividad vista dio origen a una nueva clase de servidor público, el mismo no sería objeto de control judicial por parte de esta Jurisdicción, pues como se indicó su vinculación no es legal y reglamentaria, sino de carácter contractual asunto que es de competencia la Jurisdicción Laboral de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001 correspondiéndole en consecuencia a esa Jurisdicción el conocimiento del mismo.

En virtud de lo anterior, este Despacho declarará la Falta de Jurisdicción para conocer del presente proceso, y por tanto dará aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ordenándose la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería, a través de la**

⁴ Septiembre 17 de 2017. Radicado 110010102000201701800 00 ((14460-33). M.P. Julia Emma Garzón de Gómez.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00030
Demandante: Mirna Margarita Márquez Correa.
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - I.C.B.F.

Oficina Judicial, para su correspondiente reparto, por ser este el competente por el factor territorial⁵.

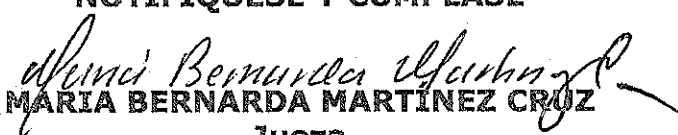
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de Jurisdicción para conocer del proceso instaurado por la señora **Mirna Margarita Márquez Correa** contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR I.C.B.F.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITIR** el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Montería (**reparto**), por ser este el competente por el factor territorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

⁵ Ver folio 27, donde reposa la certificación donde la parte demandante presto sus servicios.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00058

Demandante: Mila Esther Molina Mendoza.

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F.

Estando en trámite el proceso de la referencia, el Despacho advierte la posible configuración de falta de jurisdicción, por las razones que se pasan a exponer.

CONSIDERACIONES

Con la demanda impetrada la señora **Mila Esther Molina Mendoza**, solicitó que previa inaplicación de los artículos 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, del artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario N° 289 de 2014, en lo que respecta a la negativa de otorgarle la calidad de funcionaria pública a las madres comunitarias¹, se declare la nulidad del acto administrativo número **S-2016-464982-2300**, proferido por el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-I.C.B.F**, mediante el cual se negó el reconocimiento de la existencia de una relación laboral-administrativa entre esta última y la señora **Mila Esther Molina Mendoza**.

Consecuencia de aquella declaración se reconozca y pague a la demandante el reajuste de los salarios deficitariamente devengados, de conformidad con la tabla de salarios de la institución, así como el pago de todas las primas, vacaciones, cesantías e intereses de las mismas, durante toda la relación laboral y las que se causen en el futuro, así como las sanciones e indemnizaciones por el no pago oportuno de salarios, intereses a las cesantías y sanción por la no consignación de cesantías a fondo administrador y el pago reajustado de los aportes a la seguridad social.

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF, a través de un intermediario, la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiarán las siguientes normas:

¹ Por ser manifiestamente violatorio al artículo 53 de la Constitución Nacional.

En torno a los asuntos que conoce la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 104. De la Jurisdicción Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contrataos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa..

Igualmente conocerán de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...)"

Del aparte normativo transcrito es claro que la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa esta supedita, en principio a que uno de los extremos procesales esté conformado por una entidad estatal, y tratándose de asuntos de carácter laboral, el servidor público debe acreditar una vinculación con el estado de carácter legal y reglamentario.

Por otro lado², la Jurisdicción Ordinaria Laboral, conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en un contrato de trabajo, disposición que se encuentra regulada en el artículo 2 de la Ley 712 de 2001³, el cual establece:

"Artículo 2º Competencia general. La Jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originan directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

(...)

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

(...) "

Conforme a lo visto, es decir, la competencia asignada a las distintas jurisdicciones, resulta necesario consultar lo dicho en la legislación nacional sobre la naturaleza de la labor adelantada por las madres comunitarias, dentro de las que se destacan el artículo 4º del Decreto 1340 de 1995, por medio del cual se dictaron disposiciones sobre el desarrollo del Programa Hogares

² De carácter laboral.

³ Que modifico la competencia atribuida a la jurisdicción en su especialidad laboral y de seguridad social

Comunitarios de Bienestar; el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario 289 de 2014. En punto al tema regulan las anotadas disposiciones:

"Artículo 4º Decreto 1340 de 1995 La vinculación de las madres comunitarias, así como la de las demás personas y organismos de la comunidad, que participen en el programa de "Hogares de Bienestar", mediante su trabajo solidario, constituye contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia; por consiguiente, dicha vinculación no implica relación laboral".

"Artículo 36 de la Ley 1607 de 2012.. Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas.

La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustitutas recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes."

Decreto 289 de 2014 artículos 2º y 3º.

ARTÍCULO 2º. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.

ARTÍCULO 3º. CALIDAD DE LAS MADRES COMUNITARIAS. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF."

De las normas vistas resulta evidente la evolución positiva que han experimentado los servicios prestados por las madres comunitarias, que pasaron de una simple contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia, a ser vinculadas por las entidades dispuesta por la norma a través de un contrato de trabajo con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, sin que por ello adquirieran la calidad de servidores públicos, como tampoco solidaridad patronal con relación al I.C.B.F.

En este orden de ideas, no habiendo ostentado las madres comunitarias la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, no es admisible para esta Judicatura

seguir conociendo el caso sub judice, en consideración a que la competencia asignada a esta Jurisdicción, en asuntos laborales según las voces del artículo 104 del C.P.A.C.A. se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad de los mismos, presupuestos que no concurren en el presente asunto según la normatividad vista.

Aunado a ello en torno a la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos, en pronunciamiento reciente⁴ la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal Sucre y el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo asignando la competencia para conocer el asunto al Juzgado Promiscuo de Corozal. En punto al tema indicó el Alto Tribunal:

"Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 del 12 de febrero de 2014 que reglamente la formalización de las madres comunitarias por parte del Presidente de la Republica, quien les garantizó un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:

"Artículo 2. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias

(...)

Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad de demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez del presente asunto.

Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema en estudio, se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIEMRO PROMISCOUO DE COROZAL SUCRE, para lo de su competencia."

Ahora, en gracia de discusión si se aceptara que la normatividad vista dio origen a una nueva clase de servidor público, el mismo no sería objeto de control judicial por parte de esta Jurisdicción, pues como se indicó su vinculación no es legal y reglamentaria, sino de carácter contractual asunto que es de competencia la Jurisdicción Laboral de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001 correspondiéndole en consecuencia a esa Jurisdicción el conocimiento del mismo.

En virtud de lo anterior, este Despacho declarará la Falta de Jurisdicción para conocer del presente proceso, y por tanto dará aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ordenándose la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería, a través de la**

⁴ Septiembre 17 de 2017. Radicado 110010102000201701800 00 ((14460-33)). M.P. Julia Emma Garzón de Gómez.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-00-2017-00058

Demandante: Nerilda Rosa Montalvo Hoyos.

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - I.C.B.F.

Oficina Judicial, para su correspondiente reparto, por ser este el competente por el factor territorial⁵.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de Jurisdicción para conocer del proceso instaurado por la señora **Mila Esther Molina Mendoza** contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR I.C.B.F.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITIR** el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Montería (**reparto**), por ser este el competente por el factor territorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

⁵ Ver folio 28, donde reposa la certificación donde la parte demandante presto sus servicios.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00056

Demandante: Grisela Esther Padilla Doria

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F.

Estando en trámite el proceso de la referencia, el Despacho advierte la posible configuración de falta de jurisdicción, por las razones que se pasan a exponer.

CONSIDERACIONES

Con la demanda impetrada la señora **Grisela Esther Padilla Doria**, solicitó que previa inaplicación de los artículos 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, del artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario N° 289 de 2014, en lo que respecta a la negativa de otorgarle la calidad de funcionaria pública a las madres comunitarias¹, se declare la nulidad del acto administrativo número **S-2016-465040-2300**, proferido por el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-I.C.B.F.**, mediante el cual se negó el reconocimiento de la existencia de una relación laboral-administrativa entre esta última y la señora **Grisela Esther Padilla Doria**.

Consecuencia de aquella declaración se reconozca y pague a la demandante el reajuste de los salarios deficitariamente devengados, de conformidad con la tabla de salarios de la institución, así como el pago de todas las primas, vacaciones, cesantías e intereses de las mismas, durante toda la relación laboral y las que se causen en el futuro, así como las sanciones e indemnizaciones por el no pago oportuno de salarios, intereses a las cesantías y sanción por la no consignación de cesantías a fondo administrador y el pago reajustado de los aportes a la seguridad social.

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF, a través de un intermediario, la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiarán las siguientes normas:

¹ Por ser manifiestamente violatorio al artículo 53 de la Constitución Nacional.

En torno a los asuntos que conoce la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 104. De la Jurisdicción Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer, además de los dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contrataos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa..

Igualmente conocerán de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...)"

Del aparte normativo transcrito es claro que la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa esta supedita, en principio a que uno de los extremos procesales esté conformado por una entidad estatal, y tratándose de asuntos de carácter laboral, el servidor público debe acreditar una vinculación con el estado de carácter legal y reglamentario.

Por otro lado², la Jurisdicción Ordinaria Laboral, conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en un contrato de trabajo, disposición que se encuentra regulada en el artículo 2 de la Ley 712 de 2001³, el cual establece:

"Artículo 2º Competencia general. La Jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originan directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

(...)

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

(...)"

Conforme a lo visto, es decir, la competencia asignada a las distintas jurisdicciones, resulta necesario consultar lo dicho en la legislación nacional sobre la naturaleza de la labor adelantada por las madres comunitarias, dentro de las que se destacan el artículo 4º del Decreto 1340 de 1995, por medio del cual se dictaron disposiciones sobre el desarrollo del Programa Hogares

² De carácter laboral.

³ Que modifico la competencia atribuida a la jurisdicción en su especialidad laboral y de seguridad social.

Comunitarios de Bienestar; el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario 289 de 2014. En punto al tema regulan las anotadas disposiciones:

"Artículo 4º Decreto 1340 de 1995 La vinculación de las madres comunitarias, así como la de las demás personas y organismos de la comunidad, que participen en el programa de "Hogares de Bienestar", mediante su trabajo solidario, constituye contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia; por consiguiente, dicha vinculación no implica relación laboral".

"Artículo 36 de la Ley 1607 de 2012.. Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas.

La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustitutas recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes."

Decreto 289 de 2014 artículos 2º y 3º.

ARTÍCULO 2º. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.

ARTÍCULO 3º. CALIDAD DE LAS MADRES COMUNITARIAS. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF."

De las normas vistas resulta evidente la evolución positiva que han experimentado los servicios prestados por las madres comunitarias, que pasaron de una simple contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia, a ser vinculadas por las entidades dispuesta por la norma a través de un contrato de trabajo con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, sin que por ello adquirieran la calidad de servidores públicos, como tampoco solidaridad patronal con relación al I.C.B.F.

En este orden de ideas, no habiendo ostentado las madres comunitarias la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, no es admisible para esta Judicatura

seguir conociendo el caso sub judice, en consideración a que la competencia asignada a esta Jurisdicción, en asuntos laborales según las voces del artículo 104 del C.P.A.C.A. se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad de los mismos, presupuestos que no concurren en el presente asunto según la normatividad vista.

Aunado a ello en torno a la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos, en pronunciamiento reciente⁴ la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal Sucre y el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo asignando la competencia para conocer el asunto al Juzgado Promiscuo de Corozal. En punto al tema indicó el Alto Tribunal:

"Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 del 12 de febrero de 2014 que reglamente la formalización de las madres comunitarias por parte del Presidente de la Republica, quien les garantizó un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:

"Artículo 2. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias

(...)

Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad de demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez del presente asunto.

Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema en estudio, se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIEMRO PROMISCOU DE COROZAL SUCRE, para lo de su competencia."

Ahora, en gracia de discusión si se aceptara que la normatividad vista dio origen a una nueva clase de servidor público, el mismo no sería objeto de control judicial por parte de esta Jurisdicción, pues como se indicó su vinculación no es legal y reglamentaria, sino de carácter contractual asunto que es de competencia la Jurisdicción Laboral de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001 correspondiéndole en consecuencia a esa Jurisdicción el conocimiento del mismo.

En virtud de lo anterior, este Despacho declarará la Falta de Jurisdicción para conocer del presente proceso, y por tanto dará aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ordenándose la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería, a través de la**

⁴ Septiembre 17 de 2017. Radicado 110010102000201701800 00 ((14460-33)). M.P. Julia Emma Garzón de Gómez.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00056
Demandante: Grisela Esther Padilla Doria
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F.

Oficina Judicial, para su correspondiente reparto, por ser este el competente por el factor territorial⁵.

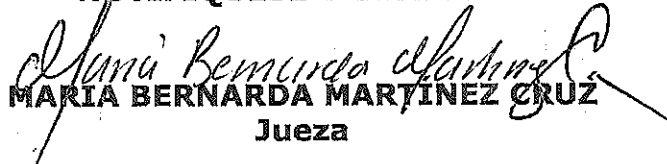
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de Jurisdicción para conocer del proceso instaurado por la señora **Grisela Esther Padilla Doria** contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR I.C.B.F.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITIR** el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Montería (**reparto**), por ser este el competente por el factor territorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

⁵ Ver folio 1, donde se establece en la demanda en su hecho primero, el lugar donde la demandante preste sus servicios.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00036
Demandante: Liliana Milena Casas Carmona.
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F.

Estando en trámite el proceso de la referencia, el Despacho advierte la posible configuración de falta de jurisdicción, por las razones que se pasan a exponer.

CONSIDERACIONES

Con la demanda impetrada la señora **Liliana Milena Casas Carmona**, solicitó que previa inaplicación de los artículos 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, del artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario N° 289 de 2014, en lo que respecta a la negativa de otorgarle la calidad de funcionaria pública a las madres comunitarias¹, se declare la nulidad del acto administrativo número **S-2016-471020-2300**, proferido por el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-I.C.B.F.**, mediante el cual se negó el reconocimiento de la existencia de una relación laboral-administrativa entre esta última y la señora **Liliana Milena Casas Carmona**.

Consecuencia de aquella declaración se reconozca y pague a la demandante el reajuste de los salarios deficitariamente devengados, de conformidad con la tabla de salarios de la institución, así como el pago de todas las primas, vacaciones, cesantías e intereses de las mismas, durante toda la relación laboral y las que se causen en el futuro, así como las sanciones e indemnizaciones por el no pago oportuno de salarios, intereses a las cesantías y sanción por la no consignación de cesantías a fondo administrador y el pago reajustado de los aportes a la seguridad social.

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF, a través de un intermediario, la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiarán las siguientes normas:

¹ Por ser manifiestamente violatorio al artículo 53 de la Constitución Nacional.

En torno a los asuntos que conoce la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 104. De la Jurisdicción Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer, además de los dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa..

Igualmente conocerán de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...)"

Del aparte normativo transcrito es claro que la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa esta supedita, en principio a que uno de los extremos procesales esté conformado por una entidad estatal, y tratándose de asuntos de carácter laboral, el servidor público debe acreditar una vinculación con el estado de carácter legal y reglamentario.

Por otro lado², la Jurisdicción Ordinaria Laboral, conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en un contrato de trabajo, disposición que se encuentra regulada en el artículo 2 de la Ley 712 de 2001³, el cual establece:

"Artículo 2º Competencia general. La Jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originan directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

(...)

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

(...)"

Conforme a lo visto, es decir, la competencia asignada a las distintas jurisdicciones, resulta necesario consultar lo dicho en la legislación nacional sobre la naturaleza de la labor adelantada por las madres comunitarias, dentro de las que se destacan el artículo 4º del Decreto 1340 de 1995, por medio del cual se dictaron disposiciones sobre el desarrollo del Programa Hogares

² De carácter laboral.

³ Que modifico la competencia atribuida a la jurisdicción en su especialidad laboral y de seguridad social

Comunitarios de Bienestar; el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario 289 de 2014. En punto al tema regulan las anotadas disposiciones:

"Artículo 4º Decreto 1340 de 1995 La vinculación de las madres comunitarias, así como la de las demás personas y organismos de la comunidad, que participen en el programa de "Hogares de Bienestar", mediante su trabajo solidario, constituye contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia; por consiguiente, dicha vinculación no implica relación laboral".

"Artículo 36 de la Ley 1607 de 2012.. Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas.

La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustitutas recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes."

Decreto 289 de 2014 artículos 2º y 3º.

ARTÍCULO 2º. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.

ARTÍCULO 3º. CALIDAD DE LAS MADRES COMUNITARIAS. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF."

De las normas vistas resulta evidente la evolución positiva que han experimentado los servicios prestados por las madres comunitarias, que pasaron de una simple contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia, a ser vinculadas por las entidades dispuesta por la norma a través de un contrato de trabajo con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, sin que por ello adquirieran la calidad de servidores públicos, como tampoco solidaridad patronal con relación al I.C.B.F.

En este orden de ideas, no habiendo ostentado las madres comunitarias la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, no es admisible para esta Judicatura

seguir conociendo el caso sub judice, en consideración a que la competencia asignada a esta Jurisdicción, en asuntos laborales según las voces del artículo 104 del C.P.A.C.A. se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad de los mismos, presupuestos que no concurren en el presente asunto según la normatividad vista.

Aunado a ello en torno a la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos, en pronunciamiento reciente⁴ la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal Sucre y el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo asignando la competencia para conocer el asunto al Juzgado Promiscuo de Corozal. En punto al tema indicó el Alto Tribunal:

"Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 del 12 de febrero de 2014 que reglamente la formalización de las madres comunitarias por parte del Presidente de la Republica, quien les garantizó un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:

"Artículo 2. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias

(...)

Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad de demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez del presente asunto.

Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema en estudio, se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE COROZAL SUCRE, para lo de su competencia."

Ahora, en gracia de discusión si se aceptara que la normatividad vista dio origen a una nueva clase de servidor público, el mismo no sería objeto de control judicial por parte de esta Jurisdicción, pues como se indicó su vinculación no es legal y reglamentaria, sino de carácter contractual asunto que es de competencia la Jurisdicción Laboral de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001 correspondiéndole en consecuencia a esa Jurisdicción el conocimiento del mismo.

En virtud de lo anterior, este Despacho declarará la Falta de Jurisdicción para conocer del presente proceso, y por tanto dará aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ordenándose la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería, a través de la**

⁴ Septiembre 17 de 2017. Radicado 110010102000201701800 00 ((14460-33)). M.P. Julia Emma Garzón de Gómez.

Oficina Judicial, para su correspondiente reparto, por ser este el competente por el factor territorial⁵.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de Jurisdicción para conocer del proceso instaurado por la señora **Liliana Milena Casas Carmona** contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR I.C.B.F.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITIR** el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Montería (**reparto**), por ser este el competente por el factor territorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza

⁵ Ver página 1, donde en virtud del hecho primero se establece en la demanda, que el último lugar de prestación del servicio la demandante fue el municipio de Montería.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00040.
Demandante: María Del Rosario Buendía Caballero
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F.

Estando en trámite el proceso de la referencia, el Despacho advierte la posible configuración de falta de jurisdicción, por las razones que se pasan a exponer.

CONSIDERACIONES

Con la demanda impetrada la señora **María Del Rosario Buendía Caballero**, solicitó que previa inaplicación de los artículos 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, del artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario N° 289 de 2014, en lo que respecta a la negativa de otorgarle la calidad de funcionaria pública a las madres comunitarias¹, se declare la nulidad del acto administrativo número **S-2016-470750-2300**, proferido por el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-I.C.B.F.**, mediante el cual se negó el reconocimiento de la existencia de una relación laboral-administrativa entre esta última y la señora **María del Rosario Buendía Caballero**.

Consecuencia de aquella declaración se reconozca y pague a la demandante el reajuste de los salarios deficitariamente devengados, de conformidad con la tabla de salarios de la institución, así como el pago de todas las primas, vacaciones, cesantías e intereses de las mismas, durante toda la relación laboral y las que se causen en el futuro, así como las sanciones e indemnizaciones por el no pago oportuno de salarios, intereses a las cesantías y sanción por la no consignación de cesantías a fondo administrador y el pago reajustado de los aportes a la seguridad social.

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF, a través de un intermediario, la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiarán las siguientes normas:

¹ Por ser manifiestamente violatorio al artículo 53 de la Constitución Nacional.

En torno a los asuntos que conoce la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 104. De la Jurisdicción Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contrataos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa..

Igualmente conocerán de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...)"

Del aparte normativo transcrito es claro que la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa esta supedita, en principio a que uno de los extremos procesales esté conformado por una entidad estatal, y tratándose de asuntos de carácter laboral, el servidor público debe acreditar una vinculación con el estado de carácter legal y reglamentario.

Por otro lado², la Jurisdicción Ordinaria Laboral, conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en un contrato de trabajo, disposición que se encuentra regulada en el artículo 2 de la Ley 712 de 2001³, el cual establece:

"Artículo 2º Competencia general. La Jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originan directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

(...)

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

(...)"

Conforme a lo visto, es decir, la competencia asignada a las distintas jurisdicciones, resulta necesario consultar lo dicho en la legislación nacional sobre la naturaleza de la labor adelantada por las madres comunitarias, dentro de las que se destacan el artículo 4º del Decreto 1340 de 1995, por medio del cual se dictaron disposiciones sobre el desarrollo del Programa Hogares

² De carácter laboral.

³ Que modifico la competencia atribuida a la jurisdicción en su especialidad laboral y de seguridad social

Comunitarios de Bienestar; el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario 289 de 2014. En punto al tema regulan las anotadas disposiciones:

"Artículo 4º Decreto 1340 de 1995 La vinculación de las madres comunitarias, así como la de las demás personas y organismos de la comunidad, que participen en el programa de "Hogares de Bienestar", mediante su trabajo solidario, constituye contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia; por consiguiente, dicha vinculación no implica relación laboral".

"Artículo 36 de la Ley 1607 de 2012.. Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas.

La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustitutas recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes."
Decreto 289 de 2014 artículos 2º y 3º.

ARTÍCULO 2º. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.

ARTÍCULO 3º. CALIDAD DE LAS MADRES COMUNITARIAS. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF."

De las normas vistas resulta evidente la evolución positiva que han experimentado los servicios prestados por las madres comunitarias, que pasaron de una simple contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia, a ser vinculadas por las entidades dispuesta por la norma a través de un contrato de trabajo con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, sin que por ello adquirieran la calidad de servidores públicos, como tampoco solidaridad patronal con relación al I.C.B.F.

En este orden de ideas, no habiendo ostentado las madres comunitarias la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, no es admisible para esta Judicatura seguir conociendo el caso sub judice, en consideración a que la competencia

asignada a esta Jurisdicción, en asuntos laborales según las voces del artículo 104 del C.P.A.C.A. se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad de los mismos, presupuestos que no concurren en el presente asunto según la normatividad vista.

Aunado a ello en torno a la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos, en pronunciamiento reciente⁴ la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal Sucre y el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo asignando la competencia para conocer el asunto al Juzgado Promiscuo de Corozal. En punto al tema indicó el Alto Tribunal:

"Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 del 12 de febrero de 2014 que reglamente la formalización de las madres comunitarias por parte del Presidente de la Republica, quien les garantizó un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:

"Artículo 2. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias

(...)

Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad de demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez del presente asunto.

Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema en estudio, se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIEMRO PROMISCOU DE COROZAL SUCRE, para lo de su competencia."

Ahora, en gracia de discusión si se aceptara que la normatividad vista dio origen a una nueva clase de servidor público, el mismo no sería objeto de control judicial por parte de esta Jurisdicción, pues como se indicó su vinculación no es legal y reglamentaria, sino de carácter contractual asunto que es de competencia la Jurisdicción Laboral de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001 correspondiéndole en consecuencia a esa Jurisdicción el conocimiento del mismo.

En virtud de lo anterior, este Despacho declarará la Falta de Jurisdicción para conocer del presente proceso, y por tanto dará aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ordenándose la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería, a través de la Oficina Judicial**, para su correspondiente reparto, por ser este el competente por el factor territorial⁵.

⁴ Septiembre 17 de 2017. Radicado 110010102000201701800 00 ((14460-33)). M.P. Julia Emma Garzón de Gómez.

⁵ Ver folio 27, donde reposa certificación del último lugar donde presta los servicios la demandante.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00040
Demandante: María Del rosario Buendía Caballero.
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de Jurisdicción para conocer del proceso instaurado por la señora **María Del Rosario Buendía Caballero** contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR I.C.B.F.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITIR** el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Montería (**reparto**), por ser este el competente por el factor territorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00091

Demandante: Olga María Salcedo Padilla.

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F.

Estando en trámite el proceso de la referencia, el Despacho advierte la posible configuración de falta de jurisdicción, por las razones que se pasan a exponer.

CONSIDERACIONES

Con la demanda impetrada la señora **Olga María Salcedo Padilla**, solicitó que previa inaplicación de los artículos 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, del artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario N° 289 de 2014, en lo que respecta a la negativa de otorgarle la calidad de funcionaria pública a las madres comunitarias¹, se declare la nulidad del acto administrativo número **S-2016-470890-2300**, proferido por el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-I.C.B.F.**, mediante el cual se negó el reconocimiento de la existencia de una relación laboral-administrativa entre esta última y la señora **Olga María Salcedo Padilla**.

Consecuencia de aquella declaración se reconozca y pague a la demandante el reajuste de los salarios deficitariamente devengados, de conformidad con la tabla de salarios de la institución, así como el pago de todas las primas, vacaciones, cesantías e intereses de las mismas, durante toda la relación laboral y las que se causen en el futuro, así como las sanciones e indemnizaciones por el no pago oportuno de salarios, intereses a las cesantías y sanción por la no consignación de cesantías a fondo administrador y el pago reajustado de los aportes a la seguridad social.

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF, a través de un intermediario, la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiarán las siguientes normas:

¹ Por ser manifiestamente violatorio al artículo 53 de la Constitución Nacional.

En torno a los asuntos que conoce la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 104. De la Jurisdicción Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contrataos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa..

Igualmente conocerán de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...)"

Del aparte normativo transcrito es claro que la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa esta supedita, en principio a que uno de los extremos procesales esté conformado por una entidad estatal, y tratándose de asuntos de carácter laboral, el servidor público debe acreditar una vinculación con el estado de carácter legal y reglamentario.

Por otro lado², la Jurisdicción Ordinaria Laboral, conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en un contrato de trabajo, disposición que se encuentra regulada en el artículo 2 de la Ley 712 de 2001³, el cual establece:

"Artículo 2º Competencia general. La Jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originan directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

(...)

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

(...)"

Conforme a lo visto, es decir, la competencia asignada a las distintas jurisdicciones, resulta necesario consultar lo dicho en la legislación nacional sobre la naturaleza de la labor adelantada por las madres comunitarias, dentro de las que se destacan el artículo 4º del Decreto 1340 de 1995, por medio del cual se dictaron disposiciones sobre el desarrollo del Programa Hogares

² De carácter laboral.

³ Que modificó la competencia atribuida a la jurisdicción en su especialidad laboral y de seguridad social

Comunitarios de Bienestar; el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario 289 de 2014. En punto al tema regulan las anotadas disposiciones:

"Artículo 4º Decreto 1340 de 1995 La vinculación de las madres comunitarias, así como la de las demás personas y organismos de la comunidad, que participen en el programa de "Hogares de Bienestar", mediante su trabajo solidario, constituye contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia; por consiguiente, dicha vinculación no implica relación laboral".

"Artículo 36 de la Ley 1607 de 2012.. Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas.

La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustitutas recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes."

Decreto 289 de 2014 artículos 2º y 3º.

ARTÍCULO 2º. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.

ARTÍCULO 3º. CALIDAD DE LAS MADRES COMUNITARIAS. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF."

De las normas vistas resulta evidente la evolución positiva que han experimentado los servicios prestados por las madres comunitarias, que pasaron de una simple contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia, a ser vinculadas por las entidades dispuesta por la norma a través de un contrato de trabajo con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, sin que por ello adquirieran la calidad de servidores públicos, como tampoco solidaridad patronal con relación al I.C.B.F.

En este orden de ideas, no habiendo ostentado las madres comunitarias la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, no es admisible para esta Judicatura

seguir conociendo el caso sub judice, en consideración a que la competencia asignada a esta Jurisdicción, en asuntos laborales según las voces del artículo 104 del C.P.A.C.A. se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad de los mismos, presupuestos que no concurren en el presente asunto según la normatividad vista.

Aunado a ello en torno a la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos, en pronunciamiento reciente⁴ la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal Sucre y el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo asignando la competencia para conocer el asunto al Juzgado Promiscuo de Corozal. En punto al tema indicó el Alto Tribunal:

"Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 del 12 de febrero de 2014 que reglamente la formalización de las madres comunitarias por parte del Presidente de la Republica, quien les garantizó un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:

"Artículo 2. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias

(...)

Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad de demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez del presente asunto.

Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema en estudio, se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIEMRO PROMISCOU DE COROZAL SUCRE, para lo de su competencia."

Ahora, en gracia de discusión si se aceptara que la normatividad vista dio origen a una nueva clase de servidor público, el mismo no sería objeto de control judicial por parte de esta Jurisdicción, pues como se indicó su vinculación no es legal y reglamentaria, sino de carácter contractual asunto que es de competencia la Jurisdicción Laboral de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001 correspondiéndole en consecuencia a esa Jurisdicción el conocimiento del mismo.

En virtud de lo anterior, este Despacho declarará la Falta de Jurisdicción para conocer del presente proceso, y por tanto dará aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ordenándose la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería, a través de la**

⁴ Septiembre 17 de 2017. Radicado 110010102000201701800 00 ((14460-33)). M.P. Julia Emma Garzón de Gómez.

Oficina Judicial, para su correspondiente reparto, por ser este el competente por el factor territorial⁵.

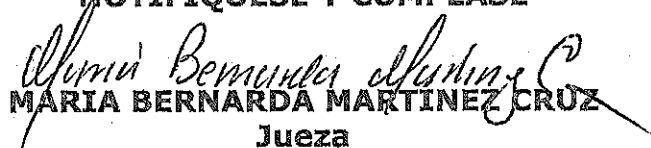
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de Jurisdicción para conocer del proceso instaurado por la señora **Olga María Salcedo Padilla** contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR I.C.B.F.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITIR** el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Montería (**reparto**), por ser este el competente por el factor territorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

⁵ Ver folio 27, donde reposa la certificación donde la parte demandante presto sus servicios.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00016.
Demandante: Luz Mary Del Carmen Bedoya Sánchez
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F.

Estando en trámite el proceso de la referencia, el Despacho advierte la posible configuración de falta de jurisdicción, por las razones que se pasan a exponer.

CONSIDERACIONES

Con la demanda impetrada la señora **Luz Mary Del Carmen Bedoya Sánchez**, solicitó que previa inaplicación de los artículos 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, del artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario N° 289 de 2014, en lo que respecta a la negativa de otorgarle la calidad de funcionaria pública a las madres comunitarias¹, se declare la nulidad del acto administrativo número **S-2016-464845-2300**, proferido por el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-I.C.B.F**, mediante el cual se negó el reconocimiento de la existencia de una relación laboral-administrativa entre esta última y la señora **Luz Mary Del Carmen Bedoya Sánchez**.

Consecuencia de aquella declaración se reconozca y pague a la demandante el reajuste de los salarios deficitariamente devengados, de conformidad con la tabla de salarios de la institución, así como el pago de todas las primas, vacaciones, cesantías e intereses de las mismas, durante toda la relación laboral y las que se causen en el futuro, así como las sanciones e indemnizaciones por el no pago oportuno de salarios, intereses a las cesantías y sanción por la no consignación de cesantías a fondo administrador y el pago reajustado de los aportes a la seguridad social.

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF, a través de un intermediario, la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiarán las siguientes normas:

¹ Por ser manifiestamente violatorio al artículo 53 de la Constitución Nacional.

En torno a los asuntos que conoce la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 104. De la Jurisdicción Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contrataos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa..

Igualmente conocerán de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...) "

Del aparte normativo transcrito es claro que la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa esta supedita, en principio a que uno de los extremos procesales esté conformado por una entidad estatal, y tratándose de asuntos de carácter laboral, el servidor público debe acreditar una vinculación con el estado de carácter legal y reglamentario.

Por otro lado², la Jurisdicción Ordinaria Laboral, conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en un contrato de trabajo, disposición que se encuentra regulada en el artículo 2 de la Ley 712 de 2001³, , el cual establece:

"Artículo 2º Competencia general. La Jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originan directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

(...)

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

(...) "

Conforme a lo visto, es decir, la competencia asignada a las distintas jurisdicciones, resulta necesario consultar lo dicho en la legislación nacional sobre la naturaleza de la labor adelantada por las madres comunitarias, dentro de las que se destacan el artículo 4º del Decreto 1340 de 1995, por medio del cual se dictaron disposiciones sobre el desarrollo del Programa Hogares

² De carácter laboral.

³ Que modifico la competencia atribuida a la jurisdicción en su especialidad laboral y de seguridad social

Comunitarios de Bienestar; el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario 289 de 2014. En punto al tema regulan las anotadas disposiciones:

"Artículo 4º Decreto 1340 de 1995 La vinculación de las madres comunitarias, así como la de las demás personas y organismos de la comunidad, que participen en el programa de "Hogares de Bienestar", mediante su trabajo solidario, constituye contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia; por consiguiente, dicha vinculación no implica relación laboral".

"Artículo 36 de la Ley 1607 de 2012.. Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas.

La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustitutas recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes."
Decreto 289 de 2014 artículos 2º y 3º.

ARTÍCULO 2º. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.

ARTÍCULO 3º. CALIDAD DE LAS MADRES COMUNITARIAS. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF."

De las normas vistas resulta evidente la evolución positiva que han experimentado los servicios prestados por las madres comunitarias, que pasaron de una simple contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia, a ser vinculadas por las entidades dispuesta por la norma a través de un contrato de trabajo con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, sin que por ello adquirieran la calidad de servidores públicos, como tampoco solidaridad patronal con relación al I.C.B.F.

En este orden de ideas, no habiendo ostentado las madres comunitarias la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, no es admisible para esta Judicatura seguir conociendo el caso sub judice, en consideración a que la competencia

asignada a esta Jurisdicción, en asuntos laborales según las voces del artículo 104 del C.P.A.C.A. se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad de los mismos, presupuestos que no concurren en el presente asunto según la normatividad vista.

Aunado a ello en torno a la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos, en pronunciamiento reciente⁴ la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal Sucre y el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo asignando la competencia para conocer el asunto al Juzgado Promiscuo de Corozal. En punto al tema indicó el Alto Tribunal:

"Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 del 12 de febrero de 2014 que reglamente la formalización de las madres comunitarias por parte del Presidente de la Republica, quien les garantizó un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:

"Artículo 2. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias

(...)

Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad de demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez del presente asunto.

Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema en estudio, se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIEMRO PROMISCOU DE COROZAL SUCRE, para lo de su competencia."

Ahora, en gracia de discusión si se aceptara que la normatividad vista dio origen a una nueva clase de servidor público, el mismo no sería objeto de control judicial por parte de esta Jurisdicción, pues como se indicó su vinculación no es legal y reglamentaria, sino de carácter contractual asunto que es de competencia la Jurisdicción Laboral de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001 correspondiéndole en consecuencia a esa Jurisdicción el conocimiento del mismo.

En virtud de lo anterior, este Despacho declarará la Falta de Jurisdicción para conocer del presente proceso, y por tanto dará aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ordenándose la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería, a través de la Oficina Judicial**, para su correspondiente reparto, por ser este el competente por el factor territorial⁵.

⁴ Septiembre 17 de 2017. Radicado 110010102000201701800 00 ((14460-33)). M.P. Julia Emma Garzón de Gómez.

⁵ Ver página 27, donde reposa certificación del último lugar donde presta los servicios la demandante.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00016
Demandante: Luz Mary Del Carmen Bedoya Sánchez.
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de Jurisdicción para conocer del proceso instaurado por la señora **Luz Mary Del Carmen Bedoya Sánchez** contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR I.C.B.F.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITIR** el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Montería (**reparto**), por ser este el competente por el factor territorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00032
Demandante: Nurys Nalda Jiménez Díaz
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F.

Estando en trámite el proceso de la referencia, el Despacho advierte la posible configuración de falta de jurisdicción, por las razones que se pasan a exponer.

CONSIDERACIONES

Con la demanda impetrada la señora **Nurys Nalda Jiménez Díaz**, solicitó que previa inaplicación de los artículos 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, del artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario N° 289 de 2014, en lo que respecta a la negativa de otorgarle la calidad de funcionaria pública a las madres comunitarias¹, se declare la nulidad del acto administrativo número **S-2016-470922-2300**, proferido por el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-I.C.B.F.**, mediante el cual se negó el reconocimiento de la existencia de una relación laboral-administrativa entre esta última y la señora **Nurys Nalda Jiménez Díaz**.

Consecuencia de aquella declaración se reconozca y pague a la demandante el reajuste de los salarios deficitariamente devengados, de conformidad con la tabla de salarios de la institución, así como el pago de todas las primas, vacaciones, cesantías e intereses de las mismas, durante toda la relación laboral y las que se causen en el futuro, así como las sanciones e indemnizaciones por el no pago oportuno de salarios, intereses a las cesantías y sanción por la no consignación de cesantías a fondo administrador y el pago reajustado de los aportes a la seguridad social.

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF, a través de un intermediario, la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiarán las siguientes normas:

¹ Por ser manifiestamente violatorio al artículo 53 de la Constitución Nacional.

En torno a los asuntos que conoce la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 104. De la Jurisdicción Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contrataos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa..

Igualmente conocerán de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...) "

Del aparte normativo transcrito es claro que la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa esta supedita, en principio a que uno de los extremos procesales esté conformado por una entidad estatal, y tratándose de asuntos de carácter laboral, el servidor público debe acreditar una vinculación con el estado de carácter legal y reglamentario.

Por otro lado², la Jurisdicción Ordinaria Laboral, conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en un contrato de trabajo, disposición que se encuentra regulada en el artículo 2 de la Ley 712 de 2001³, , el cual establece:

"Artículo 2º Competencia general. La Jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originan directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

(...)

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

(...) "

Conforme a lo visto, es decir, la competencia asignada a las distintas jurisdicciones, resulta necesario consultar lo dicho en la legislación nacional sobre la naturaleza de la labor adelantada por las madres comunitarias, dentro de las que se destacan el artículo 4º del Decreto 1340 de 1995, por medio del cual se dictaron disposiciones sobre el desarrollo del Programa Hogares

² De carácter laboral.

³ Que modifico la competencia atribuida a la jurisdicción en su especialidad laboral y de seguridad social

Comunitarios de Bienestar; el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario 289 de 2014. En punto al tema regulan las anotadas disposiciones:

"Artículo 4º Decreto 1340 de 1995 La vinculación de las madres comunitarias, así como la de las demás personas y organismos de la comunidad, que participen en el programa de "Hogares de Bienestar", mediante su trabajo solidario, constituye contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia; por consiguiente, dicha vinculación no implica relación laboral".

"Artículo 36 de la Ley 1607 de 2012.. Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas.

La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustitutas recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes."

Decreto 289 de 2014 artículos 2º y 3º.

ARTÍCULO 2o. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.

ARTÍCULO 3o. CALIDAD DE LAS MADRES COMUNITARIAS. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF."

De las normas vistas resulta evidente la evolución positiva que han experimentado los servicios prestados por las madres comunitarias, que pasaron de una simple contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia, a ser vinculadas por las entidades dispuesta por la norma a través de un contrato de trabajo con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, sin que por ello adquirieran la calidad de servidores públicos, como tampoco solidaridad patronal con relación al I.C.B.F.

En este orden de ideas, no habiendo ostentado las madres comunitarias la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, no es admisible para esta Judicatura seguir conociendo el caso sub judice, en consideración a que la competencia

asignada a esta Jurisdicción, en asuntos laborales según las voces del artículo 104 del C.P.A.C.A. se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad de los mismos, presupuestos que no concurren en el presente asunto según la normatividad vista.

Aunado a ello en torno a la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos, en pronunciamiento reciente⁴ la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal Sucre y el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo asignando la competencia para conocer el asunto al Juzgado Promiscuo de Corozal. En punto al tema indicó el Alto Tribunal:

"Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 del 12 de febrero de 2014 que reglamente la formalización de las madres comunitarias por parte del Presidente de la Republica, quien les garantizó un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:

"Artículo 2. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias

(...)

Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad de demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez del presente asunto.

Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema en estudio, se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIEMRO PROMISCO DE COROZAL SUCRE, para lo de su competencia."

Ahora, en gracia de discusión si se aceptara que la normatividad vista dio origen a una nueva clase de servidor público, el mismo no sería objeto de control judicial por parte de esta Jurisdicción, pues como se indicó su vinculación no es legal y reglamentaria, sino de carácter contractual asunto que es de competencia la Jurisdicción Laboral de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001 correspondiéndole en consecuencia a esa Jurisdicción el conocimiento del mismo.

En virtud de lo anterior, este Despacho declarará la Falta de Jurisdicción para conocer del presente proceso, y por tanto dará aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ordenándose la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería, a través de la Oficina Judicial**, para su correspondiente reparto, por ser este el competente por el factor territorial⁵.

⁴ Septiembre 17 de 2017. Radicado 110010102000201701800 00 ((14460-33). M.P. Julla Emma Garzón de Gómez.

⁵ Ver folio 27, 30,34, donde se puede evidenciar el último lugar donde la demandante presto los servicios fue en el municipio de Montería.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de Jurisdicción para conocer del proceso instaurado por la señora **Nurys Nalda Jiménez Díaz** contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR I.C.B.F.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITIR** el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Montería (**reparto**), por ser este el competente por el factor territorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00127
Demandante: Mirian Mercedes Álvarez Ricardo
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F.

Estando en trámite el proceso de la referencia, el Despacho advierte la posible configuración de falta de jurisdicción, por las razones que se pasan a exponer.

CONSIDERACIONES

Con la demanda impetrada la señora **Mirian Mercedes Álvarez Ricardo**, solicitó que previa inaplicación de los artículos 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, del artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario N° 289 de 2014, en lo que respecta a la negativa de otorgarle la calidad de funcionaria pública a las madres comunitarias¹, se declare la nulidad del acto administrativo número **21000/SIM 1760642637**, proferido por el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-I.C.B.F.**, mediante el cual se negó el reconocimiento de la existencia de una relación laboral-administrativa entre esta última y la señora **Mirian Mercedes Álvarez Ricardo**.

Consecuencia de aquella declaración se reconozca y pague a la demandante el reajuste de los salarios deficitariamente devengados, de conformidad con la tabla de salarios de la institución, así como el pago de todas las primas, vacaciones, cesantías e intereses de las mismas, durante toda la relación laboral y las que se causen en el futuro, así como las sanciones e indemnizaciones por el no pago oportuno de salarios, intereses a las cesantías y sanción por la no consignación de cesantías a fondo administrador y el pago reajustado de los aportes a la seguridad social.

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF, a través de un intermediario, la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiarán las siguientes normas:

¹ Por ser manifiestamente violatorio al artículo 53 de la Constitución Nacional.

En torno a los asuntos que conoce la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 104. De la Jurisdicción Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer, además de los dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contrataos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa..

Igualmente conocerán de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...) "

Del aparte normativo transcrito es claro que la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa esta supedita, en principio a que uno de los extremos procesales esté conformado por una entidad estatal, y tratándose de asuntos de carácter laboral, el servidor público debe acreditar una vinculación con el estado de carácter legal y reglamentario.

Por otro lado², la Jurisdicción Ordinaria Laboral, conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en un contrato de trabajo, disposición que se encuentra regulada en el artículo 2 de la Ley 712 de 2001³, el cual establece:

"Artículo 2º Competencia general. La Jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originan directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

(...)

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

(...) "

Conforme a lo visto, es decir, la competencia asignada a las distintas jurisdicciones, resulta necesario consultar lo dicho en la legislación nacional sobre la naturaleza de la labor adelantada por las madres comunitarias, dentro de las que se destacan el artículo 4º del Decreto 1340 de 1995, por medio del cual se dictaron disposiciones sobre el desarrollo del Programa Hogares

² De carácter laboral.

³ Que modifico la competencia atribuida a la jurisdicción en su especialidad laboral y de seguridad social

Comunitarios de Bienestar; el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario 289 de 2014. En punto al tema regulan las anotadas disposiciones:

"Artículo 4º Decreto 1340 de 1995 La vinculación de las madres comunitarias, así como la de las demás personas y organismos de la comunidad, que participen en el programa de "Hogares de Bienestar", mediante su trabajo solidario, constituye contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia; por consiguiente, dicha vinculación no implica relación laboral".

"Artículo 36 de la Ley 1607 de 2012.. Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas.

La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustitutas recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes."

Decreto 289 de 2014 artículos 2º y 3º.

ARTÍCULO 2o. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.

ARTÍCULO 3o. CALIDAD DE LAS MADRES COMUNITARIAS. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF."

De las normas vistas resulta evidente la evolución positiva que han experimentado los servicios prestados por las madres comunitarias, que pasaron de una simple contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia, a ser vinculadas por las entidades dispuesta por la norma a través de un contrato de trabajo con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, sin que por ello adquirieran la calidad de servidores públicos, como tampoco solidaridad patronal con relación al I.C.B.F.

En este orden de ideas, no habiendo ostentado las madres comunitarias la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, no es admisible para esta Judicatura seguir conociendo el caso sub judice, en consideración a que la competencia

asignada a esta Jurisdicción, en asuntos laborales según las voces del artículo 104 del C.P.A.C.A. se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad de los mismos, presupuestos que no concurren en el presente asunto según la normatividad vista.

Aunado a ello en torno a la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos, en pronunciamiento reciente⁴ la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal Sucre y el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo asignando la competencia para conocer el asunto al Juzgado Promiscuo de Corozal. En punto al tema indicó el Alto Tribunal:

"Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 del 12 de febrero de 2014 que reglamente la formalización de las madres comunitarias por parte del Presidente de la Republica, quien les garantizó un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:

"Artículo 2. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias

(...)

Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad de demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez del presente asunto.

Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema en estudio, se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE COROZAL SUCRE, para lo de su competencia."

Ahora, en gracia de discusión si se aceptara que la normatividad vista dio origen a una nueva clase de servidor público, el mismo no sería objeto de control judicial por parte de esta Jurisdicción, pues como se indicó su vinculación no es legal y reglamentaria, sino de carácter contractual asunto que es de competencia la Jurisdicción Laboral de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001 correspondiéndole en consecuencia a esa Jurisdicción el conocimiento del mismo.

En virtud de lo anterior, este Despacho declarará la Falta de Jurisdicción para conocer del presente proceso, y por tanto dará aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ordenándose la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería, a través de la Oficina Judicial**, para su correspondiente reparto, por ser este el competente por el factor territorial⁵.

⁴ Septiembre 17 de 2017. Radicado 110010102000201701800 00 ((14460-33)). M.P. Julia Emma Garzón de Gómez.

⁵ Ver página 24, donde reposa certificación del último lugar donde presta los servicios la demandante.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00127
Demandante: Mirian Mercedes Álvarez Ricardo
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de Jurisdicción para conocer del proceso instaurado por la señora **MIRIAN MERCEDES ALVAREZ RICARDO** contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR I.C.B.F.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITIR** el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Montería (**Reparto**), por ser este el competente por el factor territorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00167
Demandante: Georgina Sánchez Solano
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F.

Estando en trámite el proceso de la referencia, el Despacho advierte la posible configuración de falta de jurisdicción, por las razones que se pasan a exponer.

CONSIDERACIONES

Con la demanda impetrada la señora **Georgina Sánchez Solano**, solicitó que previa inaplicación de los artículos 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, del artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario N° 289 de 2014, en lo que respecta a la negativa de otorgarle la calidad de funcionaria pública a las madres comunitarias¹, se declare la nulidad del acto administrativo número **E-2016-284264-2300 SIM 20307510**, proferido por el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-I.C.B.F.**, mediante el cual se negó el reconocimiento de la existencia de una relación laboral-administrativa entre esta última y la señora **Georgina Sánchez Solano**.

Consecuencia de aquella declaración se reconozca y pague a la demandante el reajuste de los salarios deficitariamente devengados, de conformidad con la tabla de salarios de la institución, así como el pago de todas las primas, vacaciones, cesantías e intereses de las mismas, durante toda la relación laboral y las que se causen en el futuro, así como las sanciones e indemnizaciones por el no pago oportuno de salarios, intereses a las cesantías y sanción por la no consignación de cesantías a fondo administrador y el pago reajustado de los aportes a la seguridad social.

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF, a través de un intermediario, la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiarán las siguientes normas:

¹ Por ser manifiestamente violatorio al artículo 53 de la Constitución Nacional.

En torno a los asuntos que conoce la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 104. De la Jurisdicción Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer, además de los dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contrataos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa..

Igualmente conocerán de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...)"

Del aparte normativo transcrito es claro que la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa esta supedita, en principio a que uno de los extremos procesales esté conformado por una entidad estatal, y tratándose de asuntos de carácter laboral, el servidor público debe acreditar una vinculación con el estado de carácter legal y reglamentario.

Por otro lado², la Jurisdicción Ordinaria Laboral, conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en un contrato de trabajo, disposición que se encuentra regulada en el artículo 2 de la Ley 712 de 2001³, , el cual establece:

"Artículo 2º Competencia general. La Jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originan directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

(...)

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

(...) "

Conforme a lo visto, es decir, la competencia asignada a las distintas jurisdicciones, resulta necesario consultar lo dicho en la legislación nacional sobre la naturaleza de la labor adelantada por las madres comunitarias, dentro de las que se destacan el artículo 4º del Decreto 1340 de 1995, por medio del cual se dictaron disposiciones sobre el desarrollo del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar; el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto

² De carácter laboral.

³ Que modifico la competencia atribuida a la jurisdicción en su especialidad laboral y de seguridad social

reglamentario 289 de 2014. En punto al tema regulan las anotadas disposiciones:

"Artículo 4º Decreto 1340 de 1995 La vinculación de las madres comunitarias, así como la de las demás personas y organismos de la comunidad, que participen en el programa de "Hogares de Bienestar", mediante su trabajo solidario, constituye contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia; por consiguiente, dicha vinculación no implica relación laboral".

"Artículo 36 de la Ley 1607 de 2012.. Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas.

La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustitutas recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes."

Decreto 289 de 2014 artículos 2º y 3º.

ARTÍCULO 2o. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.

ARTÍCULO 3o. CALIDAD DE LAS MADRES COMUNITARIAS. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF."

De las normas vistas resulta evidente la evolución positiva que han experimentado los servicios prestados por las madres comunitarias, que pasaron de una simple contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia, a ser vinculadas por las entidades dispuesta por la norma a través de un contrato de trabajo con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, sin que por ello adquirieran la calidad de servidores públicos, como tampoco solidaridad patronal con relación al I.C.B.F.

En este orden de ideas, no habiendo ostentado las madres comunitarias la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, no es admisible para esta Judicatura seguir conociendo el caso sub judice, en consideración a que la competencia asignada a esta Jurisdicción, en asuntos laborales según las voces del artículo

104 del C.P.A.C.A. se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad de los mismos, presupuestos que no concurren en el presente asunto según la normatividad vista.

Aunado a ello en torno a la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos, en pronunciamiento reciente⁴ la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal Sucre y el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo asignando la competencia para conocer el asunto al Juzgado Promiscuo de Corozal. En punto al tema indicó el Alto Tribunal:

"Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 del 12 de febrero de 2014 que reglamente la formalización de las madres comunitarias por parte del Presidente de la Republica, quien les garantizó un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:

"Artículo 2. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias

(...)

Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad de demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez del presente asunto.

Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema en estudio, se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE COROZAL SUCRE, para lo de su competencia."

Ahora, en gracia de discusión si se aceptara que la normatividad vista dio origen a una nueva clase de servidor público, el mismo no sería objeto de control judicial por parte de esta Jurisdicción, pues como se indicó su vinculación no es legal y reglamentaria, sino de carácter contractual asunto que es de competencia la Jurisdicción Laboral de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001 correspondiéndole en consecuencia a esa Jurisdicción el conocimiento del mismo.

En virtud de lo anterior, este Despacho declarará la Falta de Jurisdicción para conocer del presente proceso, y por tanto dará aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ordenándose la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería, a través de la Oficina Judicial**, para su correspondiente reparto, por ser este el competente por el factor territorial⁵.

⁴ Septiembre 17 de 2017. Radicado 110010102000201701800 00 ((14460-33)). M.P. Julia Emma Garzón de Gómez.

⁵ Ver página 23, donde reposa certificación del último lugar donde presta los servicios la demandante.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00167

Demandante: Georgina Sánchez Solano

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F.

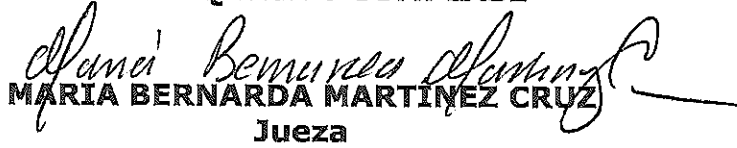
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de Jurisdicción para conocer del proceso instaurado por la señora **GEORGINA SÁNCHEZ SOLANO** contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR I.C.B.F.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITIR** el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Montería (**Reparto**), por ser este el competente por el factor territorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00038

Demandante: Dolca Elena Martínez Nieto

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F.

Estando en trámite el proceso de la referencia, el Despacho advierte la posible configuración de falta de jurisdicción, por las razones que se pasan a exponer.

CONSIDERACIONES

Con la demanda impetrada la señora **Dolca Elena Martínez Nieto**, solicitó que previa inaplicación de los artículos 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, del artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario N° 289 de 2014, en lo que respecta a la negativa de otorgarle la calidad de funcionaria pública a las madres comunitarias¹, se declare la nulidad del acto administrativo número **S-2016-468479-2300**, proferido por el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-I.C.B.F.**, mediante el cual se negó el reconocimiento de la existencia de una relación laboral-administrativa entre esta última y la señora **Dolca Elena Martínez Nieto**.

Consecuencia de aquella declaración se reconozca y pague a la demandante el reajuste de los salarios deficitariamente devengados, de conformidad con la tabla de salarios de la institución, así como el pago de todas las primas, vacaciones, cesantías e intereses de las mismas, durante toda la relación laboral y las que se causen en el futuro, así como las sanciones e indemnizaciones por el no pago oportuno de salarios, intereses a las cesantías y sanción por la no consignación de cesantías a fondo administrador y el pago reajustado de los aportes a la seguridad social.

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF, a través de un intermediario, la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiarán las siguientes normas:

¹Por ser manifiestamente violatorio al artículo 53 de la Constitución Nacional.

En torno a los asuntos que conoce la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 104. De la Jurisdicción Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer, además de los dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contrataos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa..

Igualmente conocerán de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...)"

Del aparte normativo transcrito es claro que la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa esta supedita, en principio a que uno de los extremos procesales esté conformado por una entidad estatal, y tratándose de asuntos de carácter laboral, el servidor público debe acreditar una vinculación con el estado de carácter legal y reglamentario.

Por otro lado², la Jurisdicción Ordinaria Laboral, conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en un contrato de trabajo, disposición que se encuentra regulada en el artículo 2 de la Ley 712 de 2001³, el cual establece:

"Artículo 2º Competencia general. La Jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originan directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

(...)

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

(...) "

Conforme a lo visto, es decir, la competencia asignada a las distintas jurisdicciones, resulta necesario consultar lo dicho en la legislación nacional sobre la naturaleza de la labor adelantada por las madres comunitarias, dentro de las que se destacan el artículo 4º del Decreto 1340 de 1995, por medio del cual se dictaron disposiciones sobre el desarrollo del Programa Hogares

² De carácter laboral.

³Que modificó la competencia atribuida a la jurisdicción en su especialidad laboral y de seguridad social

Comunitarios de Bienestar; el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario 289 de 2014. En punto al tema regulan las anotadas disposiciones:

"Artículo 4º Decreto 1340 de 1995 La vinculación de las madres comunitarias, así como la de las demás personas y organismos de la comunidad, que participen en el programa de "Hogares de Bienestar", mediante su trabajo solidario, constituye contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia; por consiguiente, dicha vinculación no implica relación laboral".

"Artículo 36 de la Ley 1607 de 2012.. Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas.

La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustitutas recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes."

Decreto 289 de 2014 artículos 2º y 3º.

ARTÍCULO 2º. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.

ARTÍCULO 3º. CALIDAD DE LAS MADRES COMUNITARIAS. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF."

De las normas vistas resulta evidente la evolución positiva que han experimentado los servicios prestados por las madres comunitarias, que pasaron de una simple contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia, a ser vinculadas por las entidades dispuesta por la norma a través de un contrato de trabajo con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, sin que por ello adquirieran la calidad de servidores públicos, como tampoco solidaridad patronal con relación al I.C.B.F.

En este orden de ideas, no habiendo ostentado las madres comunitarias la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, no es admisible para esta Judicatura

seguir conociendo el caso sub judice, en consideración a que la competencia asignada a esta Jurisdicción, en asuntos laborales según las voces del artículo 104 del C.P.A.C.A. se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad de los mismos, presupuestos que no concurren en el presente asunto según la normatividad vista.

Aunado a ello en torno a la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos, en pronunciamiento reciente⁴ la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal Sucre y el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo asignando la competencia para conocer el asunto al Juzgado Promiscuo de Corozal. En punto al tema indicó el Alto Tribunal:

"Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 del 12 de febrero de 2014 que reglamente la formalización de las madres comunitarias por parte del Presidente de la Republica, quien les garantizó un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:

"Artículo 2. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias

(...)

Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad de demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez del presente asunto.

Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema en estudio, se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE COROZAL SUCRE, para lo de su competencia."

Ahora, en gracia de discusión si se aceptara que la normatividad vista dio origen a una nueva clase de servidor público, el mismo no sería objeto de control judicial por parte de esta Jurisdicción, pues como se indicó su vinculación no es legal y reglamentaria, sino de carácter contractual asunto que es de competencia la Jurisdicción Laboral de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001 correspondiéndole en consecuencia a esa Jurisdicción el conocimiento del mismo.

En virtud de lo anterior, este Despacho declarará la Falta de Jurisdicción para conocer del presente proceso, y por tanto dará aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ordenándose la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería, a través de la**

⁴ Septiembre 17 de 2017. Radicado 110010102000201701800 00 ((14460-33)). M.P. Julia Emma Garzón de Gómez.

Oficina Judicial, para su correspondiente reparto, por ser este el competente por el factor territorial⁵.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de Jurisdicción para conocer del proceso instaurado por la señora **Dolca Elena Martínez Nieto** contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR I.C.B.F.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITIR** el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Montería(**reparto**), por ser este el competente por el factor territorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza

⁵Ver página 1, donde en virtud del hecho primero la parte demandante establece que el último lugar de prestación del servicio fue el municipio de Montería.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00071
Demandante: Rubís Del Carmen Gómez Fajardo
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F.

Estando en trámite el proceso de la referencia, el Despacho advierte la posible configuración de falta de jurisdicción, por las razones que se pasan a exponer.

CONSIDERACIONES

Con la demanda impetrada la señora **Rubís Del Carmen Gómez Fajardo**, solicitó que previa inaplicación de los artículos 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, del artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario N° 289 de 2014, en lo que respecta a la negativa de otorgarle la calidad de funcionaria pública a las madres comunitarias¹, se declare la nulidad del acto administrativo número **S-2016-465050-2300**, proferido por el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-I.C.B.F.**, mediante el cual se negó el reconocimiento de la existencia de una relación laboral-administrativa entre esta última y la señora **Rubís Del Carmen Gómez Fajardo**.

Consecuencia de aquella declaración se reconozca y pague a la demandante el reajuste de los salarios deficitariamente devengados, de conformidad con la tabla de salarios de la institución, así como el pago de todas las primas, vacaciones, cesantías e intereses de las mismas, durante toda la relación laboral y las que se causen en el futuro, así como las sanciones e indemnizaciones por el no pago oportuno de salarios, intereses a las cesantías y sanción por la no consignación de cesantías a fondo administrador y el pago reajustado de los aportes a la seguridad social.

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF, a través de un intermediario, la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiarán las siguientes normas:

¹ Por ser manifiestamente violatorio al artículo 53 de la Constitución Nacional.

En torno a los asuntos que conoce la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 104. De la Jurisdicción Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer, además de los dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contrataos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa..

Igualmente conocerán de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...)"

Del aparte normativo transcrito es claro que la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa esta supedita, en principio a que uno de los extremos procesales esté conformado por una entidad estatal, y tratándose de asuntos de carácter laboral, el servidor público debe acreditar una vinculación con el estado de carácter legal y reglamentario.

Por otro lado², la Jurisdicción Ordinaria Laboral, conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en un contrato de trabajo, disposición que se encuentra regulada en el artículo 2 de la Ley 712 de 2001³, el cual establece:

"Artículo 2º Competencia general. La Jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originan directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

(...)

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

(...)"

Conforme a lo visto, es decir, la competencia asignada a las distintas jurisdicciones, resulta necesario consultar lo dicho en la legislación nacional sobre la naturaleza de la labor adelantada por las madres comunitarias, dentro de las que se destacan el artículo 4º del Decreto 1340 de 1995, por medio del cual se dictaron disposiciones sobre el desarrollo del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar; el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto

² De carácter laboral.

³ Que modifico la competencia atribuida a la jurisdicción en su especialidad laboral y de seguridad social

reglamentario 289 de 2014. En punto al tema regulan las anotadas disposiciones:

"Artículo 4º Decreto 1340 de 1995 La vinculación de las madres comunitarias, así como la de las demás personas y organismos de la comunidad, que participen en el programa de "Hogares de Bienestar", mediante su trabajo solidario, constituye contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia; por consiguiente, dicha vinculación no implica relación laboral".

"Artículo 36 de la Ley 1607 de 2012.. Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas.

La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustitutas recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes."

Decreto 289 de 2014 artículos 2º y 3º.

ARTÍCULO 2º. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.

ARTÍCULO 3º. CALIDAD DE LAS MADRES COMUNITARIAS. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF."

De las normas vistas resulta evidente la evolución positiva que han experimentado los servicios prestados por las madres comunitarias, que pasaron de una simple contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia, a ser vinculadas por las entidades dispuesta por la norma a través de un contrato de trabajo con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, sin que por ello adquirieran la calidad de servidores públicos, como tampoco solidaridad patronal con relación al I.C.B.F.

En este orden de ideas, no habiendo ostentado las madres comunitarias la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, no es admisible para esta Judicatura seguir conociendo el caso sub judice, en consideración a que la competencia

asignada a esta Jurisdicción, en asuntos laborales según las voces del artículo 104 del C.P.A.C.A. se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad de los mismos, presupuestos que no concurren en el presente asunto según la normatividad vista.

Aunado a ello en torno a la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos, en pronunciamiento reciente⁴ la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal Sucre y el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo asignando la competencia para conocer el asunto al Juzgado Promiscuo de Corozal. En punto al tema indicó el Alto Tribunal:

"Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 del 12 de febrero de 2014 que reglamente la formalización de las madres comunitarias por parte del Presidente de la República, quien les garantizó un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:

"Artículo 2. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias

(...)

Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad de demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez del presente asunto.

Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema en estudio, se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIEMRO PROMISCOU DE COROZAL SUCRE, para lo de su competencia."

Ahora, en gracia de discusión si se aceptara que la normatividad vista dio origen a una nueva clase de servidor público, el mismo no sería objeto de control judicial por parte de esta Jurisdicción, pues como se indicó su vinculación no es legal y reglamentaria, sino de carácter contractual asunto que es de competencia la Jurisdicción Laboral de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001 correspondiéndole en consecuencia a esa Jurisdicción el conocimiento del mismo.

En virtud de lo anterior, este Despacho declarará la Falta de Jurisdicción para conocer del presente proceso, y por tanto dará aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ordenándose la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería, a través de la Oficina Judicial**, para su correspondiente reparto, por ser este el competente por el factor territorial⁵.

⁴ Septiembre 17 de 2017. Radicado 110010102000201701800 00 ((14460-33). M.P. Julia Emma Garzón de Gómez.

⁵ Ver página1, donde en virtud del hecho primero se establece en la demanda, que el último lugar de prestación del servicio la demandante fue el municipio de Montería.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de Jurisdicción para conocer del proceso instaurado por la señora **Rubís Del Carmen Gómez Fajardo** contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR I.C.B.F.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITIR** el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Montería (**reparto**), por ser este el competente por el factor territorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00039
Demandante: Mariela Del Carmen Conde Rangel.
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - I.C.B.F.

Estando en trámite el proceso de la referencia, el Despacho advierte la posible configuración de falta de jurisdicción, por las razones que se pasan a exponer.

CONSIDERACIONES

Con la demanda impetrada la señora **Mariela Del Carmen Conde Rangel**, solicitó que previa inaplicación de los artículos 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, del artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario N° 289 de 2014, en lo que respecta a la negativa de otorgarle la calidad de funcionaria pública a las madres comunitarias¹, se declare la nulidad del acto administrativo número **S-2016-471187-2300**, proferido por el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-I.C.B.F**, mediante el cual se negó el reconocimiento de la existencia de una relación laboral-administrativa entre esta última y la señora **Mariela Del Carmen Conde Rangel**.

Consecuencia de aquella declaración se reconozca y pague a la demandante el reajuste de los salarios deficitariamente devengados, de conformidad con la tabla de salarios de la institución, así como el pago de todas las primas, vacaciones, cesantías e intereses de las mismas, durante toda la relación laboral y las que se causen en el futuro, así como las sanciones e indemnizaciones por el no pago oportuno de salarios, intereses a las cesantías y sanción por la no consignación de cesantías a fondo administrador y el pago reajustado de los aportes a la seguridad social.

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF, a través de un intermediario, la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiarán las siguientes normas:

¹ Por ser manifiestamente violatorio al artículo 53 de la Constitución Nacional.

En torno a los asuntos que conoce la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 104. De la Jurisdicción Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer, además de los dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contrataos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa..

Igualmente conocerán de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...)"

Del aparte normativo transcrito es claro que la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa esta supedita, en principio a que uno de los extremos procesales esté conformado por una entidad estatal, y tratándose de asuntos de carácter laboral, el servidor público debe acreditar una vinculación con el estado de carácter legal y reglamentario.

Por otro lado², la Jurisdicción Ordinaria Laboral, conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en un contrato de trabajo, disposición que se encuentra regulada en el artículo 2 de la Ley 712 de 2001³, el cual establece:

"Artículo 2º Competencia general. La Jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originan directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

(...)

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

(...)"

Conforme a lo visto, es decir, la competencia asignada a las distintas jurisdicciones, resulta necesario consultar lo dicho en la legislación nacional sobre la naturaleza de la labor adelantada por las madres comunitarias, dentro de las que se destacan el artículo 4º del Decreto 1340 de 1995, por medio del cual se dictaron disposiciones sobre el desarrollo del Programa Hogares

² De carácter laboral.

³ Que modificó la competencia atribuida a la jurisdicción en su especialidad laboral y de seguridad social

Comunitarios de Bienestar; el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario 289 de 2014. En punto al tema regulan las anotadas disposiciones:

"Artículo 4º Decreto 1340 de 1995 La vinculación de las madres comunitarias, así como la de las demás personas y organismos de la comunidad, que participen en el programa de "Hogares de Bienestar", mediante su trabajo solidario, constituye contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia; por consiguiente, dicha vinculación no implica relación laboral".

"Artículo 36 de la Ley 1607 de 2012.. Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas.

La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustitutas recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes."

Decreto 289 de 2014 artículos 2º y 3º.

ARTÍCULO 2º. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.

ARTÍCULO 3º. CALIDAD DE LAS MADRES COMUNITARIAS. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF."

De las normas vistas resulta evidente la evolución positiva que han experimentado los servicios prestados por las madres comunitarias, que pasaron de una simple contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia, a ser vinculadas por las entidades dispuesta por la norma a través de un contrato de trabajo con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, sin que por ello adquirieran la calidad de servidores públicos, como tampoco solidaridad patronal con relación al I.C.B.F.

En este orden de ideas, no habiendo ostentado las madres comunitarias la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, no es admisible para esta Judicatura

seguir conociendo el caso sub judice, en consideración a que la competencia asignada a esta Jurisdicción, en asuntos laborales según las voces del artículo 104 del C.P.A.C.A. se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad de los mismos, presupuestos que no concurren en el presente asunto según la normatividad vista.

Aunado a ello en torno a la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos, en pronunciamiento reciente⁴ la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal Sucre y el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo asignando la competencia para conocer el asunto al Juzgado Promiscuo de Corozal. En punto al tema indicó el Alto Tribunal:

"Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 del 12 de febrero de 2014 que reglamente la formalización de las madres comunitarias por parte del Presidente de la Republica, quien les garantizó un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:

"Artículo 2. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias

(...)

Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad de demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez del presente asunto.

Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema en estudio, se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIEMRO PROMISCOU DE COROZAL SUCRE, para lo de su competencia."

Ahora, en gracia de discusión si se aceptara que la normatividad vista dio origen a una nueva clase de servidor público, el mismo no sería objeto de control judicial por parte de esta Jurisdicción, pues como se indicó su vinculación no es legal y reglamentaria, sino de carácter contractual asunto que es de competencia la Jurisdicción Laboral de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001 correspondiéndole en consecuencia a esa Jurisdicción el conocimiento del mismo.

En virtud de lo anterior, este Despacho declarará la Falta de Jurisdicción para conocer del presente proceso, y por tanto dará aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ordenándose la remisión del expediente a los**

⁴ Septiembre 17 de 2017. Radicado 110010102000201701800 00 ((14460-33)). M.P. Julia Emma Garzón de Gómez.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00039
Demandante: Mariela Del Carmen Conde Rangel.
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F.

Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería, a través de la Oficina Judicial, para su correspondiente reparto, por ser este el competente por el factor territorial⁵.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de Jurisdicción para conocer del proceso instaurado por la señora **Mariela Del Carmen Conde Rangel** contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR I.C.B.F.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITIR** el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Montería (**reparto**), por ser este el competente por el factor territorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

⁵ Ver página 27, donde reposa el certificado del último lugar donde la demandante presto sus servicios.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00166
Demandante: Nerilda Rosa Montalvo Hoyos
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F.

Estando en trámite el proceso de la referencia, el Despacho advierte la posible configuración de falta de jurisdicción, por las razones que se pasan a exponer.

CONSIDERACIONES

Con la demanda impetrada la señora **Nerilda Rosa Montalvo Hoyos**, solicitó que previa inaplicación de los artículos 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, del artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario N° 289 de 2014, en lo que respecta a la negativa de otorgarle la calidad de funcionaria pública a las madres comunitarias¹, se declare la nulidad del acto administrativo número **E-2016-284270-2300 SIM 20307512**, proferido por el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-I.C.B.F.**, mediante el cual se negó el reconocimiento de la existencia de una relación laboral-administrativa entre esta última y la señora **Nerilda Rosa Montalvo Hoyos**.

Consecuencia de aquella declaración se reconozca y pague a la demandante el reajuste de los salarios deficitariamente devengados, de conformidad con la tabla de salarios de la institución, así como el pago de todas las primas, vacaciones, cesantías e intereses de las mismas, durante toda la relación laboral y las que se causen en el futuro, así como las sanciones e indemnizaciones por el no pago oportuno de salarios, intereses a las cesantías y sanción por la no consignación de cesantías a fondo administrador y el pago reajustado de los aportes a la seguridad social.

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF, a través de un intermediario, la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiarán las siguientes normas:

¹Por ser manifiestamente violatorio al artículo 53 de la Constitución Nacional.

En torno a los asuntos que conoce la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 104. De la Jurisdicción Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer, además de los dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contrataos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa..

Igualmente conocerán de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...)"

Del aparte normativo transcrito es claro que la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa esta supedita, en principio a que uno de los extremos procesales esté conformado por una entidad estatal, y tratándose de asuntos de carácter laboral, el servidor público debe acreditar una vinculación con el estado de carácter legal y reglamentario.

Por otro lado², la Jurisdicción Ordinaria Laboral, conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en un contrato de trabajo, disposición que se encuentra regulada en el artículo 2 de la Ley 712 de 2001³, el cual establece:

"Artículo 2º Competencia general. La Jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originan directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

(...)

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

(...) "

Conforme a lo visto, es decir, la competencia asignada a las distintas jurisdicciones, resulta necesario consultar lo dicho en la legislación nacional sobre la naturaleza de la labor adelantada por las madres comunitarias, dentro de las que se destacan el artículo 4º del Decreto 1340 de 1995, por medio del cual se dictaron disposiciones sobre el desarrollo del Programa Hogares

² De carácter laboral.

³Que modifico la competencia atribuida a la jurisdicción en su especialidad laboral y de seguridad social

Comunitarios de Bienestar; el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario 289 de 2014. En punto al tema regulan las anotadas disposiciones:

"Artículo 4º Decreto 1340 de 1995 La vinculación de las madres comunitarias, así como la de las demás personas y organismos de la comunidad, que participen en el programa de "Hogares de Bienestar", mediante su trabajo solidario, constituye contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia; por consiguiente, dicha vinculación no implica relación laboral".

"Artículo 36 de la Ley 1607 de 2012.. Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas.

La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustitutas recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes."

Decreto 289 de 2014 artículos 2º y 3º.

ARTÍCULO 2o. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.

ARTÍCULO 3o. CALIDAD DE LAS MADRES COMUNITARIAS. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF."

De las normas vistas resulta evidente la evolución positiva que han experimentado los servicios prestados por las madres comunitarias, que pasaron de una simple contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia, a ser vinculadas por las entidades dispuesta por la norma a través de un contrato de trabajo con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, sin que por ello adquirieran la calidad de servidores públicos, como tampoco solidaridad patronal con relación al I.C.B.F.

En este orden de ideas, no habiendo ostentado las madres comunitarias la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, no es admisible para esta Judicatura

seguir conociendo el caso sub judice, en consideración a que la competencia asignada a esta Jurisdicción, en asuntos laborales según las voces del artículo 104 del C.P.A.C.A. se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad de los mismos, presupuestos que no concurren en el presente asunto según la normatividad vista.

Aunado a ello en torno a la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos, en pronunciamiento reciente⁴ la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal Sucre y el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo asignando la competencia para conocer el asunto al Juzgado Promiscuo de Corozal. En punto al tema indicó el Alto Tribunal:

"Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 del 12 de febrero de 2014 que reglamente la formalización de las madres comunitarias por parte del Presidente de la Republica, quien les garantizó un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:

"Artículo 2. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias

(...)

Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad de demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez del presente asunto.

Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema en estudio, se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE COROZAL SUCRE, para lo de su competencia."

Ahora, en gracia de discusión si se aceptara que la normatividad vista dio origen a una nueva clase de servidor público, el mismo no sería objeto de control judicial por parte de esta Jurisdicción, pues como se indicó su vinculación no es legal y reglamentaria, sino de carácter contractual asunto que es de competencia la Jurisdicción Laboral de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001 correspondiéndole en consecuencia a esa Jurisdicción el conocimiento del mismo.

En virtud de lo anterior, este Despacho declarará la Falta de Jurisdicción para conocer del presente proceso, y por tanto dará aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ordenándose la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería, a través de la Oficina Judicial**, para su correspondiente reparto, por ser este el competente por el factor territorial⁵.

⁴ Septiembre 17 de 2017. Radicado 110010102000201701800 00 ((14460-33)). M.P. Julia Emma Garzón de Gómez.

⁵Ver folio 22, donde reposa la certificación donde la parte demandante presto sus servicios.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00166
Demandante: Nerilda Rosa Montalvo Hoyos.
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - I.C.B.F.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de Jurisdicción para conocer del proceso instaurado por la señora **Nerilda Rosa Montalvo Hoyos** contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR I.C.B.F.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITIR** el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Montería(**reparto**), por ser este el competente por el factor territorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00023

Demandante: Yolanda Rosa Berrocal Pérez.

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F.

Estando en trámite el proceso de la referencia, el Despacho advierte la posible configuración de falta de jurisdicción, por las razones que se pasan a exponer.

CONSIDERACIONES

Con la demanda impetrada la señora **Yolanda Rosa Berrocal Pérez**, solicitó que previa inaplicación de los artículos 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, del artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario N° 289 de 2014, en lo que respecta a la negativa de otorgarle la calidad de funcionaria pública a las madres comunitarias¹, se declare la nulidad del acto administrativo número **S-2016-470581-2300**, proferido por el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-I.C.B.F**, mediante el cual se negó el reconocimiento de la existencia de una relación laboral-administrativa entre esta última y la señora **Yolanda Rosa Berrocal Pérez**.

Consecuencia de aquella declaración se reconozca y pague a la demandante el reajuste de los salarios deficitariamente devengados, de conformidad con la tabla de salarios de la institución, así como el pago de todas las primas, vacaciones, cesantías e intereses de las mismas, durante toda la relación laboral y las que se causen en el futuro, así como las sanciones e indemnizaciones por el no pago oportuno de salarios, intereses a las cesantías y sanción por la no consignación de cesantías a fondo administrador y el pago reajustado de los aportes a la seguridad social.

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF, a través de un intermediario, la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiarán las siguientes normas:

¹ Por ser manifiestamente violatorio al artículo 53 de la Constitución Nacional.

En torno a los asuntos que conoce la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 104. De la Jurisdicción Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contrataos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa..

Igualmente conocerán de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...)"

Del aparte normativo transcrito es claro que la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa esta supedita, en principio a que uno de los extremos procesales esté conformado por una entidad estatal, y tratándose de asuntos de carácter laboral, el servidor público debe acreditar una vinculación con el estado de carácter legal y reglamentario.

Por otro lado², la Jurisdicción Ordinaria Laboral, conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en un contrato de trabajo, disposición que se encuentra regulada en el artículo 2 de la Ley 712 de 2001³, el cual establece:

"Artículo 2º Competencia general. La Jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originan directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

(...)

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

(...)"

Conforme a lo visto, es decir, la competencia asignada a las distintas jurisdicciones, resulta necesario consultar lo dicho en la legislación nacional sobre la naturaleza de la labor adelantada por las madres comunitarias, dentro de las que se destacan el artículo 4º del Decreto 1340 de 1995, por medio del cual se dictaron disposiciones sobre el desarrollo del Programa Hogares

² De carácter laboral.

³ Que modifico la competencia atribuida a la jurisdicción en su especialidad laboral y de seguridad social

Comunitarios de Bienestar; el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario 289 de 2014. En punto al tema regulan las anotadas disposiciones:

"Artículo 4º Decreto 1340 de 1995 La vinculación de las madres comunitarias, así como la de las demás personas y organismos de la comunidad, que participen en el programa de "Hogares de Bienestar", mediante su trabajo solidario, constituye contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia; por consiguiente, dicha vinculación no implica relación laboral".

"Artículo 36 de la Ley 1607 de 2012.. Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas.

La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustitutas recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes."

Decreto 289 de 2014 artículos 2º y 3º.

ARTÍCULO 2o. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.

ARTÍCULO 3o. CALIDAD DE LAS MADRES COMUNITARIAS. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF."

De las normas vistas resulta evidente la evolución positiva que han experimentado los servicios prestados por las madres comunitarias, que pasaron de una simple contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia, a ser vinculadas por las entidades dispuesta por la norma a través de un contrato de trabajo con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, sin que por ello adquirieran la calidad de servidores públicos, como tampoco solidaridad patronal con relación al I.C.B.F.

En este orden de ideas, no habiendo ostentado las madres comunitarias la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, no es admisible para esta Judicatura

seguir conociendo el caso sub judice, en consideración a que la competencia asignada a esta Jurisdicción, en asuntos laborales según las voces del artículo 104 del C.P.A.C.A. se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad de los mismos, presupuestos que no concurren en el presente asunto según la normatividad vista.

Aunado a ello en torno a la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos, en pronunciamiento reciente⁴ la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal Sucre y el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo asignando la competencia para conocer el asunto al Juzgado Promiscuo de Corozal. En punto al tema indicó el Alto Tribunal:

"Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 del 12 de febrero de 2014 que reglamente la formalización de las madres comunitarias por parte del Presidente de la Republica, quien les garantizó un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:

"Artículo 2. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias

(...)

Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad de demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez del presente asunto.

Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema en estudio, se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIEMRO PROMISCOU DE COROZAL SUCRE, para lo de su competencia."

Ahora, en gracia de discusión si se aceptara que la normatividad vista dio origen a una nueva clase de servidor público, el mismo no sería objeto de control judicial por parte de esta Jurisdicción, pues como se indicó su vinculación no es legal y reglamentaria, sino de carácter contractual asunto que es de competencia la Jurisdicción Laboral de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001 correspondiéndole en consecuencia a esa Jurisdicción el conocimiento del mismo.

En virtud de lo anterior, este Despacho declarará la Falta de Jurisdicción para conocer del presente proceso, y por tanto dará aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ordenándose la remisión del expediente a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería, a través de la**

⁴ Septiembre 17 de 2017. Radicado 110010102000201701800 00 ((14460-33)). M.P. Julia Emma Garzón de Gómez.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00023
Demandante: Yolanda Rosa Berrocal Pérez.
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F.

Oficina Judicial, para su correspondiente reparto, por ser este el competente por el factor territorial⁵.

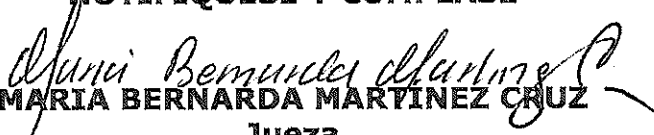
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de Jurisdicción para conocer del proceso instaurado por la señora **Yolanda Rosa Berrocal Pérez** contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BINESTAR FAMILIAR I.C.B.F.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITIR** el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Montería (**reparto**), por ser este el competente por el factor territorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza

⁵ Ver folio 31, donde se evidencia que el último lugar donde presto los servicios la parte demandante fue en el hogar Florida de la vereda Santa Isabel perteneciente al Municipio de Montería.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00026

Demandante: Bertha Isabel Hernández Hoyos

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - I.C.B.F.

Estando en trámite el proceso de la referencia, el Despacho advierte la posible configuración de falta de jurisdicción, por las razones que se pasan a exponer.

CONSIDERACIONES

Con la demanda impetrada la señora **Bertha Isabel Hernández Hoyos**, solicitó que previa inaplicación de los artículos 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, del artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario N° 289 de 2014, en lo que respecta a la negativa de otorgarle la calidad de funcionaria pública a las madres comunitarias¹, se declare la nulidad del acto administrativo número **S-2016-471153-2300**, proferido por el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-I.C.B.F.**, mediante el cual se negó el reconocimiento de la existencia de una relación laboral-administrativa entre esta última y la señora **Bertha Isabel Hernández Hoyos**.

Consecuencia de aquella declaración se reconozca y pague a la demandante el reajuste de los salarios deficitariamente devengados, de conformidad con la tabla de salarios de la institución, así como el pago de todas las primas, vacaciones, cesantías e intereses de las mismas, durante toda la relación laboral y las que se causen en el futuro, así como las sanciones e indemnizaciones por el no pago oportuno de salarios, intereses a las cesantías y sanción por la no consignación de cesantías a fondo administrador y el pago reajustado de los aportes a la seguridad social.

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF, a través de un intermediario, la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiarán las siguientes normas:

¹ Por ser manifiestamente violatorio al artículo 53 de la Constitución Nacional

En torno a los asuntos que conoce la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 104. De la Jurisdicción Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer, además de los dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contrataos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa..

Igualmente conocerán de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...)"

Del aparte normativo transcrito es claro que la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa esta supedita, en principio a que uno de los extremos procesales esté conformado por una entidad estatal, y tratándose de asuntos de carácter laboral, el servidor público debe acreditar una vinculación con el estado de carácter legal y reglamentario.

Por otro lado², la Jurisdicción Ordinaria Laboral, conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en un contrato de trabajo, disposición que se encuentra regulada en el artículo 2 de la Ley 712 de 2001³, el cual establece:

"Artículo 2º Competencia general. La Jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originan directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

(...)

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

(...)"

Conforme a lo visto, es decir, la competencia asignada a las distintas jurisdicciones, resulta necesario consultar lo dicho en la legislación nacional sobre la naturaleza de la labor adelantada por las madres comunitarias, dentro de las que se destacan el artículo 4º del Decreto 1340 de 1995, por medio del cual se dictaron disposiciones sobre el desarrollo del Programa Hogares

² De carácter laboral.

³ Que modifico la competencia atribuida a la jurisdicción en su especialidad laboral y de seguridad social

Comunitarios de Bienestar; el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario 289 de 2014. En punto al tema regulan las anotadas disposiciones:

"Artículo 4º Decreto 1340 de 1995 La vinculación de las madres comunitarias, así como la de las demás personas y organismos de la comunidad, que participen en el programa de "Hogares de Bienestar", mediante su trabajo solidario, constituye contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia; por consiguiente, dicha vinculación no implica relación laboral".

"Artículo 36 de la Ley 1607 de 2012.. Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas.

La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustitutas recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes."

Decreto 289 de 2014 artículos 2º y 3º.

ARTÍCULO 2º. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.

ARTÍCULO 3º. CALIDAD DE LAS MADRES COMUNITARIAS. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF."

De las normas vistas resulta evidente la evolución positiva que han experimentado los servicios prestados por las madres comunitarias, que pasaron de una simple contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia, a ser vinculadas por las entidades dispuesta por la norma a través de un contrato de trabajo con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, sin que por ello adquirieran la calidad de servidores públicos, como tampoco solidaridad patronal con relación al I.C.B.F.

En este orden de ideas, no habiendo ostentado las madres comunitarias la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, no es admisible para esta Judicatura

seguir conociendo el caso sub judice, en consideración a que la competencia asignada a esta Jurisdicción, en asuntos laborales según las voces del artículo 104 del C.P.A.C.A. se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad de los mismos, presupuestos que no concurren en el presente asunto según la normatividad vista.

Aunado a ello en torno a la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos, en pronunciamiento reciente⁴ la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal Sucre y el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo asignando la competencia para conocer el asunto al Juzgado Promiscuo de Corozal. En punto al tema indicó el Alto Tribunal:

"Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 del 12 de febrero de 2014 que reglamente la formalización de las madres comunitarias por parte del Presidente de la Republica, quien les garantizó un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:

"Artículo 2. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias

(...)

Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad de demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez del presente asunto.

Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema en estudio, se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIEMRO PROMISCOU DE COROZAL SUCRE, para lo de su competencia."

Ahora, en gracia de discusión si se aceptara que la normatividad vista dio origen a una nueva clase de servidor público, el mismo no sería objeto de control judicial por parte de esta Jurisdicción, pues como se indicó su vinculación no es legal y reglamentaria, sino de carácter contractual asunto que es de competencia la Jurisdicción Laboral de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001 correspondiéndole en consecuencia a esa Jurisdicción el conocimiento del mismo.

En virtud de lo anterior, este Despacho declarará la Falta de Jurisdicción para conocer del presente proceso, y por tanto dará aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ordenándose la remisión del expediente a los**

⁴ Septiembre 17 de 2017. Radicado 110010102000201701800 00 ((14460-33)). M.P. Julia Emma Garzón de Gómez.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00026

Demandante: Bertha Isabel Hernández Hoyos

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F.

Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Montería, a través de la Oficina Judicial, para su correspondiente reparto, por ser este el competente por el factor territorial⁵.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de Jurisdicción para conocer del proceso instaurado por la señora **Bertha Isabel Hernández Hoyos** contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR I.C.B.F.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITIR** el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Montería (**reparto**), por ser este el competente por el factor territorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

⁵ Ver página 27, donde se evidencia el último lugar donde la demandante presto sus servicios.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00051

Demandante: Jenesis de Jesús Oviedo Pastrana

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F.

Estando en trámite el proceso de la referencia, el Despacho advierte la posible configuración de falta de jurisdicción, por las razones que se pasan a exponer.

CONSIDERACIONES

Con la demanda impetrada la señora **Jenesis de Jesús Oviedo Pastrana**, solicitó que previa inaplicación de los artículos 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, del artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario N° 289 de 2014, en lo que respecta a la negativa de otorgarle la calidad de funcionaria pública a las madres comunitarias¹, se declare la nulidad del acto administrativo N° **S-2016-464881-2300**, proferido por el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-I.C.B.F.**, mediante el cual se negó el reconocimiento de la existencia de una relación laboral-administrativa entre esta última y la señora **Jenesis de Jesús Oviedo Pastrana**.

Consecuencia de aquella declaración se reconozca y pague a la demandante el reajuste de los salarios deficitariamente devengados, de conformidad con la tabla de salarios de la institución, así como el pago de todas las primas, vacaciones, cesantías e intereses de las mismas, durante toda la relación laboral y las que se causen en el futuro, así como las sanciones e indemnizaciones por el no pago oportuno de salarios, intereses a las cesantías y sanción por la no consignación de cesantías a fondo administrador y el pago reajustado de los aportes a la seguridad social.

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF, a través de un intermediario, la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiarán las siguientes normas:

¹ Por ser manifiestamente violatorio al artículo 53 de la Constitución Nacional.

En torno a los asuntos que conoce la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 104. De la Jurisdicción Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer, además de los dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contrataos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa..

Igualmente conocerán de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...)"

Del aparte normativo transcrito es claro que la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa esta supedita, en principio a que uno de los extremos procesales esté conformado por una entidad estatal, y tratándose de asuntos de carácter laboral, el servidor público debe acreditar una vinculación con el estado de carácter legal y reglamentario.

Por otro lado², la Jurisdicción Ordinaria Laboral, conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en un contrato de trabajo, disposición que se encuentra regulada en el artículo 2 de la Ley 712 de 2001³, el cual establece:

"Artículo 2º Competencia general. La Jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originan directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

(...)

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

(...)"

Conforme a lo visto, es decir, la competencia asignada a las distintas jurisdicciones, resulta necesario consultar lo dicho en la legislación nacional sobre la naturaleza de la labor adelantada por las madres comunitarias, dentro de las que se destacan el artículo 4º del Decreto 1340 de 1995, por medio del cual se dictaron disposiciones sobre el desarrollo del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar; el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto

² De carácter laboral.

³ Que modificó la competencia atribuida a la jurisdicción en su especialidad laboral y de seguridad social.

reglamentario 289 de 2014. En punto al tema regulan las anotadas disposiciones:

"Artículo 4º Decreto 1340 de 1995 La vinculación de las madres comunitarias, así como la de las demás personas y organismos de la comunidad, que participen en el programa de "Hogares de Bienestar", mediante su trabajo solidario, constituye contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia; por consiguiente, dicha vinculación no implica relación laboral".

"Artículo 36 de la Ley 1607 de 2012.. Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas.

La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustitutas recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes."

Decreto 289 de 2014 artículos 2º y 3º.

ARTÍCULO 2º. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.

ARTÍCULO 3º. CALIDAD DE LAS MADRES COMUNITARIAS. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF."

De las normas vistas resulta evidente la evolución positiva que han experimentado los servicios prestados por las madres comunitarias, que pasaron de una simple contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia, a ser vinculadas por las entidades dispuesta por la norma a través de un contrato de trabajo con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, sin que por ello adquirieran la calidad de servidores públicos, como tampoco solidaridad patronal con relación al I.C.B.F.

En este orden de ideas, no habiendo ostentado las madres comunitarias la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, no es admisible para esta Judicatura seguir conociendo el caso sub judice, en consideración a que la competencia asignada a esta Jurisdicción, en asuntos laborales según las voces del artículo

104 del C.P.A.C.A. se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad de los mismos, presupuestos que no concurren en el presente asunto según la normatividad vista.

Aunado a ello en torno a la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos, en pronunciamiento reciente⁴ la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal Sucre y el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo asignando la competencia para conocer el asunto al Juzgado Promiscuo de Corozal. En punto al tema indicó el Alto Tribunal:

"Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 del 12 de febrero de 2014 que reglamente la formalización de las madres comunitarias por parte del Presidente de la Republica, quien les garantizó un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:

"Artículo 2. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias

(...)

Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad de demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez del presente asunto.

Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema en estudio, se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE COROZAL SUCRE, para lo de su competencia."

Ahora, en gracia de discusión si se aceptara que la normatividad vista dio origen a una nueva clase de servidor público, el mismo no sería objeto de control judicial por parte de esta Jurisdicción, pues como se indicó su vinculación no es legal y reglamentaria, sino de carácter contractual asunto que es de competencia la Jurisdicción Laboral de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001 correspondiéndole en consecuencia a esa Jurisdicción el conocimiento del mismo.

En virtud de lo anterior, este Despacho declarara la falta de Jurisdicción para conocer del presente proceso, y por tanto dará aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ordenándose la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelibano** con conocimiento laboral, por ser este el competente por el factor territorial⁵.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

⁴ Septiembre 17 de 2017. Radicado 110010102000201701800 00 ((14460-33). M.P. Julia Emma Garzón de Gómez.

⁵ La demandante manifiesta en el Hecho 1.1 que labora en el Municipio de Montelibano como Madre Comunitaria.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00051
Demandante: Jenesis de Jesús Oviedo Pastrana
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de Jurisdicción para conocer del proceso instaurado por la señora **JENESIS DE JESÚS OVIEDO PASTRANA** contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR I.C.B.F.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITIR** el expediente al **Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelibano**, por ser este el competente por el factor territorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00062
Demandante: Cielo Esther Espinosa Meneses
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F.

Estando en trámite el proceso de la referencia, el Despacho advierte la posible configuración de falta de jurisdicción, por las razones que se pasan a exponer.

CONSIDERACIONES

Con la demanda impetrada la señora **Cielo Esther Espinosa Meneses**, solicitó que previa inaplicación de los artículos 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, del artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario N° 289 de 2014, en lo que respecta a la negativa de otorgarle la calidad de funcionaria pública a las madres comunitarias¹, se declare la nulidad del acto administrativo N° **21000/E-2016-158390-2300/1760635990**, proferido por el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-I.C.B.F.**, mediante el cual se negó el reconocimiento de la existencia de una relación laboral-administrativa entre esta última y la señora **Cielo Esther Espinosa Meneses**.

Consecuencia de aquella declaración se reconozca y pague a la demandante el reajuste de los salarios deficitariamente devengados, de conformidad con la tabla de salarios de la institución, así como el pago de todas las primas, vacaciones, cesantías e intereses de las mismas, durante toda la relación laboral y las que se causen en el futuro, así como las sanciones e indemnizaciones por el no pago oportuno de salarios, intereses a las cesantías y sanción por la no consignación de cesantías a fondo administrador y el pago reajustado de los aportes a la seguridad social.

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF, a través de un intermediario, la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiarán las siguientes normas:

¹ Por ser manifiestamente violatorio al artículo 53 de la Constitución Nacional.

En torno a los asuntos que conoce la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 104. De la Jurisdicción Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contrataos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa..

Igualmente conocerán de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...)"

Del aparte normativo transcrito es claro que la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa esta supedita, en principio a que uno de los extremos procesales esté conformado por una entidad estatal, y tratándose de asuntos de carácter laboral, el servidor público debe acreditar una vinculación con el estado de carácter legal y reglamentario.

Por otro lado², la Jurisdicción Ordinaria Laboral, conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en un contrato de trabajo, disposición que se encuentra regulada en el artículo 2 de la Ley 712 de 2001³, el cual establece:

"Artículo 2º Competencia general. La Jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originan directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

(...)

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

(...)"

Conforme a lo visto, es decir, la competencia asignada a las distintas jurisdicciones, resulta necesario consultar lo dicho en la legislación nacional sobre la naturaleza de la labor adelantada por las madres comunitarias, dentro de las que se destacan el artículo 4º del Decreto 1340 de 1995, por medio del cual se dictaron disposiciones sobre el desarrollo del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar; el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto

² De carácter laboral.

³ Que modificó la competencia atribuida a la jurisdicción en su especialidad laboral y de seguridad social.

reglamentario 289 de 2014. En punto al tema regulan las anotadas disposiciones:

"Artículo 4º Decreto 1340 de 1995 La vinculación de las madres comunitarias, así como la de las demás personas y organismos de la comunidad, que participen en el programa de "Hogares de Bienestar", mediante su trabajo solidario, constituye contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia; por consiguiente, dicha vinculación no implica relación laboral".

"Artículo 36 de la Ley 1607 de 2012.. Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas.

La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustitutas recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes."

Decreto 289 de 2014 artículos 2º y 3º.

ARTÍCULO 2º. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.

ARTÍCULO 3º. CALIDAD DE LAS MADRES COMUNITARIAS. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF."

De las normas vistas resulta evidente la evolución positiva que han experimentado los servicios prestados por las madres comunitarias, que pasaron de una simple contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia, a ser vinculadas por las entidades dispuesta por la norma a través de un contrato de trabajo con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, sin que por ello adquirieran la calidad de servidores públicos, como tampoco solidaridad patronal con relación al I.C.B.F.

En este orden de ideas, no habiendo ostentado las madres comunitarias la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, no es admisible para esta Judicatura seguir conociendo el caso sub judice, en consideración a que la competencia asignada a esta Jurisdicción, en asuntos laborales según las voces del artículo

104 del C.P.A.C.A. se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad de los mismos, presupuestos que no concurren en el presente asunto según la normatividad vista.

Aunado a ello en torno a la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos, en pronunciamiento reciente⁴ la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal Sucre y el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo asignando la competencia para conocer el asunto al Juzgado Promiscuo de Corozal. En punto al tema indicó el Alto Tribunal:

"Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 del 12 de febrero de 2014 que reglamente la formalización de las madres comunitarias por parte del Presidente de la Republica, quien les garantizó un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:

"Artículo 2. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias

(...)

Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad de demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez del presente asunto.

Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema en estudio, se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE COROZAL SUCRE, para lo de su competencia."

Ahora, en gracia de discusión si se aceptara que la normatividad vista dio origen a una nueva clase de servidor público, el mismo no sería objeto de control judicial por parte de esta Jurisdicción, pues como se indicó su vinculación no es legal y reglamentaria, sino de carácter contractual asunto que es de competencia la Jurisdicción Laboral de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001 correspondiéndole en consecuencia a esa Jurisdicción el conocimiento del mismo.

En virtud de lo anterior, este Despacho declarara la falta de Jurisdicción para conocer del presente proceso, y por tanto dará aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ordenándose la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelibano** con conocimiento laboral, por ser este el competente por el factor territorial⁵.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

⁴ Septiembre 17 de 2017. Radicado 110010102000201701800 00 ((14460-33)). M.P. Julia Emma Garzón de Gómez.

⁵ La demandante manifiesta en el Hecho 1.1 que labora en el Municipio de Montelibano como Madre Comunitaria.

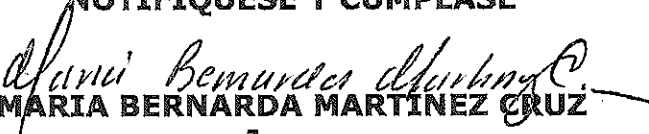
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00062
Demandante: Cielo Esther Espinosa Meneses
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de Jurisdicción para conocer del proceso instaurado por la señora **CIELO ESTHER ESPINOSA MENESES** contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BINESTAR FAMILIAR I.C.B.F.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITIR** el expediente al **Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelibano**, por ser este el competente por el factor territorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00078
Demandante: Roquelina María Macea Ávila
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F.

Estando en trámite el proceso de la referencia, el Despacho advierte la posible configuración de falta de jurisdicción, por las razones que se pasan a exponer.

CONSIDERACIONES

Con la demanda impetrada la señora **Roquelina María Macea Ávila**, solicitó que previa inaplicación de los artículos 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, del artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario N° 289 de 2014, en lo que respecta a la negativa de otorgarle la calidad de funcionaria pública a las madres comunitarias¹, se declare la nulidad del acto administrativo N° **21000/E-2016-158169-2300/1760635753**, proferido por el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-I.C.B.F.**, mediante el cual se negó el reconocimiento de la existencia de una relación laboral-administrativa entre esta última y la señora **Roquelina María Macea Ávila**.

Consecuencia de aquella declaración se reconozca y pague a la demandante el reajuste de los salarios deficitariamente devengados, de conformidad con la tabla de salarios de la institución, así como el pago de todas las primas, vacaciones, cesantías e intereses de las mismas, durante toda la relación laboral y las que se causen en el futuro, así como las sanciones e indemnizaciones por el no pago oportuno de salarios, intereses a las cesantías y sanción por la no consignación de cesantías a fondo administrador y el pago reajustado de los aportes a la seguridad social.

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF, a través de un intermediario, la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiarán las siguientes normas:

¹ Por ser manifiestamente violatorio al artículo 53 de la Constitución Nacional.

En torno a los asuntos que conoce la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 104. De la Jurisdicción Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer, además de los dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contrataos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa..

Igualmente conocerán de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...)"

Del aparte normativo transcrito es claro que la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa esta supedita, en principio a que uno de los extremos procesales esté conformado por una entidad estatal, y tratándose de asuntos de carácter laboral, el servidor público debe acreditar una vinculación con el estado de carácter legal y reglamentario.

Por otro lado², la Jurisdicción Ordinaria Laboral, conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en un contrato de trabajo, disposición que se encuentra regulada en el artículo 2 de la Ley 712 de 2001³, , el cual establece:

"Artículo 2º Competencia general. La Jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originan directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

(...)

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

(...)"

Conforme a lo visto, es decir, la competencia asignada a las distintas jurisdicciones, resulta necesario consultar lo dicho en la legislación nacional sobre la naturaleza de la labor adelantada por las madres comunitarias, dentro de las que se destacan el artículo 4º del Decreto 1340 de 1995, por medio del cual se dictaron disposiciones sobre el desarrollo del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar; el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto

² De carácter laboral.

³ Que modificó la competencia atribuida a la jurisdicción en su especialidad laboral y de seguridad social.

reglamentario 289 de 2014. En punto al tema regulan las anotadas disposiciones:

"Artículo 4º Decreto 1340 de 1995 La vinculación de las madres comunitarias, así como la de las demás personas y organismos de la comunidad, que participen en el programa de "Hogares de Bienestar", mediante su trabajo solidario, constituye contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia; por consiguiente, dicha vinculación no implica relación laboral".

"Artículo 36 de la Ley 1607 de 2012.. Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas.

La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustitutas recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes."

Decreto 289 de 2014 artículos 2º y 3º.

ARTÍCULO 2o. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.

ARTÍCULO 3o. CALIDAD DE LAS MADRES COMUNITARIAS. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF."

De las normas vistas resulta evidente la evolución positiva que han experimentado los servicios prestados por las madres comunitarias, que pasaron de una simple contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia, a ser vinculadas por las entidades dispuesta por la norma a través de un contrato de trabajo con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, sin que por ello adquirieran la calidad de servidores públicos, como tampoco solidaridad patronal con relación al I.C.B.F.

En este orden de ideas, no habiendo ostentado las madres comunitarias la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, no es admisible para esta Judicatura seguir conociendo el caso sub judice, en consideración a que la competencia asignada a esta Jurisdicción, en asuntos laborales según las voces del artículo 104 del C.P.A.C.A. se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los

servidores públicos y el estado, así como la seguridad de los mismos, presupuestos que no concurren en el presente asunto según la normatividad vista.

Aunado a ello en torno a la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos, en pronunciamiento reciente⁴ la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal Sucre y el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincelejo asignando la competencia para conocer el asunto al Juzgado Promiscuo de Corozal. En punto al tema indicó el Alto Tribunal:

"Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 del 12 de febrero de 2014 que reglamente la formalización de las madres comunitarias por parte del Presidente de la República, quien les garantizó un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:

"Artículo 2. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias

(...)

Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad de demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez del presente asunto.

Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema en estudio, se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE COROZAL SUCRE, para lo de su competencia."

Ahora, en gracia de discusión si se aceptara que la normatividad vista dio origen a una nueva clase de servidor público, el mismo no sería objeto de control judicial por parte de esta Jurisdicción, pues como se indicó su vinculación no es legal y reglamentaria, sino de carácter contractual asunto que es de competencia la Jurisdicción Laboral de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001 correspondiéndole en consecuencia a esa Jurisdicción el conocimiento del mismo.

En virtud de lo anterior, este Despacho declarara la falta de Jurisdicción para conocer del presente proceso, y por tanto dará aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ordenándose la remisión del expediente al Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelibano** con conocimiento laboral, por ser este el competente por el factor territorial⁵.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

⁴ Septiembre 17 de 2017. Radicado 110010102000201701800 00 ((14460-33). M.P. Julia Emma Garzón de Gómez.

⁵ La demandante manifiesta en el Hecho 1.1 que labora en el Municipio de Montelibano como Madre Comunitaria.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00078
Demandante: Roquelina María Macea Ávila
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de Jurisdicción para conocer del proceso instaurado por la señora **ROQUELINA MARÍA MACEA ÁVILA** contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR I.C.B.F.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITIR** el expediente al **Juzgado Promiscuo del Circuito de Montelibano**, por ser este el competente por el factor territorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00602
Demandante: Rosiris del Carmen Hoyos Ospina
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F.

Estando en trámite el proceso de la referencia, el Despacho advierte la posible configuración de falta de jurisdicción, por las razones que se pasan a exponer.

CONSIDERACIONES

Con la demanda impetrada la señora **Rosiris del Carmen Hoyos Ospina**, solicitó que previa inaplicación de los artículos 4º del decreto 1340 del 10 de agosto de 1995, del artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario N° 289 de 2014, en lo que respecta a la negativa de otorgarle la calidad de funcionaria pública a las madres comunitarias¹, se declare la nulidad del acto administrativo número **S-2017-136525-2300**, proferido por el **Instituto Colombiano de Bienestar Familiar-I.C.B.F.**, mediante el cual se negó el reconocimiento de la existencia de una relación laboral-administrativa entre esta última y la señora **Rosiris del Carmen Hoyos Ospina**.

Consecuencia de aquella declaración se reconozca y pague a la demandante el reajuste de los salarios deficitariamente devengados, de conformidad con la tabla de salarios de la institución, así como el pago de todas las primas, vacaciones, cesantías e intereses de las mismas, durante toda la relación laboral y las que se causen en el futuro, así como las sanciones e indemnizaciones por el no pago oportuno de salarios, intereses a las cesantías y sanción por la no consignación de cesantías a fondo administrador y el pago reajustado de los aportes a la seguridad social.

De acuerdo a las pretensiones de la demanda, en el asunto corresponde determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral al desempeñarse como madre comunitaria, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar. Se indica además en la demanda que el ICBF, a través de un intermediario, la tenía afiliada al Sistema de Seguridad Social.

A efectos de establecer si esta jurisdicción es la competente para seguir conociendo del presente proceso, se estudiarán las siguientes normas:

¹ Por ser manifiestamente violatorio al artículo 53 de la Constitución Nacional.

En torno a los asuntos que conoce la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 104. De la Jurisdicción Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo esta instituida para conocer, además de los dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contrataos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerán de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...)"

Del aparte normativo transcrito es claro que la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa esta supedita, en principio a que uno de los extremos procesales esté conformado por una entidad estatal, y tratándose de asuntos de carácter laboral, el servidor público debe acreditar una vinculación con el estado de carácter legal y reglamentario.

Por otro lado², la Jurisdicción Ordinaria Laboral, conoce de los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en un contrato de trabajo, disposición que se encuentra regulada en el artículo 2 de la Ley 712 de 2001³, el cual establece:

"Artículo 2º Competencia general. La Jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originan directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

(...)

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

(...)"

Conforme a lo visto, es decir, la competencia asignada a las distintas jurisdicciones, resulta necesario consultar lo dicho en la legislación nacional sobre la naturaleza de la labor adelantada por las madres comunitarias, dentro de las que se destacan el artículo 4º del Decreto 1340 de 1995, por medio del cual se dictaron disposiciones sobre el desarrollo del Programa Hogares Comunitarios de Bienestar; el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012 y su decreto

² De carácter laboral.

³ Que modifico la competencia atribuida a la jurisdicción en su especialidad laboral y de seguridad social

reglamentario 289 de 2014. En punto al tema regulan las anotadas disposiciones:

"Artículo 4º Decreto 1340 de 1995 La vinculación de las madres comunitarias, así como la de las demás personas y organismos de la comunidad, que participen en el programa de "Hogares de Bienestar", mediante su trabajo solidario, constituye contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia; por consiguiente, dicha vinculación no implica relación laboral".

"Artículo 36 de la Ley 1607 de 2012.. Durante el transcurso del año 2013, se otorgará a las Madres Comunitarias y Sustitutas una beca equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. De manera progresiva durante los años 2013, se diseñarán y adoptarán diferentes modalidades de vinculación, en procura de garantizar a todas las madres comunitarias el salario mínimo legal mensual vigente, sin que lo anterior implique otorgarles la calidad de funcionarias públicas.

La segunda etapa para el reconocimiento del salario mínimo para las madres comunitarias se hará a partir de la vigencia 2014. Durante ese año, todas las Madres Comunitarias estarán formalizadas laboralmente y devengarán un salario mínimo o su equivalente de acuerdo con el tiempo de dedicación al Programa. Las madres sustitutas recibirán una bonificación equivalente al salario mínimo del 2014, proporcional al número de días activos y nivel de ocupación del hogar sustituto durante el mes."

Decreto 289 de 2014 artículos 2º y 3º.

ARTÍCULO 2o. MODALIDAD DE VINCULACIÓN. Las Madres Comunitarias serán vinculadas laboralmente mediante contrato de trabajo suscrito con las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios de Bienestar y contarán con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, de acuerdo con la modalidad contractual y las normas que regulan el Sistema de Protección Social.

ARTÍCULO 3o. CALIDAD DE LAS MADRES COMUNITARIAS. De conformidad con el artículo 36 de la Ley 1607 de 2012, las Madres Comunitarias no tendrán la calidad de servidoras públicas. Sus servicios se prestarán a las entidades administradoras del Programa de Hogares Comunitarios, las cuales tienen la condición de único empleador, sin que se pueda predicar solidaridad patronal con el ICBF."

De las normas vistas resulta evidente la evolución positiva que han experimentado los servicios prestados por las madres comunitarias, que pasaron de una simple contribución voluntaria, por cuanto la obligación de asistir y proteger a los niños, corresponde a los miembros de la sociedad y la familia, a ser vinculadas por las entidades dispuesta por la norma a través de un contrato de trabajo con todos los derechos y garantías consagradas en el Código Sustantivo de Trabajo, sin que por ello adquirieran la calidad de servidores públicos, como tampoco solidaridad patronal con relación al I.C.B.F.

En este orden de ideas, no habiendo ostentado las madres comunitarias la calidad de servidores públicos ni antes ni después de la expedición de la Ley 1607 de 2012 y su decreto reglamentario, no es admisible para esta Judicatura seguir conociendo el caso sub judice, en consideración a que la competencia asignada a esta Jurisdicción, en asuntos laborales según las voces del artículo

104 del C.P.A.C.A. se circunscribe a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el estado, así como la seguridad de los mismos, presupuestos que no concurren en el presente asunto según la normatividad vista.

Aunado a ello en torno a la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos, en pronunciamiento reciente⁴ la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, dirimió conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Promiscuo de Corozal Sucre y el Juzgado Séptimo Administrativo de Sincélejo asignando la competencia para conocer el asunto al Juzgado Promiscuo de Corozal. En punto al tema indicó el Alto Tribunal:

"Por lo anterior, en esa misma línea argumentativa, y por orden del Decreto 289 del 12 de febrero de 2014 que reglamente la formalización de las madres comunitarias por parte del presidente de la Republica, quien les garantizó un contrato laboral, éste Decreto señala veamos:

"Artículo 2. Modalidad de vinculación. Las Madres Comunitarias

(...)

Por lo anterior, la Sala encuentra acierto en lo manifestado por el JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DE SINCELEJO, al identificar la calidad de demandante más lo pretendido con la demanda, circunstancia que sin lugar a dudas, establece el conocimiento del juez del presente asunto.

Por lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el tema en estudio, se remitirán las diligencias al JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE COROZAL SUCRE, para lo de su competencia."

Ahora, en gracia de discusión si se aceptara que la normatividad vista dio origen a una nueva clase de servidor público, el mismo no sería objeto de control judicial por parte de esta Jurisdicción, pues como se indicó su vinculación no es legal y reglamentaria, sino de carácter contractual asunto que es de competencia la Jurisdicción Laboral de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001 correspondiéndole en consecuencia a esa Jurisdicción el conocimiento del mismo.

En virtud de lo anterior, este Despacho declarará la falta de Jurisdicción para conocer del presente proceso, y por tanto dará aplicación a lo establecido en el artículo 168 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **ordenándose la remisión del expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Cereté (Turno)** con conocimiento laboral, por ser este el competente por el factor territorial⁵.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

⁴ Septiembre 17 de 2017. Radicado 110010102000201701800 00 ((14460-33). M.P. Julia Emma Garzón de Gómez.

⁵ Ver página 44. Donde reposa certificación del ultimo lugar donde presta los servicios la demandante.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00602
Demandante: Rosiris del Carmen Hoyos Ospina
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de Jurisdicción para conocer del proceso instaurado por la señora **ROSIRIS DEL CARMEN HOYOS OSPINA** contra el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR I.C.B.F.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **REMITIR** el expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Cereté Córdoba (**Turno**), por ser este el competente por el factor territorial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00385

Demandante: Estebana Morelo Cuesta

Demandado: Nación – MinDefensa – Ejército Nacional

El apoderado de la parte demandante, dentro del término legalmente concedido, presentó escrito de corrección de la demanda conforme a lo dispuesto en providencia de fecha 12 de septiembre de 2017. Como quiera que se cumple con las formalidades previstas en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A., se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Estebana Morelo Cuesta, quien actúa a través de apoderada judicial, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

AUTO ADMISORIO**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2017-00385**Demandante:** Estebana Morelo Cuesta**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

QUINTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte a la demandada que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

SEXTO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, trece (13) de Diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00545

Demandante: Ana Raquel Sibaja Acosta

Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Revisada la demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora Ana Raquel Sibaja Acosta, a través de apoderada judicial, contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Ana Raquel Sibaja Acosta, quien actúa a través de apoderada judicial, contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o a quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

OCTAVO: Reconózcasele personería a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.954.925 expedida en Armenia y portadora de la tarjeta profesional N° 178.392 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folios 16 a 18 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00544

Demandante: David Daniel Díaz Tapia

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Revisada la demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por el señor David Daniel Díaz Tapia, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por el señor David Daniel Díaz Tapia contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación, Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a través de su representante legal o a quien haga sus veces, así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que

pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

SEXTO: Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar al abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 41.954.925 y portadora de la T.P. N° 178.392 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folios 16 a 18 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No. 23-001-33-33-004-2017-00588

Demandante: Consuelo María Marchena Zabaleta

Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Revisada la demanda interpuesta bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho por la señora Consuelo María Marchena Zabaleta, a través de apoderada judicial, contra del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Consuelo María Marchena Zabaleta, quien actúa a través de apoderada judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación nación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio a través de su Representante Legal o a quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a la demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

AUTO ADMISORIO**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2017-00588**Demandante:** Consuelo María Marchena Zabaleta**Demandado:** La Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional De Prestaciones Sociales del Magisterio

SEXTO: Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconózcase personería a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 41.954.925 expedida en Armenia y portador de la T.P. N° 178.392 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folios 16 a 18 del expediente.

OCTAVO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00528
Demandante: Jorge Eliecer Hernández Espitia
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Revisada la demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por el señor Jorge Eliecer Hernández Espitia, a través de apoderada judicial, contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por el señor Jorge Eliecer Hernández Espitia, quien actúa a través de apoderada judicial, contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o a quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

OCTAVO: Reconózcasele personería a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.954.925 expedida en Armenia y portadora de la tarjeta profesional N° 178.392 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folios 15 a 17 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00579
Demandante: Eunice Estela Pereira Hernández
Demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Revisada la demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora Eunice Estela Pereira Hernández, a través de apoderada judicial, en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Eunice Estela Pereira Hernández, quien actúa a través de apoderada judicial, contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, o a quien haga sus veces, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

OCTAVO: Reconózcasele personería a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificada con la cédula de ciudadanía N° 41.954.925 expedida en Armenia y portadora de la tarjeta profesional N° 178.392 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido a folios 15 a 17 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00485

Demandante: Pedro Manuel Medrano Correa

Demandado: Nación – MinEducación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – F.N.P.S.M.-

Revisada la demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por el señor Pedro Manuel Medrano Correa, a través de apoderada judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – F.N.P.S.M. –, se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por el señor Pedro Manuel Medrano Correa, quien actúa a través de apoderada judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio – F.N.P.S.M. –, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – F.N.P.S.M. –, o quien haga sus veces y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica para el Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo

AUTO ADMISORIO**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2017-00485**Demandante:** Pedro Manuel Medrano Correa**Demandado:** Nación – MinEducación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio – F.N.P.S.M. –

establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

SEXTO: Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

OCTAVO: Reconózcasele personería a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía N° 41.954.925 expedida en Armenia y portador de la tarjeta profesional N° 178.392 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 16 al 18 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, trece (13) dediciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00523
Demandante: Danira del Carmen Torres Martínez
Demandado: Nación – MinEducación – Fondo Nacional de
Prestaciones Sociales del Magisterio – F.N.P.S.M.

Revisada la demanda interpuesta bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por la señora Danira del Carmen Torres Martínez, a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio – F.N.P.S.M., se encuentra que ésta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho incoada por la señora Danira del Carmen Torres Martínez, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio – F.N.P.S.M., por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – F.N.P.S.M. – o quien haga sus veces, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica para el Estado y al Agente del Ministerio Público Delegado ante este Juzgado.

TERCERO: La notificación personal a los anteriores sujetos se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de cada uno de ellos para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la misma a la parte demandada.

CUARTO: Adviértasele a la entidad demandada, que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Una vez notificado el presente auto, córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, en atención a lo establecido en el artículo

AUTO ADMISORIO**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2017-00523**Demandante:** Danira del Carmen Torres Martínez**Demandado:** Nación – MinEducación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterlo – F.N.P.S.M.–

199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

SEXTO: Señalar la suma de \$80.000.00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso, los cuales deberán ser consignados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Notificar por estado el presente auto a la parte demandante.

OCTAVO: Reconózcasele personería al abogado Gustavo Adolfo Garnica Angarita, identificado con la cédula de ciudadanía N° 77.780.748 expedida en Medellín, y portador de la tarjeta profesional N° 116.656 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 6 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00125
Demandante: Guillermo Alfredo Padilla Ramos
Demandado: Nación – MinEducación – F.N.P.S.M. -

Vista la anterior Nota Secretarial, y teniendo en cuenta que i) en el presente proceso es posible prescindir de la audiencia de pruebas; ii) es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 179 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar audiencia, toda vez que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda.

En ese sentido, se fijará como fecha para celebrar audiencia inicial y, posiblemente, también la de pruebas (sin perjuicio de que se prescinda de esta última) y de alegaciones y juzgamiento, para el día martes trece (13) de marzo de 2018, a las 9:30 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

Por otro lado, observa el Despacho que el término de traslado concedido a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para contestar la demanda se venció sin que dentro del mismo se pronunciara al respecto. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 15 de junio de 2017¹, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 16 de junio de la misma anualidad, venciéndose el mismo el día 26 de julio de 2017. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 27 de julio de 2017, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 8 de septiembre de 2017, y la radicación de la contestación de la demanda se efectuó el 11 de septiembre de 2017, es decir, el día hábil después de vencido el término legal para ello, razón por la cual se tendrá por no contestada la Demanda.

De otra parte, observa el Juzgado a folio 53 del expediente, que la Asesor 1020-08 de la Oficina Asesora Jurídica – Apoderada Judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, Gloria Amparo Romero Gaitán, otorgó poder a la abogada Silvia Margarita Rúgeles Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía N° 63.360.082 expedida en Bucaramanga y portadora de la T.P. N° 87.982 del C.S. de la J., y al abogado Randy Meyer Correa, identificado con la cédula de ciudadanía N° 36.697.997 expedida en Santa Marta y portador de la T.P. N° 161.254 del C.S. de la J., por lo que se les reconocerá personería para actuar, conforme lo solicitado.

¹ Folio 35 del expediente.

AUTO CITA A AUDIENCIA**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2017-00125**Demandante:** Guillermo Alfredo Padilla Ramos**Demandado:** Nación – MinEducación – F.N.P.S.M.

Finalmente, prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial y, posiblemente, también la de pruebas (sin perjuicio de que se prescinda de esta última) y de alegaciones y juzgamiento, para el día martes trece (13) de marzo de 2018, a las 9:30 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

TERCERO. Reconózcase personería para actuar a la abogada Silvia Margarita Rúgeles Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía N° 63.360.082 expedida en Bucaramanga y portadora de la T.P. N° 87.982 del C.S. de la J., y al abogado Randy Meyer Correa, identificado con la cédula de ciudadanía N° 36.697.997 expedida en Santa Marta y portador de la T.P. N° 161.254 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido a folio 53 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00048
Demandante: María Elisa Pabón Serna
Demandado: Nación – MinEducación – F.N.P.S.M. -

Vista la anterior Nota Secretarial, y teniendo en cuenta que i) en el presente proceso es posible prescindir de la audiencia de pruebas; ii) es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 179 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar audiencia, toda vez que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda.

En ese sentido, se fijará como fecha para celebrar audiencia inicial y, posiblemente, también la de pruebas (sin perjuicio de que se prescinda de esta última) y de alegaciones y juzgamiento, para el día miércoles catorce (14) de marzo de 2018, a las 3:30 p.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

Por otro lado, observa el Despacho que el término de traslado concedido a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para contestar la demanda se venció sin que dentro del mismo se pronunciara al respecto. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 29 de junio de 2017¹, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 30 de junio de la misma anualidad, venciéndose el mismo el día 8 de agosto de 2017. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 9 de agosto de 2017, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 20 de septiembre de 2017, y la radicación de la contestación de la demanda se efectuó el 18 de octubre de 2017, es decir, veintiocho (28) días después de vencido el término legal para ello, razón por la cual se tendrá por no contestada la Demanda.

De otra parte, observa el Juzgado a folio 53 del expediente, que la Asesor 1020-08 de la Oficina Asesora Jurídica – Apoderada Judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, Gloria Amparo Romero Gaitán, otorgó poder a la abogada Silvia Margarita Rúgeles Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía N° 63.360.082 expedida en Bucaramanga y portadora de la T.P. N° 87.982 del C.S. de la J., y al abogado Randy Meyer Correa, identificado con la cédula de ciudadanía N° 36.697.997 expedida en Santa Marta y portador de la T.P. N° 161.254 del C.S. de la J., por lo que se les reconocerá personería para actuar, conforme lo solicitado.

¹ Folio 35 del expediente.

AUTO CITA A AUDIENCIA**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2017-00048**Demandante:** María Elisa Pabón Serna**Demandado:** Nación – MinEducación – F.N.P.S.M.

Finalmente, prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial y, posiblemente, también la de pruebas (sin perjuicio de que se prescinda de esta última) y de alegaciones y juzgamiento, para el día martes catorce (14) de marzo de 2018, a las 3:30 p.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

TERCERO. Reconózcase personería para actuar a la abogada Silvia Margarita Rúgeles Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía N° 63.360.082 expedida en Bucaramanga y portadora de la T.P. N° 87.982 del C.S. de la J., y al abogado Randy Meyer Correa, identificado con la cédula de ciudadanía N° 36.697.997 expedida en Santa Marta y portador de la T.P. N° 161.254 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido a folio 53 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

María Bernarda Martínez Cruz
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00143
Demandante: Jairo Manuel Sánchez Hoyos
Demandado: Nación – MinEducación – F.N.P.S.M.

Vista la anterior Nota Secretarial, y teniendo en cuenta que i) en el presente proceso es posible prescindir de la audiencia de pruebas; ii) es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 179 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar audiencia, toda vez que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda.

En ese sentido, se fijará como fecha para celebrar audiencia inicial y, posiblemente, también la de pruebas (sin perjuicio de que se prescinda de esta última) y de alegaciones y juzgamiento, para el día jueves quince (15) de marzo de 2018, a las 9:30 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

De otra parte, observa el Juzgado a folio 76 del expediente, que la Asesor 1020-08 de la Oficina Asesora Jurídica – Apoderada Judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, Gloria Amparo Romero Gaitán, otorgó poder a la abogada Silvia Margarita Rugeles Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía N° 63.360.082 expedida en Bucaramanga y portadora de la T.P. N° 87.982 del C.S. de la J., y al abogado Randy Meyer Correa, identificado con la cédula de ciudadanía N° 36.697.997 expedida en Santa Marta y portador de la T.P. N° 161.254 del C.S. de la J., por lo que se les reconocerá personería para actuar, conforme lo solicitado.

Finalmente, prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial y, posiblemente, también la de pruebas (sin perjuicio de que se prescinda de esta última) y de alegaciones y juzgamiento, para el día jueves quince (15) de marzo de 2018, a las 9:30 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

AUTO CITA A AUDIENCIA**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2017-00143**Demandante:** Jairo Manuel Sánchez Hoyos**Demandado:** Nación – MinEducación – F.N.P.S.M.

SEGUNDO. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

TERCERO. Reconózcase personería para actuar a la abogada Silvia Margarita Rugeles Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía N° 63.360.082 expedida en Bucaramanga y portadora de la T.P. N° 87.982 del C.S. de la J., y al abogado Randy Meyer Correa, identificado con la cédula de ciudadanía N° 36.697.997 expedida en Santa Marta y portador de la T.P. N° 161.254 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido a folio 76 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Bernarda Martinez Cruz
MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00312
Demandante: Denis de Jesús García Llorente
Demandado: Nación – MinEducación – F.N.P.S.M. – Secretaría de Educación Departamental de Córdoba

Vista la anterior Nota Secretarial, y teniendo en cuenta que i) en el presente proceso es posible prescindir de la audiencia de pruebas; ii) es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 179 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar audiencia, toda vez que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda.

En ese sentido, se fijará como fecha para celebrar audiencia inicial y, posiblemente, también la de pruebas (sin perjuicio de que se prescinda de esta última) y de alegaciones y juzgamiento, para el día miércoles catorce (14) de marzo de 2018, a las 9:30 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

De otra parte, observa el Juzgado a folio 76 del expediente, que la Asesor 1020-08 de la Oficina Asesora Jurídica – Apoderada Judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, Gloria Amparo Romero Gaitán, otorgó poder a la abogada Silvia Margarita Rugeles Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía N° 63.360.082 expedida en Bucaramanga y portadora de la T.P. N° 87.982 del C.S. de la J., y al abogado Randy Meyer Correa, identificado con la cédula de ciudadanía N° 36.697.997 expedida en Santa Marta y portador de la T.P. N° 161.254 del C.S. de la J., por lo que se les reconocerá personería para actuar, conforme lo solicitado.

A su vez, visible a folio 86 del expediente, la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, la doctora Ana Carolina Mercado Gazabón – Apoderada Judicial del Departamento de Córdoba, otorgó poder a la doctora Ada Astrid Álvarez Acosta, identificada con cédula de ciudadanía N° 50.868.742 expedida en Montería y portadora de la T.P. N° 65.923 del C. S. de la J., por lo que se le reconocerá personería para actuar.

Finalmente, prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

AUTO CITA A AUDIENCIA**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2016-00312**Demandante:** Denis de Jesús García Llorente**Demandado:** Nación – MinEducación – F.N.P.S.M. – Secretaría de Educación Departamental de Córdoba**RESUELVE:**

PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial y, posiblemente, también la de pruebas (sin perjuicio de que se prescinda de esta última) y de alegaciones y juzgamiento, para el día miércoles catorce (14) de marzo de 2018, a las 9:30 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

TERCERO. Reconózcase personería para actuar a la abogada Silvia Margarita Rugeles Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía N° 63.360.082 expedida en Bucaramanga y portadora de la T.P. N° 87.982 del C.S. de la J., y al abogado Randy Meyer Correa, identificado con la cédula de ciudadanía N° 36.697.997 expedida en Santa Marta y portador de la T.P. N° 161.254 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido a folio 76 del expediente.

CUARTO: Reconózcase personería para actuar a la abogada Ada Astrid Álvarez Acosta, identificada con cédula de ciudadanía N° 50.868.742 expedida en Montería y portadora de la T.P. N° 65.923 del C. S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido a folio 86 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00223
Demandante: Louris del Carmen Franco Burgos
Demandado: Nación – MinEducación – F.N.P.S.M. -

Vista la anterior Nota Secretarial, y teniendo en cuenta que i) en el presente proceso es posible prescindir de la audiencia de pruebas; ii) es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 179 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar audiencia, toda vez que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda.

En ese sentido, se fijará como fecha para celebrar audiencia inicial y, posiblemente, también la de pruebas (sin perjuicio de que se prescinda de esta última) y de alegaciones y juzgamiento, para el día martes trece (13) de marzo de 2018, a las 3:30 p.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

Por otro lado, observa el Despacho que el término de traslado concedido a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para contestar la demanda se venció sin que dentro del mismo se pronunciara al respecto. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 15 de junio de 2017¹, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 16 de junio de la misma anualidad, venciéndose el mismo el día 26 de julio de 2017. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 27 de julio de 2017, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 8 de septiembre de 2017, y la radicación de la contestación de la demanda se efectuó el 2 de octubre de 2017, es decir, un mes después de vencido el término legal para ello, razón por la cual se tendrá por no contestada la Demanda.

De otra parte, observa el Juzgado a folio 65 del expediente, que la Asesor 1020-08 de la Oficina Asesora Jurídica – Apoderada Judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, Gloria Amparo Romero Gaitán, otorgó poder a la abogada Silvia Margarita Rúgeles Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía N° 63.360.082 expedida en Bucaramanga y portadora de la T.P. N° 87.982 del C.S. de la J., y al abogado Randy Meyer Correa, identificado con la cédula de ciudadanía N° 36.697.997 expedida en Santa Marta y portador de la T.P. N° 161.254 del C.S. de la J., por lo que se les reconocerá personería para actuar, conforme lo solicitado.

¹ Folio 45 del expediente.

AUTO CITA A AUDIENCIA**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2016-00223**Demandante:** Louris del Carmen Franco Burgos**Demandado:** Nación – MinEducación – F.N.P.S.M.

Finalmente, prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial y, posiblemente, también la de pruebas (sin perjuicio de que se prescinda de esta última) y de alegaciones y juzgamiento, para el día martes trece (13) de marzo de 2018, a las 3:30 p.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

TERCERO. Reconózcase personería para actuar a la abogada Silvia Margarita Rúgeles Rodríguez, identificada con cédula de ciudadanía N° 63.360.082 expedida en Bucaramanga y portadora de la T.P. N° 87.982 del C.S. de la J., y al abogado Randy Meyer Correa, identificado con la cédula de ciudadanía N° 36.697.997 expedida en Santa Marta y portador de la T.P. N° 161.254 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido a folio 65 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00280
Demandante: José Arcenio Mármol Yepes
Demandado: Municipio de Purísima

Vista la anterior Nota Secretarial, y teniendo en cuenta que i) en el presente proceso es posible prescindir de la audiencia de pruebas; ii) es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar audiencia, toda vez que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda.

En ese sentido, se fijará como fecha para celebrar audiencia inicial y, posiblemente, también la de pruebas (sin perjuicio de que se prescinda de esta última) y de alegaciones y juzgamiento, para el día jueves primero (1) de marzo de 2018, a las 3:30 p.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

Por otro lado, observa el Despacho que el término de traslado concedido al Municipio de Purísima para contestar la demanda se venció sin que dentro del mismo se pronunciara al respecto. En efecto, la demanda fue notificada a la entidad demandada el 29 de junio de 2017¹, por lo que el término de los 25 días del que trata el artículo 199 del C.P.A.C.A., comenzó a correr el 30 de junio de la misma anualidad, venciéndose el mismo el día 8 de agosto de 2017. Inmediatamente al día hábil siguiente, es decir el 9 de agosto de 2017, empezó a correr el término de los 30 días para contestar la demanda de que trata el artículo 172 del C.P.A.C.A., el cual feneció el 20 de septiembre de 2017, y la radicación de la contestación de la demanda se efectuó el 10 de octubre de 2017, veinte (20) días después de vencido el término legal para ello, razón por la cual se tendrá por no contestada la Demanda.

De otra parte, observa el Juzgado a folio 62 del expediente, que el Alcalde Municipal de Purísima – Representante Legal del Municipio de Purísima, Daniel Eduardo López Palencia, otorgó poder al abogado William Quintero Villarreal, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.869.440 expedida en Montería y portadora de la T.P. N° 33.860 del C.S. de la J., por lo que se le reconocerá personería para actuar, conforme lo solicitado.

Finalmente, prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

¹ Folio 50 del expediente.

AUTO CITA A AUDIENCIA**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2016-00280**Demandante:** José Arcenio MármoI Yepes**Demandado:** Municipio de Purísima

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial y, posiblemente, también la de pruebas (sin perjuicio de que se prescinda de esta última) y de alegaciones y juzgamiento, para el día jueves primero (1) de marzo de 2018, a las 3:30 p.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

TERCERO. Reconózcase personería para actuar al abogado William Quintero Villarreal, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.869.440 expedida en Montería y portadora de la T.P. N° 33.860 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido a folio 62 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Bernarda Martínez Cruz
MARÍA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación directa

Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00220

Demandante: Javier José Julio Oviedo, Laura Vanessa Suarez Benavidez y Akerny Cordero Suarez

Demandado: Nación – MinDefensa – Policía nacional – municipio de Valencia

Vista la anterior Nota Secretarial, y teniendo en cuenta que i) en el presente proceso es posible prescindir de la audiencia de pruebas; ii) es deber del juez dirigir el proceso procurando por su rápida solución y mayor economía procesal, sin menoscabo de los derechos sustanciales de las partes, el Juzgado en cumplimiento de lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., convocará a las partes para celebrar audiencia, toda vez que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda.

En ese sentido, se fijará como fecha para celebrar audiencia inicial y, posiblemente, también la de pruebas (sin perjuicio de que se prescinda de esta última) y de alegaciones y juzgamiento, para el día miércoles veintiuno (21) de marzo de 2018, a las 9:30 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

Por otro lado, observa el doctor José Ignacio Gómez Ramos, alcalde electo del Municipio de Valencia - Córdoba, confirió poder a la abogada Viviana Ester Torres Pérez, identificado con la cédula de ciudadanía N° 30.688.704 expedida en Cereté y portadora de la T.P. N° 186.238 del C. S. de la J., para que represente los intereses de dicha entidad dentro de éste proceso¹, y quien en fecha 3 de agosto de 2017, presentó memorial de contestación de demanda ante este Juzgado.²

Ahora bien, a pesar de que se aportó acta de posesión en el cargo del señor José Ignacio Gómez Ramos, no se anexó certificación expedida por la oficina correspondiente donde conste que se encuentre en el ejercicio de las funciones como Alcalde del Municipio de Valencia.

Por lo anterior, se abstendrá el Juzgado de reconocer personería a la abogada Viviana Ester Torres Pérez, y se le concederá un término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que subsane la falencia procesal descrita, so pena de negarle el reconocimiento de personería y en consecuencia, tener por no contestada la demanda.

¹ Folio 190 del expediente.

² Folios 187 a 189 del expediente.

AUTO CITA A AUDIENCIA**Medio de Control:** Reparación Directa**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2016-00220**Demandante:** Javier José Julio Oviedo, Laura Vanessa Suarez Benavidez y Akemy Cordero Suarez**Demandado:** Nación – MinDefensa – Policía nacional – municipio de Valencia

De otra parte, observa el Juzgado a folio 211 del expediente, que el Comandante Departamento de Policía de Córdoba, el señor Marcelo Napoleón Russi Cárdenas, otorgó poder al abogado Alexander Gey Viloria Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.820.282 expedida en Sahagún - Córdoba y portador de la T.P. N° 169.375 del C.S. de la J., y a la abogada Yurleis Estela Espitia Blanco, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.067.884.679 expedida en Montería y portadora de la T.P. N° 274.947 del C.S. de la J., por lo que se le reconocerá personería para actuar, conforme lo solicitado.

Finalmente, prevenir a los apoderados de las partes que deben concurrir obligatoriamente a la citada audiencia, so pena de las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Convocase a las partes y al agente del Ministerio Público para llevar a cabo la audiencia inicial y, posiblemente, también la de pruebas (sin perjuicio de que se prescinda de esta última) y de alegaciones y juzgamiento, para el día miércoles veintiuno (21) de marzo de 2018, a las 9:30 a.m., la cual se realizará en la Sala de Audiencia N° 7 del piso sexto del edificio de los Juzgados Administrativos de Montería.

SEGUNDO. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

TERCERO. Abstenerse de reconocer personería a la abogada Viviana Ester torres Pérez, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

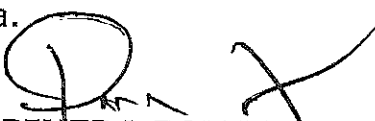
CUARTO: Requerir a la parte demandada Municipio de Valencia, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, subsane las falencias procesales descritas, so pena de negar el reconocimiento de personería y en consecuencia, tener por no contestada la demanda.

QUINTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Alexander Gey Viloria Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía N° 10.820.282 expedida en Sahagún - Córdoba y portador de la T.P. N° 169.375 del C.S. de la J., y a la abogada Yurleis Estela Espitia Blanco, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.067.884.679 expedida en Montería y portadora de la T.P. N° 274.947 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido a folio 211 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza

SECRETARIA. Al despacho de la señora Juez, el proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho, de Carmela Sampayo Pineda contra COLPENSIONES, y el escrito que antecede constitutivo de otorgamiento de poder. Provea.


JOSÉ FÉLIX PINEDA PALENCIA.
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, trece (13) de Diciembre del Dos Mil Diecisiete (2017).

ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
ACCIONANTE: CARMELA SAMPAYO PINEDA
ACCIONADO: COLPENSIONES.
RADICADO: No. 23-001-33-33-004-2016-00036

La doctora EDNA PATRICIA RODRÍGUEZ BALLEEN, portadora de la C. C. No. 52.918.095 de Bogotá D.C., Directora de procesos Judiciales de COLPENSIONES, otorgó poder a la abogada ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA, portadora de la C. C. No. 32.709.957 de Barranquilla y T. P. No. 102.786 del C. S. de la J.¹, para que actúe como apoderado de esa entidad en el presente proceso, la cual a su vez, a folio 139, sustituye el poder conferido a la abogada MARÍA EMILIA CARRASCAL CARRASCAL, portadora de la C. C. No. 64.696.480 de Sincelejo y T. P. No. 169.084 del C. S. de la J., por lo que se le reconocerá personería para actuar como apoderada principal y sustituta, respectivamente, conforme lo citado.

El abogado JAIRO IVÁN LIZARAZO AVILA, portador de la T. P. No. 41.146 del C. S. de la J., apoderado de la accionante, dentro del término otorgado por la ley interpone y sustenta recurso de apelación² contra la sentencia de fecha 08-11-2017 proferida por este despacho.

El inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., establece lo siguiente:

**"ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O
CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS...).**

(...)

¹ fl. 138

² fl. 127-129

ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

ACCIONANTE: CARMELA SAMPAYO PINEDA

ACCIONADO: COLPENSIONES.

RADICADO: No. 23-001-33-33-004-2016-00036

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

(...)”

Como quiera que el 08 de noviembre de 2017, se profirió sentencia condenatoria y la misma fue impugnada por la parte demandante³, se hace necesario, previo a la concesión del recurso de apelación contra la sentencia, citar a las partes para celebrar la audiencia de conciliación regulada en la norma aludida, para el día 06 de marzo de 2018, a las 3:30 P.M.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

Fíjese como fecha para celebrar la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto del artículo 192 del C.P.A.C.A., el día 06 de marzo de 2018, a las 3:30 P.M.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza

³ Recurso de Apelación del 20 de noviembre de 2017. Folios 127 a 129.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00507

Demandante: Dominga de los Santos Yanez Herrera

Demandado: Nación – MinEducación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – F.N.P.S.M.-

I. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda de medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por la señora Dominga de los Santos Yanez Herrera, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – F.N.P.S.M. -

II. CONSIDERACIONES:

El artículo 161 numeral 2º del C.P.A.C.A., indica los requisitos previos que se deben tener en cuenta al momento de demandar:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

(...) 2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos de acuerdo con la ley fueren obligatorios.

El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral".

La finalidad de ésta norma va encaminada a que el administrado le exponga a la administración las razones por las cuales discrepa del acto administrativo expedido, antes de acudir a la jurisdicción, ello, por un lado le permite a la entidad reconsiderar su decisión, modificarla o revocarla, y por el otro, faculta al administrado a ejercer el derecho de defensa, pues puede expresar su inconformidad con el acto administrativo.

En el presente caso, se solicita la nulidad parcial de la Resolución N° 0584 del 26 de marzo de 2015, mediante el cual se le reconoce la pensión de jubilación a la docente Dominga de los Santos Yanez Herrera, acto éste que era susceptible de recurso de reposición, recurso que no es obligatorio interponerlo.

Si bien, dicho recurso no era obligatorio ejercerlo para acudir a la jurisdicción, en el presente caso no se aporta la reclamación administrativa o solicitud pensional, en donde se expongan bajo que parámetros se hizo la misma, ya que sería la forma en que el Despacho al comparar la petición con el reconocimiento pensional, pudiera concluir que el reconocimiento pensional se hizo de manera diferente a lo solicitado, y con ello se demostraría que ya la administración conocía como quería que el administrado se le reconociera la pensión.

A falta de aquel documento, debía aportarse la solicitud de reliquidación de la pensión reconocida mediante la Resolución N° 0584 del 26 de marzo de 2015, ya que sería la otra manera en que la administración conocería los aspectos en que el actor no está de acuerdo con el reconocimiento pensional, pues, no de otra manera la entidad puede enterarse del descontento que tiene la pensionada.

Piénsese por ejemplo, que el peticionario haya hecho inicialmente la petición de jubilación en los mismos términos en que fue reconocida y acuda a la jurisdicción a demandar dicho acto, porque al reexaminar su actuación considera que debía ser reconocida en un monto superior. En ese caso no se le pondría en conocimiento previamente a la administración la inconformidad y de paso se cercena la oportunidad de que ésta reexamine su actuar y pueda incluso revocar o modificar su propio acto sin que se acuda directamente a congestionar la jurisdicción con un asunto que pudo haberse resuelto en sede administrativa.

Así las cosas, ante la falta de aportación de la reclamación inicial, o solicitud de reliquidación de la pensión no puede establecer el Despacho que la actora le haya puesto de presente previamente a la administración como quería que se le reconociera la pensión o como quiere que ahora se le reliquide. En consecuencia, deberá aportar la petición inicial mediante el cual solicitó el reconocimiento pensional o en su defecto aportar la solicitud de reliquidación de la pensión.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

El escrito de corrección se deberá aportar en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

Por último, se le reconocerá personería para actuar a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía N° 41.954.925 expedida en Armenia y portador de la tarjeta profesional N° 178.392 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 16 al 18 del expediente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada de conformidad con la motivación.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00507

Demandante: Dominga de los Santos Yanez Herrera

Demandado: Nación – MinEducación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – F.N.P.S.M.-

TERCERO: Reconózcasele personería a la abogada Elisa María Gómez Rojas, identificado con la cédula de ciudadanía N° 41.954.925 expedida en Armenia y portador de la tarjeta profesional N° 178.392 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 16 al 18 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00446

Demandante: Carmelo Hernández Ballesta y Otros

Demandado: Nación - Rama Judicial y Fiscalía General de La Nación

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda de medio de control de Reparación Directa, instaurada por el señor Carmelo Hernández Ballesta y Otros, a través de apoderada judicial, en contra de la Nación - Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Artículo 162 numeral 3º del C.P.A.C.A., señala: "**Contenido de la Demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) **3. Los hechos y omisiones** que sirvan de fundamento a las pretensiones, **debidamente determinados, clasificados y numerados.**".

Los hechos constituyen el fundamento fáctico de las pretensiones de la demanda, o más concretamente el relato histórico y cronológico de las circunstancias que sustentan cada pretensión; el cumplimiento con rigurosidad de dicho requisito, es importante en tanto, en primer lugar, permite al demandado cumplir con la obligación de pronunciarse expresamente sobre cada uno de ellos; en segundo lugar, posibilita al juez la fijación del litigio y en tercer lugar, facilita al demandante allegar los documentos que tenga en su poder y solicitar las pruebas requeridas para probar los supuestos de hecho fundamento de su pretensión; pues los hechos son el marco de referencia de la actividad probatoria que debe desplegar el demandante.

Ahora bien, en el presente asunto, la apoderada judicial de la parte actora enumera y clasifica los hechos objeto de la demanda; sin embargo, se observa que en los hechos **PRIMERO, TERCERO y QUINTO**, introduce en un mismo párrafo varias situaciones fácticas que debieron ser vertidas separadamente.

Sumado a esto, se observa que en el hecho **DÉCIMO CUARTO** se hace la transcripción de un texto, que no configura una situación de modo, tiempo o lugar que sustenten las pretensiones de la demanda, por lo que debe ser excluido del cuerpo de la demanda.

AUTO INADMISORIO**Medio de Control:** Reparación Directa**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2017-00446**Demandante:** Carmelo Hernández Ballesta y Otros**Demandado:** Nación-Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación

Las anteriores situaciones, desconocen la exigencia formal que señala la norma referenciada al inicio de estas consideraciones, razón por la cual corresponderá a la libelista atender las exigencias plasmadas en la presente decisión y, en consecuencia, redactar solo aquellas situaciones de hecho en que funda sus pretensiones de manera individualizada y separada.

Por tal razón, corresponderá al libelista atender las exigencias plasmadas en la presente decisión y, en consecuencia, reformar dicho numeral o eliminarlo del acápite correspondiente.

En otro aspecto, tenemos que el artículo 74 del C.G.P. prescribe sobre los poderes que: *"En los poderes especiales, los asuntos se determinarán claramente, de modo que no puedan confundirse con otros"*.

Revisada la presente demanda se observa que los poderes otorgados por los actores Ana Isidora Hernández Ballesta y Oswaldo Hernández Ballesta a su apoderada judicial visibles a folios 24 a 26, son dirigidos a la Procuraduría Delegada ante los Jueces Administrativos para ser representados y llevar hasta su terminación la conciliación prejudicial correspondiente, pero no se aportó poder alguno dirigido al Juez Administrativo, en el cual se faculte a la abogada Lilia Patricia González Gómez para iniciar la presente acción en su nombre, tal como lo disponen las normas indicadas.

Así las cosas, es evidente que la profesional del derecho no tiene poder para representar los intereses de los señores Ana Isidora Hernández Ballesta y Oswaldo Hernández Ballesta en este medio de control, por lo que se deberá aportar el poder correspondiente de cada uno de ellos donde se faculte expresamente a la abogada para adelantar la demanda.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

El escrito de corrección se deberá aportar en un documento nuevo y completo de la demanda y en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada de conformidad con la motivación.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

AUTO INADMISORIO**Medio de Control:** Reparación Directa**Expediente N°** 23-001-33-33-004-2017-00446**Demandante:** Carmelo Hernández Ballesta y Otros**Demandado:** Nación-Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación

TERCERO: Requierase a la parte demandante para que aporte el escrito de corrección en un documento nuevo y completo de la demanda y en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

CUARTO: Reconózcasele personería para actuar a la abogada LILIA PATRICIA GONZALEZ GÓMEZ, identificada con la cedula de ciudadanía N° 30.667.421 expedida en Lorica y portadora de la tarjeta profesional N° 216.748 del C. S. de la J., como apoderada de los señores CARMELO LUIS HERNANDEZ BALLESTA, BERSILAY HERNANDEZ BALLESTA, BERLYDE HERNANDEZ BALLESTA, FELIX GIL HERNANDEZ BALLESTA, MANUEL GREGORIO HERNANDEZ BERROCAL, EDITH MARGOTH HERNANDEZ BALLESTA, WILSON ELIECER HERNANDEZ BALLESTA, NATIVIDAD DEL ROSARIO HERNANDEZ BALLESTA y LENIJUDITH HERNANDEZ BALLESTA, en los términos y para los fines de los poderes conferidos a folios 15 a 23.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00527
Demandante: Gustavo Enrique Sánchez del Toro
Demandado: Nación MinEducación-F.N.P.S.M.

Se procede a decidir sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, incoado por Gustavo Enrique Sánchez del Toro, mediante apoderado, en contra del Nación Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

El Artículo 162 numeral 3º del C.P.A.C.A., señala: "**Contenido de la Demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) **3. Los hechos y omisiones** que sirvan de fundamento a las pretensiones, **debidamente determinados, clasificados y numerados.**".

Los hechos constituyen el fundamento fáctico de las pretensiones de la demanda, o más concretamente el relato histórico y cronológico de las circunstancias que sustentan cada pretensión; el cumplimiento con rigurosidad de dicho requisito, es importante en tanto, en primer lugar, permite al demandado cumplir con la obligación de pronunciarse expresamente sobre cada uno de ellos; en segundo lugar, posibilita al juez la fijación del litigio y en tercer lugar, facilita al demandante allegar los documentos que tenga en su poder y solicitar las pruebas requeridas para probar los supuestos de hecho fundamento de su pretensión; pues los hechos son el marco de referencia de la actividad probatoria que debe desplegar el demandante.

Ahora bien, en el presente asunto, el apoderado judicial de la parte actora enumera y clasifica los hechos objeto de la demanda; sin embargo, se observa que en los hechos **TERCERO, OCTAVO y DECIMO**, introduce en un mismo párrafo varias situaciones fácticas que debieron ser vertidas separadamente, desconociendo de esta manera la exigencia formal que señala la norma referenciada en anterioridad. Por tal razón, corresponderá al libelista atender las exigencias plasmadas en la presente decisión y, en consecuencia, separar y clasificar los hechos indicados que fundan sus pretensiones.

A su vez, el **numeral 7º del artículo 162 ibídem**, exige indicar el lugar donde recibirían notificaciones las partes y su apoderado; lo que implica aportar una dirección diferente para cada uno. Pese a ello, en el sub lite se observa que la dirección de notificaciones de la parte actora y la de su apoderado es la misma, ("*la parte demandante y el suscrito apoderado en: Calle 41 Cra. 7 Edf.4C oficina 402 Montería. Teléfonos 3002094201 de la ciudad de Montería (Córdoba). Email: juris litis@hotmail.com*").), por lo que se le requiere para que indique específicamente y de forma separada, la dirección de la parte actora y también la de su abogado.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

El escrito de corrección se deberá aportar en un documento nuevo y completo de la demanda y en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

Finalmente, se observa que a folio 53, el demandante Gustavo Enrique Sánchez del Toro, le otorga poder al abogado Enos David Viana Pérez, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.965.633 expedida en Montería y portador de la T. P. N° 204.409 del C. S. de la J., para que represente sus intereses en este proceso, quien a su vez a folio 60, le sustituye el poder conferido al abogado Ernesto González Ortega, identificado con la cedula de ciudadanía N° 11.032.625 y portador de la tarjeta profesional N° 159.543 del C. S. de la J., por lo que se les reconocerá personería para actuar como apoderado principal y sustituto, respectivamente, del demandante en los términos y para fines del poder y la sustitución conferidos, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Inadmitir la demanda referenciada conforme con la motivación.

SEGUNDO. En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO. Requírase a la parte demandante para que aporte el escrito de corrección en un documento nuevo y completo de la demanda y en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

CUARTO. Reconocer personería para actuar al abogado Enos David Viana Pérez, identificado con cedula de ciudadanía N° 10.965.633 expedida en Montería y portador de la T. P. N° 204.409 del C. S. de la J., y al abogado Ernesto González Ortega, identificado con cedula de ciudadanía N° 11.032.625 y portador de la tarjeta profesional N° 159.543 del C. S. de la J., como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 53 y la sustitución conferida a folio 60 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente No. 23-001-33-33-004-2017-00454
Demandante: Blas Manuel Coneo Cantillo y Otros
Demandado: Departamento de Córdoba

Se procede a decidir sobre la admisión de la demanda de medio de control de Reparación Directa incoada por Blas Manuel Coneo Cantillo y otros, mediante apoderado, en contra del Departamento de Córdoba; previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

El Artículo 162 numeral 3º del C.P.A.C.A., señala: "**Contenido de la Demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 3. **Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.**".

Los hechos constituyen el fundamento fáctico de las pretensiones de la demanda, o más concretamente el relato histórico y cronológico de las circunstancias que sustentan cada pretensión; el cumplimiento con rigurosidad de dicho requisito, es importante en tanto, en primer lugar, permite al demandado cumplir con la obligación de pronunciarse expresamente sobre cada uno de ellos; en segundo lugar, posibilita al juez la fijación del litigio y en tercer lugar, facilita al demandante allegar los documentos que tenga en su poder y solicitar las pruebas requeridas para probar los supuestos de hecho fundamento de su pretensión; pues los hechos son el marco de referencia de la actividad probatoria que debe desplegar el demandante.

Ahora bien, en el presente asunto, el apoderado judicial de la parte actora enumera y clasifica los hechos objeto de la demanda; sin embargo, se observa que en los hechos **TERCERO, CUARTO, DECIMO Y VIGESIMO CUARTO**, introduce en un mismo párrafo varias situaciones fácticas que debieron ser vertidas separadamente.

Así mismo, respecto al hecho **SEXTO**, se entiende de su redacción, que no constituye hechos, sino consideraciones subjetivas alegadas por la parte demandante en pro de sustentar sus pretensiones, que bien podrían ser vertidas en el acápite del concepto de violación, razón por la cual deberá ser excluido como hechos.

Igualmente, se percata el Despacho que los hechos **OCTAVO, DÉCIMO PRIMERO, DÉCIMO SEGUNDO, DÉCIMO TERCERO Y DÉCIMO CUARTO**, el actor hace mención e ilustra unas señales de tránsito, indicando que no se encontraban en la vía donde ocurrió el accidente, pero haciendo explicación a que se refieren cada una de ellas, lo cual para este Despacho no constituyen supuestos facticos de tiempo modo y lugar relevantes al caso concreto.

Las anteriores situaciones, desconocen la exigencia formal que señala la norma referenciada al inicio de estas consideraciones, razón por la cual corresponderá al libelista atender las exigencias plasmadas en la presente decisión y, en consecuencia, separar y clasificar los hechos indicados, y redactar solo aquellas situaciones de hecho en que funda sus pretensiones.

En otro aspecto, tenemos que el artículo 74 del C.G.P. en su inciso segundo establece que el "*poder especial para efectos judiciales **deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario***".

Sin embargo, se avizora a folio 14 del expediente, poder que otorga el señor Blas Manuel Coneo Cantillo al doctor Melky José Benavides Hernández, en el que la **presentación personal** se hizo **ante el Secretario** del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Valencia- Córdoba, y **no ante el Juez** como lo indica la norma, situación que amerita no reconocerle personería ante la indebida presentación personal del poder, debiendo allegar uno nuevo que cumpla con la exigencia legal.

Bajo estas circunstancias, y conforme al artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la presente demanda y le concederá un término de diez (10) días a la parte demandante, para que subsane los defectos formales antes señalados, so pena de ser rechazada.

El escrito de corrección se deberá aportar en un documento nuevo y completo de la demanda y en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

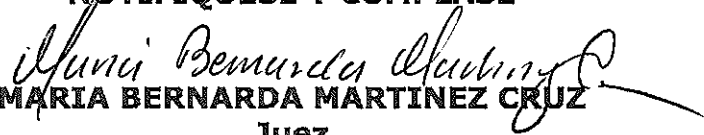
PRIMERO: Inadmitir la demanda referenciada conforme con la motivación.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas.

TERCERO: Requírase a la parte demandante para que aporte el escrito de corrección en un documento nuevo y completo de la demanda y en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

CUARTO: No reconocer personería al abogado Melky José Benavides Hernández, identificado con cédula de ciudadanía N° 78.027.845 y portador de la T. P. N° 166.723, como apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en el considerativo de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente No. 23-001-33-33-004-2017-00487

Demandante: Carlos Vergara Velásquez

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - F.N.P.S.M.

Se procede a decidir sobre la admisión de la demanda instaurada bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Carlos Vergara Velásquez, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - F.N.P.S.M., previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES

1.- El Artículo 162 numeral 3º del C.P.A.C.A., señala que *"toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados."*

Los hechos constituyen el fundamento fáctico de las pretensiones de la demanda, o más concretamente el relato histórico y cronológico de las circunstancias que sustentan cada pretensión; el cumplimiento con rigurosidad de dicho requisito, es importante en tanto, en primer lugar, permite al demandado cumplir con la obligación de pronunciarse expresamente sobre cada uno de ellos; en segundo lugar, posibilita al juez la fijación del litigio y en tercer lugar, facilita al demandante allegar los documentos que tenga en su poder y solicitar las pruebas requeridas para probar los supuestos de hecho fundamento de su pretensión; pues los hechos son el marco de referencia de la actividad probatoria que debe desplegar el demandante.

Ahora bien, respecto a los hechos **3º, 4º, 5º, y 6º**, se observa de su redacción que los mismos no constituyen hechos, sino consideraciones normativas que regulan el reconocimiento de pensión a través del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Igualmente, se percata el Despacho, que en el hecho **7º** se realizan enunciaciones de sentencias de la jurisdicción contenciosa administrativa donde se le ordena al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el reconocimiento y pago de todos los factores salariales a los docentes, que por la naturaleza de sus funciones se encuentran amparados por un régimen especial de

pensiones, aunado a lo anterior, es evidente que dichos hechos no constituyen situaciones fácticas relevantes que sirvan de sustento para las pretensiones de la demanda.

Finalmente, respecto al **hecho 8º**, se observa de su redacción, que el mismo no constituye un hecho, sino una consideración subjetiva alegada por la parte demandante en pro de sustentar sus pretensiones, razón por la cual deberán ser excluidas como hechos.

Las anteriores situaciones, desconocen la exigencia formal que señala la norma referenciada al inicio de estas consideraciones, razón por la cual corresponderá al libelista atender los requerimientos plasmados en la presente decisión y, en consecuencia, redactar solo aquellas situaciones de hecho en que funda sus pretensiones

2. En el presente caso, la Secretaria de Educación y Cultura Municipal de Sahagún le reconoció la pensión al señor Carlos Ramón Vergara Velásquez mediante la Resolución N° 154 del 16 de octubre de 2015¹.

El 4 de julio de 2017, es decir, casi dos años después, el togado presenta demanda ante éste Despacho solicitando la reliquidación de la pensión reconocida, porque considera que no se le incluyó en el reconocimiento pensional la prima de servicios como factor salarial. Teniendo en cuenta el tiempo ya transcurrido entre la resolución que reconoció la pensión al actor y la presentación de la demanda, se evidencia que transcurrió un tiempo considerable, por lo que el Despacho considera que el togado debe aportar la petición mediante la cual solicita a la administración la reliquidación de la pensión.

Vale aclarar que el Despacho no discute que el acto administrativo que reconoció la pensión no sea susceptible de control judicial, pues, sí lo es de acuerdo a las causales que estime pertinente el actor. Lo que el Despacho está exigiendo es que se le haya puesto de presente a la administración previamente lo que se va a solicitar en la demanda, es decir, en el presente caso, el actor debía haber acudido al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a solicitar la reliquidación de la pensión que hoy reclama ante la administración de justicia, ya que de lo contrario, no se le daría la oportunidad a dicho ente de que rectificara o corrigiera la forma en que liquidó la pensión, pues, en la actualidad para la administración el reconocimiento pensional que hizo mediante la Resolución N° 154 del 16 de octubre de 2015, está debidamente reconocido, en tanto el actor renunció al recurso de reposición -pese a no ser obligatorio-, con el cual se hubiera demostrado en sede administrativa la inconformidad.

Lo que se pretende con ésta figura, esto es, que se le ponga en conocimiento previamente a la administración lo que se va a pretender con posterioridad vía judicial, es tratar de que en aquella instancia se resuelvan asuntos sin que se encause una controversia judicial de manera innecesaria, pues, al ser obviado,

¹ Ver folios 16 y 17 del expediente.

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente No. 23-001-33-33-004-2017-00487

Demandante: Carlos Vergara Velásquez

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – F.N.P.S.M.

ese actuar contribuye a la congestión judicial de los despachos judiciales. En razón a lo anterior deberá aportar la petición de reliquidación de pensión si la tiene en su poder.

Así las cosas, y atendiendo el cúmulo de requerimientos, deberá el actor aportar un nuevo escrito de demanda en donde se incluyan las correcciones aquí ordenadas, y allegar con ella 3 traslados más a efectos de cumplir con lo aquí ordenado, allegando igualmente el archivo en medio magnético.

En consecuencia de lo anterior, y conforme lo señala el artículo 170 del C.P.A.C.A., se le otorgará a la parte actora un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija las falencias indicadas, so pena de rechazo.

El escrito de corrección se deberá aportar en un documento nuevo y completo de la demanda y en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

Finalmente, se le reconocerá personería para actuar al abogado Edwin Antonio Alarcón Olivera, identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.302.922 expedida en Barranquilla y portador de la T. P. N° 101.204 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 15.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. Inadmitir la demanda referenciada conforme con las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días a fin de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

TERCERO: Requiérase a la parte demandante para que aporte el escrito de corrección en un documento nuevo y completo de la demanda y en tantas copias como demandados sean, para el traslado y el respectivo archivo.

CUARTO. Reconocer personería al abogado Edwin Antonio Alarcón Olivera, identificado con la cédula de ciudadanía N° 72.302.922 expedida en Barranquilla y portador de la T. P. N° 101.204 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido a folio 15.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00334
Demandante: Senén Donado Conde
Demandados: Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

Vista la nota de Secretaría y revisado el expediente, se observa que se allegó memorial en el cual el abogado Freddy Jesús Paniagua Gómez, quien funge como apoderado judicial de la parte demandada Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, manifestando que renuncia al poder al conferido.

A lo anterior el Despacho se permite citar el artículo 76 del C.G.P., que sobre la renuncia de poder indica:

*"El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.
(...)"*

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...) "

Como quiera que se cumple con las formalidades previstas en el artículo antes citado, toda vez que le comunicó a su poderdante la intención de renunciar al poder conferido, se aceptará la renuncia presentada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la renuncia de poder presentada por el abogado Freddy de Jesús Paniagua Gómez, como apoderado de la demandada Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

SEGUNDO. En consecuencia, comunicar esta decisión a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES para que dentro de un término no superior a cinco (5) días, nombre apoderado judicial que lo represente y adelante los trámites que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00316
Demandante: José Joaquín Ruiz Hernández
Demandados: Administradora Colombiana de Pensiones -
COLPENSIONES.

Vista la nota de Secretaría y revisado el expediente, se observa que se allegó memorial en el cual el abogado Freddy Jesús Paniagua Gómez, quien funge como apoderado judicial de la parte demandada Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, manifestando que renuncia al poder al conferido.

A lo anterior el Despacho se permite citar el artículo 76 del C.G.P., que sobre la renuncia de poder indica:

*"El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.
(...)"*

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...) "

Como quiera que se cumple con las formalidades previstas en el artículo antes citado, toda vez que le comunicó a su poderdante la intención de renunciar al poder conferido, se aceptará la renuncia presentada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la renuncia de poder presentada por el abogado Freddy de Jesús Paniagua Gómez, como apoderado de la demandada Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

SEGUNDO. En consecuencia, comunicar esta decisión a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES para que dentro de un término no superior a cinco (5) días, nombre apoderado judicial que lo represente y adelante los trámites que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00006
Demandante: Efigenia del Carmen Amín Toro
Demandados: Administradora Colombiana de Pensiones -
COLPENSIONES

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente, se observa que se allegó memorial en el cual el abogado Freddy Jesús Paniagua Gómez, quien funge como apoderado judicial de la parte demandada Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, manifestando que renuncia al poder a él conferido.

A lo anterior el Despacho se permite citar el artículo 76 del C.G.P., que sobre la renuncia de poder indica:

*"El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.
(...)"*

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...) "

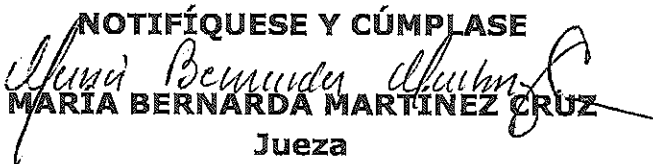
Como quiera que se cumple con las formalidades previstas en el artículo antes citado, toda vez que le comunicó a su poderdante la intención de renunciar al poder conferido, se aceptará la renuncia presentada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la renuncia de poder presentada por el Dr. Freddy de Jesús Paniagua Gómez, como apoderado de la demandada Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

SEGUNDO. En consecuencia, comunicar esta decisión a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES para que dentro de un término no superior a cinco (5) días, nombre apoderado judicial que lo represente y adelante los trámites que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00011
Demandante: Pedro Nel Martínez Díaz
Demandados: Administradora Colombiana de Pensiones -
COLPENSIONES

Vista la nota de secretaria y revisado el expediente, se observa que se allegó memorial en el cual el abogado Freddy Jesús Paniagua Gómez, quien funge como apoderado judicial de la parte demandada Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, manifestando que renuncia al poder a él conferido.

A lo anterior el Despacho se permite citar el artículo 76 del C.G.P., que sobre la renuncia de poder indica:

*"El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.
(...)"*

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...) "

Como quiera que se cumple con las formalidades previstas en el artículo antes citado, toda vez que le comunicó a su poderdante la intención de renunciar al poder conferido, se aceptará la renuncia presentada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la renuncia de poder presentada por el Dr. Freddy de Jesús Paniagua Gómez, como apoderado de la demandada Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

SEGUNDO. En consecuencia, comunicar esta decisión a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES para que dentro de un término no superior a cinco (5) días, nombre apoderado judicial que lo represente y adelante los trámites que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Maria Bernarda Martínez Cruz
MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente N° 23-001-33-33-004-2016-00019
Demandante: Luis Mariano Padilla Chimá
Demandados: Administradora Colombiana de Pensiones -
COLPENSIONES

Vista la nota de Secretaría y revisado el expediente, se observa que se allegó memorial en el cual el abogado Freddy Jesús Paniagua Gomez, quien funge como apoderado judicial de la parte demandada Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, manifestando que renuncia al poder a él conferido.

A lo anterior el Despacho se permite citar el artículo 76 del C.G.P., que sobre la renuncia de poder indica:

*"El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.
(...)"*

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...) "

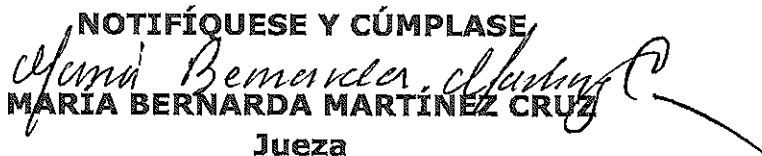
Como quiera que se cumple con las formalidades previstas en el artículo antes citado, toda vez que le comunicó a su poderdante la intención de renunciar al poder conferido, se aceptará la renuncia presentada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar la renuncia de poder presentada por el abogado Freddy de Jesús Paniagua Gómez, como apoderado de la demandada Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

SEGUNDO. En consecuencia, comunicar esta decisión a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES para que dentro de un término no superior a cinco (5) días, nombre apoderado judicial que lo represente y adelante los trámites que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA

Montería, trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente No. 23-001-33-33-004-2017-00441

Demandante: Marina del Carmen Zabala Sánchez

Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

Se procede avocar el conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por Marina del Carmen Zabala Sánchez, en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional previas las siguientes;

I. CONSIDERACIONES:

Mediante proveído del 25 de mayo de 2017, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Medellín¹, declaró su falta de competencia para seguir conociendo de este asunto, en razón al factor territorial, toda vez que el finado Javier Darío Vergara Zabala, tuvo su última unidad de servicio el Batallón de Infantería N° 33 Junín, adscrito al Comando de la Décima Primera Brigada del Ejército, con sede en esta ciudad, y en consecuencia, ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Montería.

En estas circunstancias, constatado lo señalado por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Medellín, y de conformidad con lo estipulado en el artículo 156 Numeral 3 del C.P.A.C.A., se avocará el conocimiento de este asunto.

Por otra lado, se observa que en el numeral 2. del auto admisorio de la demanda de fecha 10 de noviembre de 2016, visible a folio 66, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Medellín, decidió vincular al proceso a la señora Yasmina Elena Ribon Buelvas y a los menores Javier Darío y Javier Andrés Vergara Ribon, ordenando en el numeral 4. del mismo auto, la notificación de las mencionadas personas, carga que quedó en manos de la parte demandante. Sin embargo, hasta la fecha no se tiene constancia de que se haya cumplido con dicha obligación, incluso después de habersele requerido mediante proveído de fecha 10 de febrero de 2017², razón por la cual se requerirá a la parte actora para que realice las respectivas notificaciones, allegando al despacho las constancias de su remisión a través de servicio postal autorizado, so pena de que opere el desistimiento tácito, por el incumplimiento de las cargas impuesta como lo ordena el artículo 178 del C.P.A.C.A.

¹ Ver folio 221.

² Folio 67.

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Expediente No. 23-001-33-33-004-2017-00441
Demandante: Marina del Carmen Zabala Sánchez
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese el conocimiento de la presente demanda incoada por la señora María del Carmen Zabala Sánchez en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, conforme a las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: Requiérase a la parte actora para que aporte las constancias de envío de las comunicaciones tendientes a efectuar la respectiva notificación a la señora Yasmína Elena Ribon Buelvas y a los menores Javier Darío y Javier Andrés Vergara Ribon, conforme lo ordenado en el numeral 4. del auto del 10 de noviembre de 2016, so pena de que opere el desistimiento tácito, por el incumplimiento de las cargas impuesta como lo ordena el artículo 178 del C.P.A.C.A

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Controversia Contractual

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00580

Demandante: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – Fondo para la Reparación de Víctimas

Demandado: Lelis del Rosario Jiménez Hernández

Se procede a hacer el estudio inicial de la demanda incoada por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – Fondo para la Reparación de Víctimas, a través de apoderada judicial, en contra de la señora Lelis del Rosario Jiménez Hernández, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

El asunto de la referencia fue presentado en la Oficina Judicial el 4 de julio de 2017, correspondiéndole por reparto al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Montería.

Esa Unidad Judicial, mediante auto del 16 de agosto del 2017¹, declaró su incompetencia para conocer del proceso por carecer de jurisdicción, rechazó la demanda y ordenó remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de Montería, a través de la Oficina Judicial.

Hecho el reparto el 25 de agosto de 2017, correspondió a esta judicatura conocer de este proceso, el cual una vez revisado se encuentra que dada la naturaleza de la entidad demandante, es competencia de los Juzgados Administrativos conocer de esta demanda, por lo que se ***Avocará el conocimiento*** del mismo.

Ahora bien, advierte esta Judicatura que la redacción de la demanda está encauzada a la de un proceso civil, tanto así, que en el acápite del "TRAMITE", se manifiesta que se trata de un proceso civil de restitución de bien inmueble arrendado, estableciendo como fundamento de derecho lo consagrado en los artículos 1608, 1973, 1996 y s.s. del Código Civil², razón por la cual la demanda no reúne los requisitos establecidos en los artículos 162 y ss. del C.P.A.C.A. Siendo así, y previo a la decisión de admisión, inadmisión o rechazo de la demanda, la parte demandante deberá adecuarla conforme a las exigencias previstas para el medio de control de Controversias Contractuales, establecido en el artículo 141 de la Ley 1437 de 2011. Para este efecto, se le

¹ Ver folios 28 y 29 del expediente.

² Ver folio 4 del expediente.

Medio de Control: Controversia Contractual
Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00580

Demandante: Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – Fondo para la Reparación de Víctimas

Demandado: Lelis del Rosario Jiménez Hernández

concederá a la parte actora un término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Avóquese el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: Ordenase a la parte demandante, Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – Fondo para la Reparación de Víctimas, que dentro del término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, adecue la demanda y el poder al medio de control de Controversias Contractuales, conforme a las consideraciones de este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTÍNEZ CRUZ
Jueza



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Acción de Grupo
Expediente No. 23-001-33-33-004-2017-00086
Demandante: José Inocencio Araujo Palencia y otros
Demandado: Municipio de Ciénaga de Oro.

Se procede a modificar la fecha para llevar a cabo la inspección judicial ordenada en el proceso de la referencia, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES:

El día 30 de noviembre de 2017, se llevó a cabo audiencia inicial, y en la etapa de pruebas al decretarse la Inspección Judicial solicitada, se fijó como fecha el día 8 de febrero de 2018 desde las 8:00 de la mañana.

Ahora bien, como quiera que dicha inspección judicial implica desplazamientos por varias fincas, y ello conlleva a que se emplee un tiempo considerable; y en razón a que en dicha fecha se habían programado otras diligencias, las cuales podrían verse afectadas, el Despacho **modificará la fecha para la práctica de la Inspección Judicial ordenada** en la audiencia celebrada el 30 de noviembre de 2017, para lo cual, dicha inspección Judicial se practicará el **día 2 de febrero de 2018 desde las 8:00 de la mañana.**

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

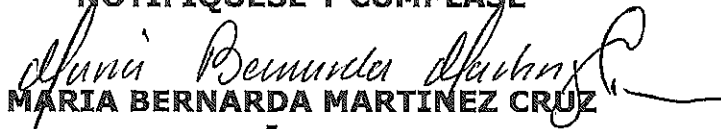
II. RESUELVE:

PRIMERO: Modificar la fecha para llevar a cabo la práctica de la inspección judicial decretada en la audiencia de 30 de noviembre de 2017.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, fíjese como fecha para la práctica de la inspección Judicial el **día 2 de febrero de 2018 desde las 8:00 de la mañana.**

TERCERO: Por Secretaria comunicar a las partes del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Juez



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Montería, trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

Expediente N° 23-001-33-33-004-2017-00713

Accionante: Sandra Milena Londoño Morales.

Accionado: Electricaribe S.A. E.S.P

Se procede a resolver sobre la admisión de la Acción de Cumplimiento presentada por la señora Sandra Milena Londoño Morales, contra Electricaribe S.A E.S.P. previa las siguientes;

I. CONSIDERACIONES:

Solicita la actora que se declare el silencio administrativo positivo frente la petición presenta el día 16 de octubre de 2015, con radicado N° RE4440201501591, en la que solicitaba el reconocimiento y pago de daños y perjuicios por las alzas y bajas de energía eléctrica que se presentaron en su vivienda.

El inciso segundo del artículo 8 de la Ley 393 de 1997, en concordancia con el artículo 146, numeral 3 del artículo 161, y literal e) del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A. establece como requisito de procedibilidad **que se constituya en renuencia a la entidad obligada a cumplir la ley o acto administrativo**, excepto cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda.

En el presente caso, obra escrito dirigido a la empresa Electricaribe S.A. E.S.P. tendiente a que se le diera cumplimiento al acto administrativo positivo¹, pero, según informa el actor no fue recibido por dicha entidad, por lo que acudió ante el Personero Municipal de Montería el 21 de septiembre de 2017, para que por su intermedio se radicara ante la accionada el documento mediante el cual solicitaba el cumplimiento del acto ficto positivo. No obstante el Despacho desconoce si efectivamente dicho documento ha sido radicado por el Personero Municipal de Montería ante Electricaribe S.A. E.S.P. por lo que requerirá al actor para que dentro del término de 2 días de que trata el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, allegue constancia de radicación hecha por el Personero Municipal de la constitución en renuencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Mixto del Circuito de Montería,

¹ Ver folio 23 y 24 del expediente.

II. RESUELVE:

Requerir al actor para que dentro de los 2 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia allegue constancia de radicación de la solicitud hecha por el Personero Municipal de Montería de la constitución en renuencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA BERNARDA MARTINEZ CRUZ
Jueza